

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
Ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia	“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas a la ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia:	Indicación del Ejecutivo (07.1.2025) para reemplazar la denominación “Artículo único” por “Artículo primero”.
TITULO I DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA		Indicación 1) Del Ejecutivo (2024) para incorporar un numeral 1), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor: “1. Reemplázase el encabezado del título I “De los principios de la actividad de inteligencia” por el encabezado “Disposiciones generales”.”. Aprobada 12/1/0
Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado _____. Sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen <u>los órganos y servicios que integren dicho Sistema</u> .		Indicación 2) Del Ejecutivo (2024) para incorporar un numeral 2), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor: “2. Modifícase el artículo 1, en el siguiente sentido: a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “del Estado” y el punto que le sigue, la frase “, su institucionalidad, forma de funcionamiento y principios”. Letra a) aprobada 10/2/0 con la siguiente redacción en la frase intercalada: “, sus principios, institucionalidad y forma de funcionamiento”. b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “los órganos y servicios que integren dicho Sistema” por la frase “los organismos y servicios de inteligencia que integran dicho Sistema, y a su personal”.”. Rechazada 5/7/0.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Indicación 2.1, de los diputados Undurraga, Hertz, Lee y Carter, para agregar la siguiente letra b) en el nuevo numeral 2: b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “los órganos y servicios que integren dicho Sistema” por la frase “los organismos y servicios de inteligencia que integran dicho Sistema”. Rechazada 6/6/0. Indicación 2.2, del diputado Johannes Kaiser, para intercalar el siguiente numeral 2: 2. Sustitúyese el artículo 1°por el siguiente: “Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado fijando la política nacional de inteligencia. Sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren dicho Sistema, excluyendo la inteligencia táctica.”. Rechazada por incompatible con lo aprobado (296).
Artículo 2°.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por: a) Inteligencia: el proceso sistemático de <u>recolección, evaluación y análisis de información</u>, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.	1) En el artículo 2°: a) Sustitúyese en el literal a) la expresión “recolección, evaluación y análisis de información” por la frase “búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, análisis, tratamiento y almacenamiento de datos e información”.	Indicación 3 Del Ejecutivo (2024) para modificar su actual numeral 1), que ha pasado a ser numeral 3), en el siguiente sentido: a) Reemplázase el literal a) por el siguiente: “a) Reemplázase el literal a) por el siguiente: “a) Inteligencia: proceso sistemático de búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, producción, análisis, tratamiento, almacenamiento y eventual difusión de datos e información, realizado por los organismos y servicios de inteligencia cuyo objetivo

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
b) Contrainteligencia: aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos <u>extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.</u>	b) Reemplázase en el literal b) la locución “extranjeros, o por sus agentes locales” por “, tanto nacionales como extranjeros”. Letra b) del Senado aprobada 8/3/0, S 77ª.	es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.”. Letra a) aprobada 7/2/2 S. 77ª b) Reemplázase el literal b) por el siguiente: “b) Reemplázase, en el literal b), la locución “extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional” por la expresión “, dirigidas contra la seguridad e intereses del Estado o los ciudadanos”. Rechazada S 77ª. c) Agrégase el siguiente literal c, nuevo: “c) Incorpóranse los siguientes literales c), d) y e), nuevos: “c) Inteligencia de Estado: inteligencia cuyo fin es contribuir a la planificación, toma de decisiones y evaluación de las acciones del Estado dirigidas a aprovechar las oportunidades para alcanzar sus objetivos y enfrentar los riesgos y amenazas a sus intereses, al orden constitucional, la integridad territorial, la soberanía nacional, la seguridad del Estado y el ejercicio de las libertades y derechos de los ciudadanos. Rechazada S 77ª, 14.5.2024.. Aprobada reapertura del debate letra c) 11/0/0. S. 96ª, 06.8.2024 Indicación 3.9, de dips Camila Flores, Francisco Undurraga, Luis Sánchez, Andrés Jouannet, Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker, Tomás De Rementería, Johannes Kaiser y Ericka Ñanco, para reemplazar en el literal c) la expresión “inteligencia” por la frase “Es el producto del sistema de Inteligencia del

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Estado,” Letra c) junto con la indicación 3.9, aprobadas 8/0/0. S. 97ª, 13.8.2024. d) Anticipación Estratégica: el resultado que proporciona la inteligencia de Estado, que permite prever los riesgos, amenazas y las oportunidades en el escenario interno y externo en beneficio de la toma de decisiones. Rechazada S 77ª. e) Información residual: toda aquella que se obtiene en el marco de las labores propias de un organismo o servicio de inteligencia y que, no siendo útil para la consecución de sus objetivos, pueda contribuir a la consecución de los objetivos de otros organismos o servicios de inteligencia o del Sistema en su conjunto.”. Rechazada S 77ª. Aprobada reapertura del debate letra e) 11/0/0. S. 96ª, 06.8.2024 Letra e) aprobada 6/0/0. S. 98ª, 26.8.2024. Indicación 3.1, del diputado Kaiser, para sustituir el artículo 2° por el siguiente: “Artículo 2°.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por ella, se entiende por: a) Función inteligencia. Es el ejercicio descentralizado de una planificación centralizada de todas aquellas actividades tendientes a producir inteligencia y proteger la información propia. Su propósito es apoyar la toma de decisiones del Presidente de la República, del Ministro del Interior y Seguridad Pública, del Ministro de Defensa Nacional, del jefe del Estado Mayor Conjunto, de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y de los Directores de las Fuerzas de Orden y Seguridad

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Pública, proporcionándoles el conocimiento útil, seguridad y procedimientos especiales de inteligencia que requiere para el logro de sus objetivos. Letra a) rechazada S 77ª. b) Inteligencia. Es el producto del proceso de planificación y dirección del esfuerzo de obtención, obtención de datos, procesamiento y explotación de datos e información, análisis de información y producción de inteligencia, y difusión y uso de inteligencia. Este proceso se denomina Ciclo de Inteligencia. Letra b) rechazada por incompatible S 77ª. c) Contrainteligencia. Es aquella parte de la función de inteligencia que reúne información y realiza actividades para proteger al Estado contra el espionaje, el sabotaje y los crímenes realizados por o en nombre de gobiernos extranjeros o elementos de estos, por organizaciones o personas extranjeras y por terroristas y criminales transnacionales. En las Fuerzas Armadas y en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública la contrainteligencia incluye todas las acciones tomadas para detectar, identificar, explotar y neutralizar las actividades de inteligencia multidisciplinaria de amigos, competidores, oponentes, adversarios y enemigos; y es el contribuyente clave del Sistema de Inteligencia para proteger los intereses y las acciones del Estado. Letra c) rechazada S 77ª. Letras d), e), f), g), h), i) y j) de la indic 3.1 Rechazadas S 77ª. d) Procedimientos especiales de inteligencia. Son actividades planificadas y ejecutadas de tal manera que se oculta la identidad de los involucrados o permite una negación plausible de su vínculo. e) Inteligencia estratégica. Nivel más alto de la inteligencia. Es producida para el Presidente de la República, el Ministro del Interior y Seguridad Pública,

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		el Ministro de Defensa Nacional y para el Jefe del Estado Mayor Conjunto, conteniendo una evaluación de la situación actual y una predicción de los escenarios que podrían afectar la seguridad y los intereses nacionales o de nuestros aliados. f) Inteligencia operacional. Es la inteligencia estimativa, de nivel intermedio, utilizada por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas por los Directores de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y por los Jefes de la Defensa Nacional en estados de excepción constitucional en la toma de decisiones. g) Inteligencia táctica. Es el nivel más bajo de la inteligencia, de naturaleza descriptiva y empleada por Jefes y Comandantes de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para tomar decisiones relacionadas con sus misiones inmediatas. h) Ciclo de inteligencia. Es la actividad que orienta el proceso integral de la inteligencia, corresponde al modelo funcional y cíclico mediante el cual se direcciona el esfuerzo de búsqueda, se obtiene la información y, mediante el análisis, se transforma en inteligencia para posteriormente ser puesta a disposición de los tomadores de decisiones. i) Información. Son los datos obtenidos y procesados en una forma inteligible. j) Dato. Una unidad básica de información construida sobre estructuras estandarizadas que tienen un significado único y unidades o valores distintos.”.
		Indicación 4) Del Ejecutivo (2024) para incorporar, a continuación del numeral 1), que ha pasado a ser 3), un numeral 4), nuevo, readecuándose el orden

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
Artículo 3°.- Los organismos y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes de la República.		correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor: “4) Reemplázase el artículo 3 por el siguiente: “Artículo 3.- El Sistema de Inteligencia del Estado y los organismos que lo conforman deberán observar los siguientes principios: 1. Respeto al Estado de Derecho. Los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema de Inteligencia de Estado y su personal someterán su actuación a la Constitución Política de la República y a las leyes, con pleno respeto a los derechos humanos y dentro del marco de la Política Nacional de Inteligencia, conforme a lo dispuesto en la presente ley. 2. Probidad. El personal de los organismos y servicios que integran el Sistema, en su calidad de servidores públicos, mantendrán una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo que desempeñen, con preeminencia del interés general sobre el particular. 3. Responsabilidad. El personal de los organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle. 4. Legitimidad. Las actividades de Inteligencia se legitiman en razón de su necesidad para preservar el orden constitucional, la integridad territorial, la soberanía nacional, la seguridad del Estado y el ejercicio de las libertades y derechos de los ciudadanos. 5. Control. Las actividades de Inteligencia están sometidas al control de las instituciones del Estado

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		según lo dispuesto en la presente ley. 6. Eficiencia en el uso de los recursos públicos. Los organismos y servicios que integran el Sistema deberán velar por la eficiente e idónea administración de los recursos públicos. 7. Capacitación y perfeccionamiento. Los organismos y servicios que integran el Sistema asegurarán la capacitación y formación continua de quienes desempeñen labores de Inteligencia en dichas materias.”.”. Indicación 4 rechazada por incompatible con aprobación de indicación 4.4 S. 80ª, 30.5.24 Indicación 4.1, del diputado Jouannet para incorporar el siguiente numeral: “4) Reemplázase el artículo 3° por el siguiente: Art. 3°.- Los organismos y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y las leyes de la República con pleno respeto a los Derechos Humanos. Además, deberán observar los siguientes principios: 1. Respeto al régimen democrático: Los organismos y servicios de inteligencia, al realizar sus actividades, están obligados a respetar el régimen democrático y la estabilidad institucional del país. El régimen democrático y la estabilidad institucional constituyen objetivos prioritarios de la actividad de inteligencia y, a la vez, constituyen sus limitaciones. 2. Principios de probidad y responsabilidad: El personal de los organismos y servicios que integran el Sistema, en su calidad de servidores públicos, mantendrán una conducta funcionaria intachable y un

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		desempeño honesto y leal de la función o cargo que desempeñen, con preeminencia del interés general sobre el particular, y estarán sujetos a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda caberles. 3. Principios de proporcionalidad, objetividad e imparcialidad: La proporcionalidad de las medidas, técnicas o métodos que se utilicen para la labor de inteligencia serán sólo las necesarias y adecuadas a los hechos y circunstancias que motivan su aplicación. Asimismo, el análisis de la información obtenida o elaborada por los órganos de inteligencia debe ser objetivo e imparcial; deberán basar sus conclusiones en hechos verificables y evidencia sólida, evitando los sesgos y las interpretaciones subjetivas que puedan influir en la calidad y confiabilidad de la información. 4. Principios de secreto y exclusividad en el uso de la información: La obligación de secreto se aplica como medida de seguridad, tanto para los funcionarios que realicen labores de inteligencia como para quienes efectúen el control de las actividades de inteligencia. La exclusividad en el uso de la información se orienta a impedir el uso indebido de información de carácter personal, sensible o privilegiada. Estas obligaciones se mantendrán incluso después de que las personas hayan cesado en sus funciones, esto es, por toda la vida, y su infracción acarreará las sanciones civiles, administrativas y penales que la ley indique. 5. Principios de especialización, eficiencia y coordinación: El apoyo de inteligencia que se entrega a los organismos que lo requieren debe ser especializado, por lo tanto, es necesario contar con profesionales que dominen áreas específicas del conocimiento, de acuerdo con las tareas exigidas. Además, los organismos y servicios que integran el Sistema deberán actuar coordinadamente y velar

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		siempre por el adecuado y eficiente uso de los recursos públicos destinados a solventar el desarrollo de las funciones que la ley les mandate. 6. Principios de cooperación y colaboración: En el cumplimiento de sus labores, el personal de los organismos y servicios que integran el Sistema deberá trabajar de manera coordinada y en equipo, asegurando un intercambio oportuno y eficiente de la información, pero velando siempre por mantener la confidencialidad y seguridad en el traspaso y almacenamiento de los datos. Esto incluye la colaboración y cooperación con otros organismos públicos, organizaciones aliadas e incluso organismos internacionales; los que se llevarán a cabo en la forma y con los requisitos que la ley establezca. 7. Principios de oportunidad, adaptabilidad y anticipación: Parte sustancial del valor de la información obtenida y elaborada por organismos de inteligencia es su disponibilidad oportuna. En razón de lo anterior, tanto las directrices operativas para el personal de los organismos y servicios que integran el sistema, como también los protocolos y medios físicos o virtuales empleados, deberán seguir una política de adaptación constante a los cambios y adelantos en materia de seguridad, adecuándose con la mayor celeridad posible a los avances tecnológicos y proyectando mecanismos y estrategias que permitan mantener siempre óptima su capacidad de respuesta. Indicación 4.1 rechazada por incompatible con aprobación de indicación 4.4 S.80ª, 30.5.24 Indicación 4.2, de los diputados Kaiser, Carter, Becker, Sánchez, Moreira, Arroyo y diputada Camila Flores para añadir el siguiente inciso final en el artículo 3:

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		“Se presumirá legalmente que los agentes y funcionarios de los servicios de inteligencia actúan conforme a la ley.”. Aprobada 7/0/4. S.80ª, 30.5.24 Indicación 4.3, del diputado Carter y la diputada Camila Flores para agregar en el artículo 3 el siguiente inciso final: “Ninguna información de inteligencia y contrainteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de: a. Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático, la integridad territorial, la soberanía, la seguridad y la defensa de la Nación. b. Proteger las instituciones democráticas de la República, tanto de acciones nacionales como de terceros países, así como los derechos de los chilenos frente a amenazas tales como el terrorismo el crimen organizado, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas similares.”. Rechazada 3/1/7 S.80ª, 30.5.24 Indicación 4.4, de los diputados Álvaro Carter y Víctor Pino para intercalar un nuevo numeral 2) mediante el cual se reemplaza el artículo 3 por el siguiente: “Artículo 3.- Los organismos y servicios de inteligencia que conforman el Sistema de Inteligencia del Estado no podrán utilizar la información, inteligencia y contrainteligencia para otros fines que no sean contribuir a la planificación, toma de decisiones y evaluación de las acciones del Estado, con el fin de

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		aprovechar oportunidades para alcanzar sus objetivos y enfrentar riesgos y amenazas contra sus intereses, el orden constitucional, la integridad territorial, la soberanía nacional, la seguridad del Estado y el ejercicio de las libertades y derechos de los ciudadanos. La información, inteligencia y contrainteligencia podrá igualmente ser utilizada en la protección de las instituciones democráticas, tanto de amenazas internas como externas. Asimismo, deberán observar los siguientes principios: 1. Respeto al Estado de Derecho. Los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema de Inteligencia del Estado y su personal someterán su actuación a la Constitución Política de la República y a las leyes, con pleno respeto a los derechos humanos, al régimen democrático y dentro del marco de la Política Nacional de Inteligencia, conforme a lo dispuesto en la presente ley. 2. Probidad y responsabilidad. El personal de los organismos y servicios que integran el Sistema, en su calidad de servidores públicos, mantendrán una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo que desempeñen, con preeminencia del interés general sobre el particular, y estarán sujetos a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda caberles. 3. Control. Las actividades de Inteligencia están sometidas al control de las instituciones del Estado según lo dispuesto en la presente ley. 4. Secreto y de circulación restringida. Serán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los actos, actuaciones, antecedentes,

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		informaciones y registros emitidos por los organismos que conforman el Sistema o su personal, o que obren en poder de aquellos o de éstos, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con ellos. Las autoridades y los funcionarios que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes declarados secretos conforme a esta ley y sus reglamentos estarán obligados a respetar dicho secreto. 5. Especialización. Los organismos y servicios que integran el Sistema de Inteligencia del Estado asegurarán la capacitación y formación continua de quienes desempeñen labores de Inteligencia en dichas materias. 6. Coordinación y cooperación. En el cumplimiento de sus labores, el personal de los organismos y servicios que integran el Sistema de Inteligencia del Estado deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información e inteligencia y la cooperación mutua en conformidad a la presente ley y los reglamentos que se dicten para dichos efectos. 7. Principios de oportunidad, adaptabilidad y anticipación. Parte sustancial del valor de la información obtenida y elaborada por organismos y servicios de inteligencia es su disponibilidad oportuna. En razón de lo anterior, tanto las directrices operativas para el personal de los organismos y servicios que integran el Sistema de Inteligencia del Estado, como asimismo los protocolos y medios físicos o digitales empleados, deberán seguir una política de adaptación constante a los cambios y adelantos en materia de seguridad, adecuándose con la mayor celeridad posible a los avances tecnológicos y proyectando mecanismos y estrategias que permitan mantener siempre óptima su capacidad de respuesta.”.”.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Indicación 4.4 aprobada por 8/2/0. S. 80ª, 30.5.24

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
TITULO II DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO		Indicación 5), del Ejecutivo (2024) para incorporar un numeral 5, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor: “5) Introdúcese, entre el título II y el artículo 4, el siguiente epígrafe: “CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO”.”. Aprobada 10/1/0 S.80ª, 30.5.24
Artículo 4°.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí , funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de () proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.	2) En el artículo 4°: a) En el inciso primero: i) Suprímese la expresión “independientes entre sí,”. ii) Agrégase a continuación de “con el objetivo de” la locución “ contribuir a ”.	Indicación 6), del Ejecutivo (2024) para reemplazar su actual numeral 2), que ha pasado a ser numeral 6), por el siguiente: “6) Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido: a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente: “El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante “el Sistema”, es el conjunto de organismos y servicios de inteligencia que, mediante su acción coordinada, elaboran inteligencia de Estado.”. Indicación 6 completa rechazada por incompatible con aprobación de indicación 9.2 S.81ª, 30.5.24 b) Introdúcese un inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes, del siguiente tenor:

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
Los organismos integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores _____, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información _____ y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.	b) En el inciso segundo, agrégase a continuación de “respectivos mandos superiores” la expresión “o jefaturas”.	“La Inteligencia de Estado tiene como destinatarios principales al Presidente de la República y a los Ministros de Estado. Los Delegados Presidenciales Regionales y otras autoridades del Estado podrán recibir Inteligencia de Estado según su pertinencia y de conformidad a lo dispuesto en esta ley.”. c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, en el siguiente sentido: i. Reemplázase la expresión “Los organismos integrantes del Sistema” por la expresión “Los organismos y servicios integrantes del Sistema, incluidos los colaboradores, y”. ii. Intercálase, entre la expresión “mandos superiores” y la coma que le sigue, la expresión “o jefaturas”. iii. Reemplázase la frase “y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico” por la expresión “e inteligencia y la cooperación mutua, según lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y los instrumentos de planificación de Inteligencia de Estado que establece esta ley”. Indicación 7 (ex 9-A). Del diputado Leonidas Romero y los exdiputados Camilo Morán, Luis Pardo, Jaime Tohá e Ignacio Urrutia, para intercalar una letra b), nueva, pasando la actual letra b) a ser c), del siguiente tenor: b) Incorpórase en el artículo 4° el siguiente inciso segundo, nuevo: “Existirá una Estrategia Nacional de Inteligencia, dictada por el Presidente de la República con una

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		vigencia de ocho años, que podrá ser revisada y actualizada cada cuatro años. Esta Estrategia Nacional de Inteligencia será la orientación superior para elaborar la Planificación de la Inteligencia del Estado y los planes sectoriales de los organismos que componen el Sistema. La planificación de la Inteligencia del Estado tendrá una vigencia bianual y establecerá los lineamientos para que los organismos que conforman el Sistema de Inteligencia del Estado, establecido en el artículo 5º, alcancen los objetivos determinados por la Estrategia Nacional de Inteligencia.”. Indicación 7 rechazada por incompatible con aprobación de indicación 9.2 S.81ª, 30.5.24 Indicación 8 (ex 9 B) del Ejecutivo (2020) para intercalar la siguiente letra c): c) Intercálase en el inciso segundo, entre la expresión “intercambio de información” y la expresión “cooperación mutuas”, la frase “, personal, medios y la”. Indicación retirada of. 80-372 09.5.2024 Indicación 9 (ex 10). De los diputados Álvaro Carter, Jorge Brito y Leonidas Romero; las exdiputadas Loreto Carvajal y Maya Fernández, y exdiputados Gabriel Ascencio, Camilo Morán, Luis Pardo, José Pérez, Guillermo Teillier, Jaime Tohá y Osvaldo Urrutia, para reemplazar el inciso tercero agregado por el literal c) por el siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, los organismos antes señalados podrán transferir o comunicar datos a organismos ajenos al Sistema cuando ello fuere imprescindible para el éxito de sus labores propias o cuando ello se enmarcare en el ámbito de la cooperación internacional con la autorización expresa
	c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos: “Los datos obtenidos por los organismos integrantes del Sistema en el marco de sus labores de inteligencia no podrán ser cedidos, comunicados, transferidos ni transmitidos a organismos o instituciones no pertenecientes a dicho Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, los	

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
	organismos antes señalados podrán transferir o comunicar datos a organismos ajenos al Sistema cuando ello fuere imprescindible para el éxito de sus labores propias o cuando ello se enmarcare en el ámbito de la cooperación internacional. Corresponderá a la Agencia Nacional de Inteligencia la conducción del Sistema y la sistematización de la información que generen los organismos que lo integran en el ámbito de la seguridad interior, con sujeción a las normas que regulan la dependencia de cada uno de ellos.”.	de los jefes superiores del servicio, previamente aprobadas por escrito por el respectivo ministerio conforme a la Estrategia Nacional de Inteligencia. Para efectos de esta ley, los jefes superiores del servicio de las Fuerzas Armadas corresponden a los Comandantes en Jefe de cada una de las instituciones.”. Indicación 9 rechazada por incompatible con aprobación de indicación 9.2 S.81ª, 30.5.24 Indicación 9.1, del diputado Kaiser, para sustituir el artículo 4° por el siguiente: “Artículo 4°.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia para asesorar al Presidente de la República y los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objeto de contribuir a proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales. Los organismos integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores o jefaturas, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico. La información e inteligencia producida por los organismos integrantes del Sistema, en el marco de

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		sus labores de inteligencia, no podrán ser cedidos, comunicados, transferidos ni transmitidos a organismos o instituciones no pertenecientes a dicho Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, los organismos antes señalados podrán transferir o comunicar información e inteligencia a organismos ajenos al Sistema, cuando ello fuere imprescindible para el éxito de sus labores propias o cuando ellos se enmarque en el ámbito de la cooperación internacional. Corresponderá a la Agencia Nacional de Inteligencia la conducción del sistema y la sistematización de la información que generen los organismos que lo integran, en el ámbito de la seguridad interior, con sujeción a las normas que regulan la dependencia de cada uno de ellos.”. Indicación 9.1 rechazada por incompatible con aprobación de indicación 9.2 S.81ª, 30.5.24 Indicación 9.2, de los diputados Álvaro Carter y Tomás De Rementería, para reemplazar su actual numeral 2), que ha pasado a ser numeral 6), por el siguiente: 6) Sustitúyese el artículo 4 por el siguiente: “Artículo 4°.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos y servicios de inteligencia, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los Ministros de Estado en el marco de sus competencias, con el objeto de contribuir a proteger la soberanía nacional, preservar el orden constitucional e identificar oportunidades para la consecución de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Los organismos y servicios integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia administrativa y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores o jefaturas, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información e inteligencia y de cooperación mutua que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico. La información e inteligencia producida por los organismos y servicios que integran el Sistema, en el marco de sus labores de inteligencia y contrainteligencia, sólo podrán ser cedidas, comunicadas, transferidas o transmitidas a organismos y servicios pertenecientes a dicho Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, estos organismos y servicios, previa autorización de su director o jefe respectivo, podrán comunicar, transferir o transmitir información e inteligencia a organismos ajenos al Sistema, cuando ello fuere imprescindible para el éxito de sus labores propias, o cuando ellos se enmarque en el ámbito de la cooperación internacional.”. Indicación 9.2 aprobada por 13/0/0. S.81ª, 30.5.24. Indicación 9.3, de los diputados Álvaro carter, Roberto Arroyo y Miguel Ángel Becker, y de la diputada Camila Flores, para añadir en el artículo 4º contenido en la indicación 9.2, el siguiente inciso final: “Corresponderá a la Agencia Nacional de Inteligencia la coordinación del Sistema y la sistematización de la información que generen los organismos que lo integran en el ámbito de la seguridad interior, con sujeción a las normas que regulan la dependencia de cada uno de ellos.”. Rechazada 6/2/4 S.81ª, 30.5.24. Indicación 9.4, de las diputadas Carmen Hertz y Ericka Ñanco, y de los diputados Andrés Jouannet,

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Cristhian Moreira, Francico Undurraga, Enrique Lee, Miguel Ángel Becker, Tomás de Rementería y Jorge Brito, para agregar los siguientes incisos al final del artículo 4: “El personal de los organismos y servicios que conforman el Sistema de Inteligencia de Estado deberá participar en cursos de capacitación y especialización, cuyos contenidos mínimos serán definidos por acuerdo del Comité de Inteligencia de Estado. A tal efecto, los directores o jefes de los organismos y servicios de inteligencia deberán presentar al Comité las propuestas de contenidos que deban incorporarse en dichos cursos. Dichos cursos de capacitación y especialización serán impartidos por cada organismo o servicio de inteligencia, para su personal. Asimismo, el personal de los organismos colaboradores del Sistema designado para estas funciones también podrá participar en estos cursos de capacitación y especialización.”. Indicación 9.4 aprobada 7/3/0. Sesión 101ª, 03.9.2024.
Artículo 5°.- El Sistema estará integrado por:	3) En el artículo 5°: a) En el inciso primero:	Indicación 10, del Ejecutivo (2024), para reemplazar su actual numeral 3), que ha pasado a ser numeral 7), por el siguiente: Indicación 10 completa rechazada, por incompatible con indicación 15.2. S.82ª, 04.6.24 “7) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido: a) En el inciso primero: i. Introdúcense los siguientes literales a) y b), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
a) La Agencia Nacional de Inteligencia _____; b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor <u>de la Defensa Nacional</u>; c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, y d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia	i) Sustitúyese en el literal b) la expresión “de la Defensa Nacional” por la palabra “Conjunto”. ii) Sustitúyese en el literal c) la expresión “, y” por un punto y coma. iii) Sustitúyese en el literal d) el punto final por “, y”. <u>iv) Incorpórase el siguiente literal e), nuevo:</u> “e) Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas.”. LOC of ley e inf 38 CPR	“a) La Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado; b) El Comité de Inteligencia de Estado;”. ii. Intercálase, en el actual literal a), que ha pasado a ser literal c), entre la expresión “Agencia Nacional de Inteligencia” y el punto y coma que le sigue, la palabra “Civil”. iii. Sustitúyese, en el actual literal b), que ha pasado a ser literal d), la expresión “de la Defensa Nacional” por la palabra “Conjunto”. Indicación 11 (ex 17, 18 y 19) del diputado Jorge Brito y los exdiputados Gabriel Ascencio y Osvaldo Urrutia, para eliminar el número iv) del literal a) que modifica el artículo 5°. (Votación separada) Indicación 11.1 del diputado Francisco Undurraga al numeral 3, para suprimir el ordinal iv) de la letra a). (Votación separada) Indicación 12, del diputado Kaiser, para intercalar en el inciso final, del artículo 5 de la ley vigente, entre las frases “tareas de inteligencia” y “se considerarán,

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
_____ se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente.	b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “_____ Para el solo efecto de aportar información o análisis de inteligencia, formarán parte del Sistema _____ <u>la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos.</u> Dichos servicios estarán afectos a todas las obligaciones y deberes previstos en esta ley, principalmente a aquellos relativos a la entrega y reserva de la información que pueda surgir del ámbito de su competencia legal.”.	para los efectos de la aplicación de esta ley,”, la frase: “del nivel estratégico y operacional”. Indicación 12 rechazada, por incompatible con indicación 15.2. S.82ª, 04.6.24 Continúa la indicación 10 del Ejecutivo: b) Introdúcese el siguiente inciso final, nuevo: “Serán parte del Sistema, en calidad de colaboradores, para efectos de recibir y aportar información o análisis de la misma, Gendarmería de Chile y la Agencia Nacional de Ciberseguridad, las que deberán contar con capacidades de análisis de información, ya sea mediante una dirección, departamento o unidad. Asimismo, la Secretaría General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y los integrantes del Subsistema de Inteligencia y Análisis Económico. Los colaboradores se relacionarán con el Sistema a través de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.”. Indicación 13, del diputado Kaiser, para sustituir el inciso final que se incorpora mediante la letra b) por el siguiente: “Para el solo efecto de aportar datos e información, asimismo, formarán parte del Sistema la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos. Dichos servicios estarán afectos a todas las obligaciones y deberes previstos en esta ley, principalmente a aquellos relativos a la entrega y reserva de los datos e información que pueda surgir del ámbito de su competencia.”. Indicación 13 rechazada, por incompatible con indicación 15.2. S.82ª, 04.6.24 Indicación 14 (ex 19 A), del exdiputado Osvaldo Urrutia, para intercalar en el inciso final nuevo,

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		propuesto en la letra b) del numeral 3) del artículo único del proyecto de ley, entre las palabras “Sistema” y “la”, la frase “los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas,”. Indicación 14 rechazada, por incompatible con indicación 15.2. S.82ª, 04.6.24 Indicación 15 (ex 22). Del Ejecutivo (2020), para reemplazar en el inciso final, contenido en el literal b) del numeral 3), la expresión “la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos” por la frase “la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Secretaría General de Política Exterior, el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de Análisis Financiero.”. Indicación retirada of. 80-372 09.5.2024 Indicación 15.1 del diputado Francisco Undurraga, para modificar el inciso final que se incorpora mediante la letra b) del siguiente modo: i). Antes de la frase “Para el solo efecto” Incorpórase la expresión “Serán colaboradores del Sistema” seguido de una coma. ii. Incorpórase a continuación del texto “análisis de inteligencia,” la siguiente frase: “los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas” seguido de una coma iii. Suprímase la expresión “formarán parte del Sistema” Indicación 15.1 rechazada, por incompatible con indicación 15.2. S.82ª, 04.6.24

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Indicación 15.2, de los diputados Kaiser, De Rementería, Becker, Schubert, Moreira, Carter y Francisco Undurraga para reemplazar el numeral 3), que ha pasado a ser numeral 7), por el siguiente: “7) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido: a) En el inciso primero: i. Introdúcense los siguientes literales a) y b), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes: “a) La Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado; Literal i.a) aprobado por 6/2/2. S. 82ª, 04.6.24 b) El Comité de Inteligencia de Estado;”. Literal i.b) aprobado por 8/2/0. S. 82ª, 04.6.24 ii. Intercálase, en el actual literal a), que ha pasado a ser literal c), entre la expresión “Agencia Nacional de Inteligencia” y el punto y coma que le sigue, la palabra “Civil”. Numeral ii aprobado por 8/0/2. S. 82ª, 04.6.24 iii. Sustitúyese, en el actual literal b), que ha pasado a ser literal d), la expresión “de la Defensa Nacional” por la palabra “Conjunto”. Numeral iii aprobado por 8/0/2. S. 82ª, 04.6.24 b) Introdúcese el siguiente inciso final, nuevo: “Serán parte del Sistema, en calidad de colaboradores, para efectos de recibir y aportar información o análisis de la misma, Gendarmería de Chile, la Agencia Nacional de Ciberseguridad, la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos, los que deberán contar con capacidades de análisis de información, ya sea mediante una dirección, departamento o unidad. Asimismo, integrará el Sistema

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		en calidad de colaborador la Secretaría General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los colaboradores se relacionarán con el Sistema a través de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.”.”. Letra b) aprobada por 10/0/0. S. 82ª, 04.6.24
		Indicación 16, del Ejecutivo (2024) para intercalar los siguientes numerales 8) y 9), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes: “8) Introdúcese el siguiente artículo 5 bis, nuevo: “Artículo 5 bis.- Los organismos de la Administración del Estado, en el marco de sus competencias, deberán aportar antecedentes e información al Sistema, cuando les sea solicitado conforme a lo dispuesto en la presente ley. Con el mismo fin, los organismos y servicios integrantes del Sistema podrán suscribir convenios de colaboración con empresas públicas creadas por ley y a las sociedades en la que el Estado tenga participación accionaria superior al cincuenta por ciento, organismos autónomos del Estado e instituciones privadas. Dichos convenios deberán incluir protocolos referidos a los medios de intercambio, niveles de seguridad y estándar de clasificación de la información.”. 9) Incorpórase el siguiente artículo 5 ter, nuevo: “Artículo 5 ter.- El intercambio de información de los organismos y servicios integrantes del Sistema entre sí y con los demás órganos de la Administración del Estado e instituciones privadas se ajustará a las disposiciones de la presente ley y, en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Protección de la Vida Privada.”. Indicación 16 rechazada por incompatible con aprobación de indicación 16.1.
		Indicación 16.1, de los diputados Kaiser, De Rementería, Becker, Schubert, Moreira, Carter y Francisco Undurraga para intercalar los siguientes numerales 8) y 9), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes: “8) Introdúcese el siguiente artículo 5° bis, nuevo: “Artículo 5° bis.- Los organismos de la Administración del Estado, en el marco de sus competencias, deberán aportar antecedentes, datos e información al Sistema, cuando les sea solicitado conforme a lo dispuesto en esta ley. Con el mismo fin, las empresas públicas creadas por ley y las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria superior al cincuenta por ciento deberán suscribir convenios de colaboración con los organismos y servicios integrantes del Sistema. Asimismo, podrán suscribirse convenios con organismos autónomos del Estado e instituciones privadas. Dichos convenios deberán incluir protocolos referidos a los medios de intercambio, niveles de seguridad y estándar de clasificación de la información.”. 9) Incorpórase el siguiente artículo 5° ter, nuevo: “Artículo 5° ter.- El intercambio de información de los organismos y servicios integrantes del Sistema entre sí y con los demás órganos de la Administración del Estado e instituciones privadas se ajustará a las disposiciones de la presente ley y, en lo no regulado por ésta, a lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.”. Indicación 16.1 aprobada por 11/0/0. S.82ª, 04.6.24

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Indicación 17, del Ejecutivo (2024) para incorporar un numeral 10), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor: “10) Intercálase, entre el artículo 5 ter, nuevo, y el actual artículo 6, el siguiente epígrafe del Capítulo II, nuevo, y los artículos 5 quáter, 5 quinquies y 5 sexies, nuevos: “CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DE LA INTELIGENCIA Artículo 5 quáter.- Existirá una Política Nacional de Inteligencia de Estado, de carácter público, que establecerá los lineamientos y objetivos estratégicos a mediano y largo plazo para la Inteligencia de Estado. Este instrumento será objeto de revisiones periódicas, especialmente ante eventos significativos para la seguridad del Estado. El Presidente de la República aprobará la Política Nacional de Inteligencia de Estado y sus posteriores modificaciones mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio encargado del Gobierno Interior. Previamente a su aprobación o modificación, el Ministro o Ministra encargada del Gobierno Interior deberá elaborarla y ponerla en conocimiento de la comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados a cargo del control del Sistema de Inteligencia del Estado. Asimismo, deberá ponerla en conocimiento de la comisión permanente del Senado que se acuerde en sesión de Sala. Cada instancia deberá citar a una sesión de carácter secreto dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación, aun si el Congreso se encontrase en receso. Tales comisiones, en el ámbito de sus

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		competencias, podrán sugerir modificaciones a la propuesta. En caso de que las sugerencias no fueren incorporadas, el Ministro o Ministra encargada del Gobierno Interior deberá enviar un informe a la comisión que haya realizado la sugerencia que no haya sido acogida, con los fundamentos de tal decisión. Epígrafe del Cap. II y artículo 5° quater rechazados por incompatibles con aprobación de las correspondientes normas de las indicaciones 17.1 y 17.2. S.82ª y 84ª. Artículo 5 quinquies.- Existirá un Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, de carácter secreto, que establecerá medidas y acciones que permitan a los organismos y servicios de Inteligencia del Estado seguir los lineamientos determinados por la Política Nacional de Inteligencia de Estado, para alcanzar los objetivos establecidos en ella. El Plan tendrá una vigencia de cuatro años y será objeto de revisiones periódicas, especialmente ante eventos significativos para la seguridad del Estado y cuando se modifique la Política Nacional de Inteligencia de Estado. Corresponderá al Comité de Inteligencia de Estado la aprobación de este instrumento. El Secretario o Secretaria Ejecutiva de Inteligencia de Estado, en su calidad de presidente del Comité de Inteligencia de Estado, deberá comparecer una vez al año a la comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados encargada del control de Inteligencia a una sesión secreta en la que dará a conocer los objetivos del Plan, sus lineamientos generales y su estado de avance. Art. 5° quinquies rechazado por incompatible con la aprobación de la indicación 17.3. S.84ª, 11.6.24. Artículo 5 sexies.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, letra b), de la ley N°20.424, Estatuto

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, existirá una Apreciación de Inteligencia de Estado que identificará los riesgos, amenazas, potenciadores de riesgo y oportunidades que pudieren afectar en el futuro los intereses del Estado, la cual será elaborada por el Comité de Inteligencia de Estado para ser presentada al Secretario Ejecutivo de Inteligencia. La Apreciación de Inteligencia de Estado tendrá el carácter de secreta y deberá ser actualizada cada dos años. La Apreciación de Inteligencia de Estado deberá ser considerada para la elaboración de la Política Nacional de Inteligencia y el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.”.”. Art. 5° sexies rechazado por incompatible con la aprobación de la indicación 17.4. S.84ª, 11.6.24.
		Indicación 17.1, de los diputados Kaiser, De Rementería, Becker, Schubert, Moreira, Carter y Francisco Undurraga para incorporar un numeral 10), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor: “10) Intercálase, entre el artículo 5 ter, nuevo, y el actual artículo 6, el siguiente epígrafe del Capítulo II, nuevo, y los artículos 5 quáter, 5 quinquies y 5 sexies, nuevos: “CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DE LA INTELIGENCIA Artículo 5° quáter.- Existirá una Política Nacional de Inteligencia de Estado, de carácter público, que establecerá los lineamientos y objetivos estratégicos a mediano y largo plazo para la Inteligencia de Estado. Este instrumento será objeto de revisiones periódicas, especialmente ante eventos significativos para la seguridad del Estado.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		El Presidente de la República aprobará la Política Nacional de Inteligencia de Estado y sus posteriores modificaciones mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio encargado del Gobierno Interior. Previamente a su aprobación o modificación, el ministro o ministra encargada del Gobierno Interior deberá elaborarla y ponerla en conocimiento de la comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados a cargo del control del Sistema de Inteligencia del Estado. Asimismo, deberá ponerla en conocimiento de la comisión permanente del Senado que se acuerde en sesión de Sala. Cada comisión deberá ser citada a una sesión de carácter secreto dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación, aun si el Congreso se encontrare en receso. Tales comisiones, en el ámbito de sus competencias, podrán sugerir modificaciones a la propuesta. En caso de que las sugerencias no fueren incorporadas, el ministro o ministra encargada del Gobierno Interior deberá enviar un informe a la comisión que haya realizado la sugerencia que no haya sido acogida, con los fundamentos de tal decisión. Epígrafe del Cap. II y artículo 5° quater de la indicación 17.1 aprobados por 11/0/0. S.82ª, 04.6.24. ***Acordada la reapertura del debate según el artículo 266 RCD, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos: - trasladar el inciso tercero como inciso final. - aprobar la indicación 17.2 - en el inciso cuarto, suprimir la expresión “elaborarla y”. Artículo 5° quinquies.- Existirá un Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, de carácter secreto, que establecerá medidas y acciones que permitan a los organismos y servicios de Inteligencia del Estado seguir los lineamientos determinados por la Política

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Nacional de Inteligencia de Estado, para alcanzar los objetivos establecidos en ella. El Plan tendrá una vigencia de cuatro años y será objeto de revisiones periódicas, especialmente ante eventos significativos para la seguridad del Estado. Corresponderá al Comité de Inteligencia de Estado la aprobación de este instrumento. El Secretario o Secretaria Ejecutiva de Inteligencia de Estado, en su calidad de presidente del Comité de Inteligencia de Estado, deberá comparecer una vez al año a la comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados encargada del control de Inteligencia a una sesión secreta en la que dará a conocer los objetivos del Plan, sus lineamientos generales y su estado de avance. Art. 5° quinquies rechazado por incompatible con la aprobación de la indicación 17.3. S.84ª, 11.6.24. Artículo 5° sexies.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, letra b), de la ley N°20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, existirá una Apreciación de Inteligencia de Estado, de carácter secreto, que identificará los riesgos, amenazas, potenciadores de riesgo y oportunidades que pudieren afectar en el futuro los intereses del Estado, la cual será elaborada por el Comité de Inteligencia de Estado para ser presentada al Presidente de la República. La Apreciación de Inteligencia de Estado deberá ser actualizada cada dos años, y será considerada para la elaboración de la Política Nacional de Inteligencia y el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.” Art. 5° sexies rechazado por incompatible con la aprobación de la indicación 17.4. S.84ª, 11.6.24. Indicación 17.2, de los diputados Undurraga, Jouannet y Kaiser, para:

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		1. Incorporar en el artículo 5 quáter previamente aprobado por la Comisión, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los incisos tercero, cuarto y quinto a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente: “La Política Nacional de Inteligencia de Estado será elaborada por la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia del Estado, previa consulta al Comité Interministerial de Inteligencia del Estado.”. Indicación aprobada por 10/0/1. S.84ª, 11.6.24. 2. Suprimir en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión “elaborarla y”. Indicación aprobada por 11/0/0. S.84ª, 11.6.24. Indicación 17.3, del diputado Undurraga, para intercalar, entre el artículo 5 quáter, nuevo, y el actual artículo 6, el siguiente artículo 5 quinquies: “Artículo 5° quinquies.- Existirá un Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, de carácter secreto, que establecerá medidas y acciones que permitan a los organismos y servicios de Inteligencia del Estado seguir los lineamientos determinados por la Política Nacional de Inteligencia de Estado, para alcanzar los objetivos establecidos en ella. El Plan tendrá una vigencia de cuatro años y será objeto de revisiones periódicas, especialmente ante eventos significativos para la seguridad del Estado. Corresponderá al Comité de Inteligencia de Estado la elaboración de este instrumento, el que será aprobado mediante decreto exento expedido por el ministro o ministra encargada del gobierno interior y suscrito también por los ministros o ministras a cargo de la seguridad y de Defensa Nacional. El Secretario o Secretaria Ejecutiva de Inteligencia de Estado deberá comparecer una vez al año a la comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		encargada del control de Inteligencia a una sesión secreta en la que dará a conocer los objetivos del Plan, sus lineamientos generales y su estado de avance.”. Indicación aprobada por 8/0/1. S.84ª, 11.6.24. Indicación 17.4, de los diputados Undurraga y Jouannet, para intercalar, entre el artículo 5 quinquies, nuevo, y el actual artículo 6, el siguiente artículo 5 sexies: “Artículo 5 sexies.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, letra b), de la ley N°20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, existirá una Apreciación de Inteligencia de Estado, de carácter secreto, instrumento que identificará los riesgos, amenazas, potenciadores de riesgo y oportunidades, que pudieren afectar positiva o negativamente, en el futuro, los intereses del Estado, la cual será elaborada por el Comité de Inteligencia de Estado para ser presentada al Presidente de la República. Inciso primero de la indicación 17.4 aprobado por 8/0/0. S.84ª, 11.6.24, previa eliminación por sus autores de la expresión “positiva o negativamente”. La Apreciación de Inteligencia de Estado deberá ser actualizada, al menos, cada dos años, y considerada para la elaboración de la Política Nacional de Inteligencia y el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.”. Inciso segundo de la indicación 17.4 aprobado por 5/3/0. S.84ª, 11.6.24,
		Indicación 18. Del Ejecutivo (2024), para incorporar el siguiente numeral: “11) Introdúcese, a continuación del artículo 5

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		sexies, nuevo, el siguiente epígrafe del Título III, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los títulos siguientes: “TÍTULO III INSTITUCIONALIDAD DE LA INTELIGENCIA DE ESTADO”. Indicación aprobada 10/0/0. S. 83ª, 11.6.2024
		Indicación 19. Del Ejecutivo (2024), para incorporar el siguiente numeral: 12) Introdúcese, a continuación del epígrafe Título III, nuevo, el siguiente Capítulo 1, nuevo: “CAPÍTULO 1º DEL COMITÉ DE INTELIGENCIA DE ESTADO”. Indicación aprobada 10/0/0. S. 83ª, 11.6.2024
Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de la ley N° 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica entre los organismos integrantes del Sistema, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua. Dicha instancia operará a través de un Comité de Inteligencia, que estará integrado por los jefes de los organismos que componen el Sistema.		Indicación 20. Del Ejecutivo (2024), para incorporar el siguiente numeral: 13) Reemplázase el artículo 6º, por el siguiente: “Artículo 6.- Existirá un Comité de Inteligencia de Estado, en adelante el Comité, de carácter estratégico destinado a la <u>conducción</u>, planificación, coordinación y cooperación mutua del Sistema de Inteligencia de Estado.”. Indicación aprobada 10/0/2, con exclusión de la expresión “conducción,”. S. 83ª, 11.6.2024 Indicación 21 (ex 23). Del Ejecutivo (2020) para intercalar un numeral 4), nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual numeral 4) a ser 5) y así sucesivamente:

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
Las reuniones de dicho Comité se realizarán periódicamente y serán presididas por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, quien deberá convocarlo de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 12.		“4) Agrégase en el artículo 6º un inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto, del siguiente tenor: “Corresponderá al Comité colaborar con el Director en la elaboración de la Planificación de la Inteligencia del Estado, la que será presentada al Presidente de la República para su aprobación, previa consulta al Consejo Asesor de Inteligencia a que se refiere el artículo siguiente, antes del término de cada año. Dicha planificación será secreta conforme al artículo 38 de esta ley y quedará excluida de la aplicación de la Ley sobre Acceso a la Información Pública.”. Indicación retirada of. 80-372 09.5.2024

	4) Incorpóranse los siguientes artículos 6° bis y 6° ter, nuevos: “Artículo 6° bis. Créase un Consejo Asesor de Inteligencia, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo informar y asesorar al Presidente de la República sobre materias que sean propias del Sistema. Dicho Consejo estará integrado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa Nacional, el Subsecretario del Interior y los jefes de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 5°. El Consejo deberá reunirse con el Presidente de la República al menos semestralmente. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá convocar sesiones extraordinarias cuando así lo estime necesario. Un decreto supremo determinará las normas relativas al funcionamiento del Consejo. Art. LOC of ley e inf 38 CPR	Indicación 22. Del Ejecutivo (2024), para sustituir el numeral 4 por el siguiente: “14) Incorpóranse los siguientes artículos 6 bis, 6 ter y 6 quáter, nuevos: “Artículo 6 bis.- De los integrantes del Comité. El Comité estará integrado por los siguientes miembros permanentes: Encabezado aprobado junto con la indicación 22.1 a) Por los directores o jefes de los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema. b) Por el Jefe del Centro de Fusión de Inteligencia. c) Por el Secretario Ejecutivo de Inteligencia de Estado, quien lo presidirá. Letras b) y c), que pasan a ser c) y d), aprobadas 11/0/0. S. 87ª, 02.7.2024 El Comité podrá invitar a exponer en sus sesiones, con carácter consultivo, a quienes estime pertinente.”. Inciso segundo junto con indicación 22.2 aprobados 10/0/0. S. 87ª, 02.7.2024 Indicación 22.1, de los diputados Francisco Undurraga, Miguel Ángel Becker, Tomás De Rementería y Jaime Sáez, y de las diputadas Camila Flores y Alejandra Placencia, para reemplazar en el inciso primero de la indicación 22 el literal a) por los siguientes literales a) y b): “a) Por los directores o jefes de las Direcciones de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor Conjunto, de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. b) Por el director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.”
--	--	--

		Indicación aprobada 10/0/1, junto con el encabezado del art. 6° bis. S. 87ª, 02.7.2024 Indicación 22.2, de los diputados Francisco Undurraga, Miguel Ángel Becker, Tomás De Rementería y Jaime Sáez, y de las diputadas Camila Flores y Alejandra Placencia, para sustituir en el inciso segundo de la indicación 22 la expresión “podrá invitar” por “podrá invitar o citar”, y añadir la siguiente oración: “Las autoridades y funcionarios citados estarán obligados a comparecer.”. Aprobada Indicación 22.3, de los diputados Francisco Undurraga, Miguel Ángel Becker, Tomás De Rementería y Jaime Sáez, y de las diputadas Camila Flores y Alejandra Placencia, para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo: “El Jefe del Centro de Fusión de Inteligencia asistirá a las sesiones del Comité solo con derecho a voz.”. Indicación aprobada 10/0/0. S. 87ª, 02.7.2024 Indicación 22.4, del diputado Francisco Undurraga, para reemplazar el número 4 por el siguiente: 4) Incorpóranse los siguientes artículos 6 bis y 6 ter: “Artículo 6° bis.- Existirá un Consejo de Ministros para la inteligencia de Estado, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo proponer la política nacional de inteligencia al Presidente para su aprobación y definir los objetivos estratégicos que se desprenden de ella. Dicho Consejo estará integrado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa Nacional y el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, este último sólo
--	--	--

		con derecho a voz en la instancia. El Consejo deberá reunirse con el Presidente de la República al menos semestralmente y fijará por acuerdo el resto de sus sesiones ordinarias. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá convocar sesiones extraordinarias cuando así lo estime necesario. Indicación 22.4 retirada por su autor. S. 87ª, 02.7.2024. Indicación 23 (ex 26). De la exdiputada Maya Fernández y exdiputado Marcelo Schilling para reemplazar el inciso segundo del artículo 6° bis, contenido en el numeral 4) del artículo único, por el siguiente: “Dicho Consejo estará integrado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa Nacional, el Subsecretario del Interior y el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia.”. Indicación 23 rechazada por incompatible con aprobación de indicación 22. S.87ª, 02.7.24 Indicación 24 (ex 28 A), del diputado Leonidas Romero, y los exdiputados Luis Pardo, José Pérez, Jaime Tohá y Osvaldo Urrutia, para agregar en el artículo 6° bis nuevo, contenido en numeral 4) del artículo único, el siguiente inciso tercero: “El Presidente de la República o el Consejo podrán convocar a los jefes de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 5° cuando fuere necesario para informar de un tema específico.”. Indicación 24 rechazada por incompatible con aprobación de indicación 22. S.87ª, 02.7.24 Indicación 25 (ex 29), de la exdiputada Maya Fernández y el exdiputado Marcelo Schilling para agregar en el artículo 6° bis nuevo, contenido en numeral 4) del artículo único, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales tercero
--	--	--

		y cuarto a ser quinto y sexto, respectivamente: “Los organismos de inteligencia policial se relacionarán con este Consejo a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública. Para el caso de los organismos de inteligencia militar, estos se vincularán al Consejo a través del Estado Mayor Conjunto, y este a través de Ministro de Defensa Nacional.”. Indicación 25 rechazada por incompatible con aprobación de indicación 22. S.87ª, 02.7.24. Indicación 26 (ex 31) del Ejecutivo (2020) para agregar en el artículo 6º bis, contenido en el numeral 4) del artículo único, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos: “Las reuniones del Consejo Asesor de Inteligencia y los acuerdos adoptados durante las mismas tendrán el carácter de secretos conforme al artículo 38 de esta ley y quedará excluida de la aplicación de la Ley sobre Acceso a la Información Pública. Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes en virtud de lo dispuesto en este artículo estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.”. Indicación retirada of. 80-372 09.5.2024
	Artículo 6º ter. El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia elaborará, <u>con la aquiescencia del Ministro del Interior y Seguridad Pública, del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro de Defensa Nacional</u>, cada cuatro años, una Estrategia Nacional de Inteligencia, en la que se fijarán los objetivos estratégicos y los resultados perseguidos por el Estado en materia de	Indicación 27. Del Ejecutivo (2024) Artículo 6 ter.- El Comité sesionará al menos una vez al mes, previa convocatoria del o la Secretaria Ejecutiva de Inteligencia de Estado. Las sesiones, materias tratadas y acuerdos adoptados en ellas tendrán el carácter de secreto. Un decreto expedido por intermedio del Ministerio a

	inteligencia. La Estrategia Nacional de Inteligencia deberá ser aprobada por el Presidente de la República ____.”.	cargo del gobierno interior y suscrito por el Ministro a cargo de la seguridad pública y por el Ministro de Defensa Nacional establecerá el reglamento que determinará el funcionamiento del Comité de Inteligencia de Estado, previa propuesta de este. Incisos primero, segundo y tercero, junto con la indicación 27.1, aprobados por 8/2/0. S. 87ª, 02.7.24. Este reglamento deberá contener los protocolos para optimizar, revisar y evaluar el flujo e intercambio seguro de información e inteligencia entre los organismos y servicios de inteligencia del Sistema de Inteligencia de Estado, así como el quórum para sesionar y adoptar acuerdos. Inciso cuarto aprobado por 10/0/0. S. 87ª, 02.7.24. Indicación 27.1, de los diputados Francisco Undurraga, Miguel Ángel Becker, Tomás De Rementería y Jaime Sáez, y de las diputadas Camila Flores y Alejandra Placencia para sustituir, en el inciso primero del art. 6º ter contenido en la indicación 27, la expresión “al menos una vez al mes” por “al menos cada dos meses”. Indicación aprobada junto con el inciso primero. S. 87ª, 02.7.24. Indicación 27.2, del diputado Francisco Undurraga: “Artículo 6 ter.- El Comité de Inteligencia del Estado elaborará una Estrategia Nacional de Inteligencia, de carácter secreto, en la que se fijarán los objetivos estratégicos y los resultados perseguidos por el Estado en materia de inteligencia, la cual será aprobada por el Presidente de la República.”. Indicación 27.2 retirada por su autor. S. 87ª, 02.7.2024. Indicación 28 (ex 34), del diputado Jorge Brito para reemplazar en el inciso primero del artículo 6º ter,
--	---	---

		contenido el numeral 4) del artículo único, la expresión “con la aquiescencia del” por la frase “en conjunto con el”. Indicación 28 rechazada por incompatible con aprobación de indicación 27. S.87ª, 02.7.24 Indicación 29 (ex 35 A), del diputado Jorge Brito, la exdiputada Maya Fernández y los exdiputados Luis Pardo, Guillermo Teillier y Jaime Tohá, para agregar en el artículo 6º ter, contenido el numeral 4) del artículo único, un nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “Posteriormente, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia deberá poner en conocimiento de las comisiones unidas de Control del Sistema de Inteligencia del Estado y de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, en sesión secreta y con sus miembros titulares, la Estrategia Nacional de Inteligencia elaborada en los términos del inciso anterior. Corresponderá a estas comisiones proponer modificaciones a dicha propuesta, en el ámbito de sus competencias. En caso de que estas modificaciones no sean incorporadas, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia deberá dar motivos fundados de tal decisión, en sesión especial secreta de las comisiones unidas antes mencionadas. Las sesiones y los antecedentes considerados por las comisiones respectivas, para los efectos señalados en este inciso, serán secretas. Asimismo, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia deberá poner en conocimiento del Presidente de la República el informe con las modificaciones propuestas por dichas comisiones que no fueron incorporadas, previa aprobación de la Estrategia Nacional de Inteligencia, la que deberá ser puesta en conocimiento de la Contraloría General de la República, con carácter secreto. Indicación 29 rechazada por incompatible con aprobación de indicación 27. S.87ª, 02.7.24
--	--	--

		Indicación 30 (ex 38), del Ejecutivo (2020) para agregar en el inciso segundo del artículo 6° ter, contenido el numeral 4) del artículo único, luego de la expresión “Presidente de la República” la siguiente frase final “, previa consulta al Consejo Asesor de Inteligencia.”. Indicación retirada of. 80-372 09.5.2024
		Indicación 31. Del Ejecutivo (2024) Artículo 6 quáter.- En el cumplimiento de su cometido, corresponderán a este Comité las siguientes funciones: a) Coordinar el trabajo de los organismos y servicios de inteligencia para la producción de Inteligencia de Estado. b) Diseñar, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. Asimismo, deberá aprobar dicho Plan y supervisar su ejecución. c) Elaborar la Apreciación de Inteligencia de Estado. d) Aprobar, al inicio de cada año, los planes de estudio para la capacitación y especialización de la Escuela Nacional de Inteligencia. e) Aprobar la designación de los jefes del Centro de Fusión de Inteligencia y la Escuela Nacional de Inteligencia. f) Cumplir las demás funciones que esta u otra ley le asignen.”. Encabezado del art. 6° quater y letras a), c) y f) aprobadas 10/0/0. S. 87ª, 02.7.2024. Letras d) y e) rechazadas 0/11/0. S. 121ª, 07.1.2025.

		Indicación 31.1, de los diputados Francisco Undurraga, Miguel Ángel Becker, Tomás De Rementería, Andrés Jouannet y Jaime Sáez, y de las diputadas Camila Flores y Alejandra Placencia al artículo 6° quater, para reemplazar el literal b) por el siguiente: “b) Elaborar el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, previa consulta al Consejo Interministerial de Inteligencia del Estado.”. Indicación 31.1. aprobada 9/0/1. S. 87ª, 02.7.24.
		Indicación 32 a) del Ejecutivo (2024), para intercalar el siguiente numeral 15, nuevo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes: “15) Introdúcese, a continuación del artículo 6 quáter, nuevo, el siguiente epígrafe del Capítulo 2, nuevo: “CAPÍTULO 2° DEL COMITÉ INTERMINISTERIAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO” Indicación 32.1, de los diputados Francisco Undurraga, Miguel Ángel Becker, Tomás De Rementería y Jaime Sáez, y de las diputadas Camila Flores y Alejandra Placencia, al epígrafe del nuevo Capítulo 2°, para reemplazar el vocablo “Comité” por el término “Consejo” en él, y en todas las veces que en el proyecto se menciona el “Comité Interministerial de Inteligencia de Estado”. Epígrafe del Capítulo 2° junto con indicación 32.1 aprobados 11/0/0. S. 87ª, 02.7.2024.

		Indicación 32 b) del Ejecutivo (2024), para intercalar el siguiente numeral 16, nuevo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes: 16) Introdúcense, a continuación del epígrafe del Capítulo 2°, nuevo, los siguientes artículos 6 quinquies, 6 sexies y 6 septies, nuevos: “Artículo 6 quinquies.- Créase un Comité Interministerial de Inteligencia de Estado, de carácter permanente y consultivo. Su función será asesorar al Presidente de la República en la elaboración de la Política Nacional de Inteligencia de Estado. Artículo aprobado 8/3/0. S. 87ª, 02.7.2024. Artículo 6 sexies.- El Comité estará integrado por los siguientes miembros permanentes: a) Por el Ministro del Interior, quien lo presidirá. b) Por el Ministro de Seguridad Pública. c) Por el Ministro de Relaciones Exteriores. d) Por el Ministro de Defensa Nacional. e) Por el Ministro de Hacienda. f) Por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. g) Por el Secretario Ejecutivo de Inteligencia de Estado, quien será su secretario y deberá informar el estado de avance de la Política Nacional de Inteligencia. Con todo, el Comité podrá invitar a exponer en sus sesiones, con carácter consultivo, a quienes estime pertinentes. El Comité deberá informarle al Presidente de la República al menos una vez al año de los avances de la Política Nacional de Inteligencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá convocar a sesiones extraordinarias.
--	--	--

		Indicación 32.2, de los diputados Francisco Undurraga, Miguel Ángel Becker, Tomás De Rementería, Andrés Jouannet y Jaime Sáez, y de las diputadas Camila Flores y Alejandra Placencia, para incorporar el siguiente artículo 6° sexies: “Artículo 6 sexies.- El Consejo estará integrado por los siguientes miembros titulares: a) Por el ministro encargado de gobierno interior, quien lo presidirá. b) Por el ministro encargado de seguridad pública. c) Por el Ministro de Defensa Nacional. d) Por el Ministro de Relaciones Exteriores. En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Consejo, éste será reemplazado por el ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior. El Secretario Ejecutivo de Inteligencia de Estado actuará como secretario del Consejo y deberá informar el estado de avance de la Política Nacional de Inteligencia. Con todo, el Consejo podrá invitar a exponer en sus sesiones, con carácter consultivo, a quienes estime pertinentes.”. Indicación 32.2 aprobada 8/0/3. S. 87ª, 02.7.2024. Artículo 6 septies.- Las sesiones, materias tratadas y acuerdos adoptados serán de carácter secreto.”. Artículo aprobado 9/0/2. S. 87ª, 02.7.2024.
--	--	--

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
TITULO III CAPITULO 1° DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA		Indicación 33. Del Ejecutivo (2024), para intercalar los siguientes numerales 17 y 18, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes: “17) Suprímense los epígrafes del Título III y su Capítulo 1° “DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA”. Numeral aprobado 10/0/0. S. 88ª, 09.7.24.
		18) Introdúcese, a continuación del nuevo artículo 6 septies, el siguiente epígrafe del Capítulo 3, nuevo: “CAPÍTULO 3 DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE INTELIGENCIA DE ESTADO”. Numeral aprobado 10/0/0. S. 88ª, 09.7.24.
Artículo 7°.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia _____ del Presidente de la República a través del <u>Ministro del Interior ()</u>, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley.	5) En el artículo 7°, agrégase a continuación de “Ministro del Interior” la expresión “y Seguridad Pública”.	Indicación 34. Del Ejecutivo (2024), para sustituir el actual numeral 5, que pasaría a ser numeral 19, por el siguiente: “19) Reemplázase el actual artículo 7° por los siguientes artículos 7°, 7 bis, 7 ter, 7 quáter, 7 quinquies, 7 sexies, 7 septies, 7 octies, 7 nonies, 7 decies, 7 undecies, 7 duodecies, 7 terdecies y 7 quaterdecies, nuevos: “Artículo 7.- Créase la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, en adelante “la Secretaría”, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, dependiente del Presidente de la República, a través del Ministro o Ministra a cargo del gobierno interior, cuyo objetivo será proveer de Inteligencia de Estado al Presidente de la República en todas las funciones del Estado. Aprobado inciso 1° + indicación 34.1 10/0/1. S. 88ª, 09.7.2024

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Dependerán de la Secretaría el Centro de Fusión de Inteligencia y la Escuela Nacional de Inteligencia. Inciso 2° aprobado con exclusión de la expresión tarjada. S. 88ª, 09.7.2024.
		Artículo 7 bis.- Corresponderán a la Secretaría las siguientes funciones: a) Presentar al Presidente de la República reportes de Inteligencia de Estado, de carácter secreto. Indicación 34.2, de los dip. Undurraga, Jouannet, Moreira, Kaiser, De Rementería, Becker y de la dip. Camila Flores, para intercalar en el literal a) entre el vocablo “reportes” y la expresión “de Inteligencia de Estado” las palabras “e informes”. Encabezado del art. 7 y letra a) + indicación aprobados 11/0/0. S. 88ª, 09.7.2024. b) Presentar reportes de Inteligencia de Estado, de carácter secreto, a los Ministros y otras autoridades que el Secretario determine, a propuesta del jefe del Centro de Fusión de Inteligencia, según su pertinencia. De esta circunstancia deberá estar en conocimiento el Ministro o Ministra a cargo del gobierno interior. Indicación 34.3, de los dip. Undurraga, Jouannet, Moreira, Kaiser, De Rementería, Becker y de la dip. Camila Flores, a la letra b) del art. 7, para: - intercalar entre el vocablo “reportes” y la expresión “de Inteligencia de Estado” las palabras “e informes”. - Reemplazar la expresión “a propuesta del jefe del Centro de Fusión de Inteligencia, según su pertinencia” por la frase “previa aprobación del Presidente de la República o del Ministro o Ministra a cargo del gobierno interior cuando dicha facultad sea delegada.” - Eliminar la segunda oración. Letra b) + indicación aprobada 11/0/0. S.88ª, 09.7.24.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		c) Hacer seguimiento continuo a los acuerdos adoptados por el Comité de Inteligencia de Estado y al cumplimiento de los objetivos del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. Letras c), e), g) y h) aprobadas 11/0/0. S.88ª, 09.7.24. d) Elaborar informes de Inteligencia de Estado para las autoridades señaladas en el inciso segundo del artículo 4. Indicación 34.4, de los dip. Undurraga, Jouannet, Moreira, Kaiser, De Rementería, Becker y de la dip. Camila Flores, a la letra d) del art. 7, para: - intercalar entre las palabras “Elaborar” e “informes” la expresión “reportes e”. - reemplazar la expresión “segundo” por el vocablo “primero” Letra d) + indicación aprobada 11/0/0. S.88ª, 09.7.24. e) Requerir a los organismos y servicios de inteligencia del Sistema la entrega oportuna de reportes e informes de inteligencia necesarios para la producción de Inteligencia de Estado, en el ámbito de competencias de estas instituciones y con arreglo al Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. f) Proponer modificaciones al Plan Estratégico de Inteligencia de Estado o la Apreciación de Inteligencia de Estado en caso de eventos significativos que afecten la seguridad del Estado. Indicación 34.5, de los dip. Undurraga, Jouannet, Moreira, Kaiser, De Rementería, Becker y de la dip. Camila Flores, a la letra f) del art. 7, para suprimir la expresión “o la Apreciación de Inteligencia de Estado en caso de eventos significativos que afecten la seguridad del Estado”. Letra f) + indicación aprobada 11/0/0. S.88ª, 09.7.24. g) Requerir de los organismos y servicios de inteligencia los insumos para la elaboración del Plan

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Estratégico de Inteligencia de Estado. h) Cumplir las demás funciones que esta u otra ley le asignen.
		Artículo 7 ter.- La dirección superior de la Secretaría corresponderá a un Secretario, quien durará cuatro años en su cargo. Dicho cargo será de la exclusiva confianza del Presidente de la República para todos los efectos legales y será designado por éste. Solicitud de votación separada del artículo 7 ter, diputado Moreira. (Indicación 34.6 del dip. Moreira, sobre dirección superior de la Secretaría, retirada por su autor). Artículo aprobado 10/0/1. S. 88ª, 09.7.2024.
		Artículo 7 quáter.- El desempeño de las labores de Secretario exigirá dedicación exclusiva y será incompatible con otro cargo o servicio que se preste en el sector privado, sea o no remunerado. El cargo de Secretario será también incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. Incisos 1° y 2° aprobados 9/2/0. S. 88ª, 09.7.2024. Con todo, el Secretario podrá desarrollar actividades de docencia hasta por un máximo de 12 horas. Inciso 3° rechazado 0/10/0. S. 88ª, 09.7.2024.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		El Secretario no podrá ser candidato a cargos de elección popular mientras ejerza sus funciones y hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones. Indicación 34.7, de los dip. Jouannet, Moreira, Kaiser, De Rementería, Becker y de la dip. Camila Flores al art. 7 quater, para reemplazar en el inciso cuarto la expresión “seis meses” por “cuatro años”. Solicitud de votación separada del inciso cuarto del artículo 7 ter, diputado Moreira. Inciso 4° + indicación aprobado 10/0/0. S. 88ª, 09.7.2024. Una vez designado, el Secretario deberá efectuar la declaración de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N°20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Indicación 34.8, de los dip. Jouannet, Moreira, Kaiser, De Rementería, Becker y de la dip. Camila Flores al art. 7 quater, inciso quinto, para intercalar entre la expresión “efectuar” y “la declaración” el vocablo “cada seis meses”. Inciso 5° + indicación aprobado 10/0/0. S. 88ª, 09.7.2024.
		Artículo 7 quinquies.- Para ser nombrado Secretario Ejecutivo se requiere: a) Ser ciudadano chileno con derecho a sufragio. b) Tener un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o Instituto profesional del Estado o reconocido por éste. c) Acreditar estudios especializados en Inteligencia o materias afines.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		d) Acreditar una experiencia profesional de a lo menos diez años en temas de inteligencia o afines. e) Dar cumplimiento a los requisitos generales establecidos en la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Indicación 34.9, de dips. Undurraga, Hertz, Kaiser, Jouannet y De Rementería al art. 7 quinquies, para: 1. Sustituir el literal a) por el siguiente: “a) Tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° o 2° del artículo 10 de la Constitución Política de la República y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.”. 2. En el literal d), reemplazar el vocablo “diez” por “cinco” y suprimir la expresión “o afines”. Art. 7 quinquies + indicación 34.9 aprobada 11/0/0. S. 89ª, 23.7.2024.
		Artículo 7 sexies.- El Secretario cesará en el cargo por las siguientes causales: a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado. b) Presentación de renuncia voluntaria. c) Petición de renuncia del Presidente de la República, formulada por intermedio del Ministro

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		encargado de gobierno interior. d) Incapacidad física o psíquica para el desempeño del cargo. e) Sobreviniencia de alguna causal de incompatibilidad contemplada en el artículo 7 quáter. f) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes. Serán incumplimientos graves, entre otros, la contravención del deber de guardar secreto, el abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones o facultades que otorga esta ley y la infracción grave del principio de probidad administrativa. El Secretario respecto del cual se verifique por el Ministerio a cargo del gobierno interior alguna de las causales contenidas en los literales a), b), c) o d) cesará automáticamente en su cargo. El Secretario que incurra en alguna de las situaciones descritas en la letra e) de este artículo será destituido por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministerio a cargo del gobierno interior. Indicación 34.10, de dips. Undurraga, Hertz, Kaiser, Jouannet y De Rementería al art. 7 sexies, para: 1. Pedir votación separada, en el literal c), de la expresión “formulada por intermedio del Ministro encargado de gobierno interior” 2. Reemplazar el literal f) por el siguiente: “f) Infracción grave del principio de probidad administrativa” 3. Modificar el inciso final en el siguiente sentido:

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		a) reemplazar la expresión “la letra e) de este artículo” por la expresión “las letras e) y f)”. b) reemplázase la expresión “a requerimiento del Ministerio a cargo del gobierno interior” por la expresión “mediante el respectivo acto administrativo expedido por el ministerio a cargo del gobierno interior”. Art. 7 sexies + indicación 34.10 con exclusión de la letra f), aprobado 11/0/0. S. 89ª, 23.7.2024. Letra f) de la indicación 34.10 aprobada 9/0/2. S. 89ª, 23.7.2024.
		Artículo 7 septies.- El Secretario tendrá a su cargo la organización y administración de la Secretaría y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Secretario: a) Convocar y presidir el Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6, y solicitar la asistencia de los jefes de los organismos y servicios de inteligencia. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior. b) Sugerir al Ministro a cargo del gobierno interior la propuesta de Política Nacional de Inteligencia de Estado para aprobación del Presidente de la República. c) Coordinar al Comité de Inteligencia del Estado, para la elaboración del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		d) Informar al Presidente de la República y al Comité Interministerial el estado de avance y cumplimiento de la Política Nacional de Inteligencia y del Plan Estratégico de Inteligencia, así como el eventual incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley por parte de los organismos integrantes del Sistema, especialmente en lo referido al deber de entrega de información y cooperación mutua. e) Establecer relaciones con organismos similares de otros países. f) Cumplir las demás funciones que esta u otras leyes le asignen. Artículo aprobado 11/0/0, con excepción de letras b) y e) (votación separada). Letras b) y e) rechazadas 0/11/0. S. 89ª, 23.7.24
		Artículo 7 octies.- La Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado tendrá bajo su dependencia al Centro de Fusión de Inteligencia de Estado, que será el receptor de la Inteligencia que elaboren los organismos y servicios de inteligencia, para fusionarla y elaborar Inteligencia de Estado. Aprobado 6/1/4. S. 89ª, 23.7.2024.
		REAPERTURA DEL DEBATE DE ART. 7 NONIES ACORDADA EN S. 102ª, 10.9.2024. Artículo 7 nonies.- El Centro de Fusión tendrá las siguientes atribuciones: a) Recibir, analizar, evaluar y fusionar la Inteligencia de los organismos y servicios de inteligencia que haya sido comprometida en el Comité de Inteligencia de Estado en el marco del cumplimiento del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		b) Administrar un sistema de clasificación de información, para la Inteligencia que reciba de los organismos y servicios de inteligencia. c) Elaborar y proponer al Secretario Ejecutivo los reportes que se deban hacer al Presidente de la República, los ministros de Estado o delegados presidenciales. d) Elaborar y presentar al Secretario Ejecutivo los informes de inteligencia. e) Cumplir las demás funciones que esta u otras leyes le asignen. Indicación 34.11, de dips. Undurraga, Hertz, Kaiser, Jouannet y De Rementería al art. 7 nonies, literal c), para: 1. Intercalar entre la expresión “reportes” y “que se deban” el vocablo “e informes”. 2. Pedir votación separada de la expresión “o delegados presidenciales”, haciendo los ajustes de redacción que correspondan. Art. 7 nonies + indicación 34.11 aprobado 10/0/1. Expresión “o delegados presidenciales” (votación separada) rechazada 3/8/0. Indicación 34.12, del diputado Kaiser, para agregar el siguiente literal: “f) Entregar, a petición de los directores de los servicios de inteligencia, información solicitada por estos, para el mejor funcionamiento de sus propias organizaciones.”. Indicación rechazada 3/5/3. S. 89ª, 23.7.2024. Luego de la reapertura del debate, indicación aprobada 8/0/0. S. 103ª, 10.9.2024.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Con ocasión de la reapertura se presentó la siguiente indicación: Indicación 34.14 de las diputadas Camila Flores (presidenta) y Carmen Hertz, y de los diputados Francisco Undurraga, Andrés Jouannet, Johannes Kaiser, Cristhian Moreira, Luis Sánchez y Miguel Ángel Becker para: 1.Sustituir en el encabezado la expresión “atribuciones” por “funciones”. 2.Incorporar la siguiente nueva letra e), pasando la actual letra e) a ser f): “e) Entregar, según corresponda atendida la materia, a las distintas agencias que forman parte del Sistema de Inteligencia, la información que pudiere ser útil a los objetivos de la respectiva agencia.”. Indicación aprobada 8/0/0. S. 103ª, 10.9.2024.
		Artículo 7 decies.- Para ser designado Jefe del Centro de Fusión de Inteligencia de Estado se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 quinquies. El Jefe del Centro de Fusión será designado por la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado con acuerdo del Comité de Inteligencia de Estado. El Jefe del Centro durará en el ejercicio de funciones por el término de cuatro años, prorrogable por igual periodo, y se le aplicará lo dispuesto en los artículos 7 quáter y 7 sexies. No obstante, respecto del literal c) del artículo 7 sexies, la petición de renuncia deberá ser realizada por la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, con acuerdo del Comité de Inteligencia. Aprobado 10/0/0 con exclusión en ambos incisos de la frase “con acuerdo del Comité de Inteligencia de Estado”. S. 92ª, 30.7.2024.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Artículo 7 undecies.- Créase la Escuela Nacional de Inteligencia, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, que será la entidad superior de capacitación y perfeccionamiento en materia de Inteligencia del personal de dicha Secretaría y de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. El personal de los demás organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema, sin perjuicio de la formación que reciben en sus propias instituciones, deberá participar en cursos de capacitación y perfeccionamiento periódicos impartidos por la Escuela. Estos cursos de estudio estarán diseñados para garantizar una formación mínima común. Rechazado por incompatible con art. 17 (propuesto por el Ejecutivo en sept 2024 y aprobado en S. 121ª, 07.1.2025).
		Artículo 7 duodecies.- La administración y funcionamiento de la Escuela estará a cargo de un Director, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 quinquies. El Director será designado por la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, con acuerdo del Comité de Inteligencia de Estado. El Director durará en el ejercicio de funciones por el término de cuatro años, prorrogable por igual periodo, y se le aplicará lo dispuesto en los artículos 7 quáter y 7 sexies. No obstante, respecto del literal c) del artículo 7 sexies, la petición de renuncia deberá ser realizada por la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, con acuerdo del Comité de Inteligencia. Rechazado por incompatible con art. 17 bis (propuesto por el Ejecutivo en sept 2024 y aprobado en S. 121ª, 07.1.2025).
		Artículo 7 terdecies.- Para contribuir a la formación común se promoverá la colaboración institucional de

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		las Universidades, de organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones, centros, establecimientos de estudios superiores que, específicamente, interesen a los referidos fines docentes. Asimismo, podrán formalizarse convenios con instituciones públicas o privadas cuya actividad corresponda con la materia regulada por esta ley, para la realización de actividades académicas, investigaciones científicas y similares. Rechazado por incompatible con art. 17 ter (propuesto por el Ejecutivo en sept 2024 y aprobado en S. 121ª, 07.1.2025).
		Artículo 7 quaterdecies.- El personal de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado se regirá por un estatuto personal de carácter especial. En lo no previsto en éste o en la presente ley regirá, como legislación supletoria, lo dispuesto en la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Sin perjuicio de lo previsto en esta ley, un reglamento expedido por el Ministerio encargado del gobierno interior establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan, de conformidad a la dotación máxima de personal.”.”. Art. rechazado por incompatible con indicación 34.13, aprobada. Indicación 34.13, de dips. Undurraga, Hertz, Kaiser, Jouannet y De Rementería al art. 7 quaterdecies, para sustituirlo por el siguiente:

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		“Artículo 7 quaterdecies.- El personal de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado y de los organismos que la ley disponga bajo su dependencia se regirá por un estatuto de carácter especial. Sin perjuicio de lo previsto en esta ley, el Secretario Ejecutivo de Inteligencia, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que les sean asignadas.”. Indicación 34.13 aprobada 12/0/0. S. 92ª, 30.7.2024. Indicación del Ejecutivo (07.1.2025) para modificar el artículo 7 quaterdecies que agrega su numeral 19, en el siguiente sentido: a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “estatuto de carácter especial” y el punto y aparte que le sigue, la expresión “y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N°1.953, de 1977, del Ministerio de Hacienda”. b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “el Secretario Ejecutivo de Inteligencia” por la expresión “un reglamento dictado por intermedio del Ministerio encargado del gobierno interior,”. REQUIERE REAPERTURA DEL DEBATE.
		Indicación 34.1 del diputado Francisco Undurraga para reemplazar el numeral 5 por el siguiente: 5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 7°: a) Intercálase las palabras “funcional y directa” entre la voz “dependencia” y la frase “del Presidente”; b) Reemplázase la frase “a través” por “y se

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		vinculará administrativamente por medio”. Aprobada junto con inc primero art. 7 del Ejecutivo. S. 88ª, 09.7.24
		Indicación 34.6, del diputado Crithian Moreira, para incorporar un nuevo numeral, posterior al numeral 5 actual que pasaría a ser numeral 19, del siguiente tenor: “19 bis) Agrégase un artículo 7 bis, del siguiente tenor: “Artículo 7 bis.- La dirección superior de la Secretaría corresponderá a un Secretario, quien durará cuatro años en su cargo y será designado por el Presidente de la República previa ratificación del Senado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Se hará una revisión de los antecedentes profesionales, que deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias. El Presidente de la República deberá proponer al Senado, para su aprobación, el candidato o candidata que corresponda dentro de los tres meses previos a la expiración del plazo de duración del Secretario saliente. En caso de que no se efectúe su nombramiento antes del vencimiento de dicho plazo, el Secretario saliente podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante, por un plazo máximo de tres meses adicionales. Presentada la propuesta del Presidente de la República, si el Senado no se pronuncia en los términos señalados precedentemente, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite. Si el Senado no aprueba la propuesta, el Presidente de la República deberá proponer un nuevo nombre en sustitución del rechazado. El procedimiento se repetirá hasta que se apruebe un nombramiento.”. Retirada por su autor. S. 88ª, 09.7.24.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Indicación 34 A del diputado Cristhian Moreira, para incorporar luego del numeral 5, que pasaría a ser numeral 19, un numeral nuevo, del siguiente tenor: “19 bis) Agrégase, luego del artículo 7 (ó 7 quaterdecies propuesto por el Ejecutivo en la indicación 34), un artículo 8 nuevo del siguiente tenor (pasando el artículo 8 actual a ser artículo 9 y así sucesivamente): “Artículo 8.- No podrán ser nombrados como Secretario de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, Jefe del Centro de Fusión ni Director de la Escuela Nacional de Inteligencia, quienes hayan pertenecido a un partido político en los últimos diez años previo a su nombramiento. Además, desde el momento de su nombramiento, no podrán incorporarse a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular ni intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista. Tampoco podrán ser candidatos a cargos de elección popular mientras ejerza sus funciones y hasta diez años después de haber cesado en sus funciones.”. Incompatible por aprobación de art. 7 quater.
		Indicación 35. Del Ejecutivo (2024), para intercalar los siguientes numerales 20 y 21, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes: 20) Introdúcese, entre el nuevo artículo 7 quaterdecies y el artículo 8, el siguiente Título IV, nuevo: “TÍTULO IV ORGANISMOS Y SERVICIOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA”.
		21) Introdúcese, a continuación del nuevo Título IV,

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		el siguiente Capítulo 1, nuevo: “CAPÍTULO 1° DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA CIVIL”.”. Numerales 20 y 21 aprobados 10/0/0. S. 92ª, 30.7.2024.
Artículo 8°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones: a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de	6) En el artículo 8°:	Indicación 36. Del Ejecutivo (2024), para sustituir el actual numeral 6, que ha pasado a ser numeral 22, por el siguiente: “22) Reemplázase el artículo 8° por el siguiente: “Artículo 8.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Ministerio a cargo del gobierno interior.”.”. Indicación 36.1, de dips. Undurraga, Hertz, Becker, Carter, Kaiser, Flores, Jouannet, De Rementería, Sáez y Nanco al art. 8, para intercalar entre la expresión “del Ministerio a cargo del gobierno interior” y el punto que le sigue, la frase “para solo efectos administrativos”. Art. 8 + indicación 36.1 aprobados 12/0/0. S. 92ª, 30.7.2024. Indicación 37 (ex 42), del diputado Jorge Brito para agregar en el numeral 6) del artículo único, la siguiente letra a): a) Reemplázase la letra a) del artículo 8° por la siguiente a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República. b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine. <u>c) Proponer normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado.</u>	a) Sustitúyese la letra c) por la siguiente: “c) Proponer normas y procedimientos destinados a prevenir vulnerabilidades informáticas, fortaleciendo la capacidad de respuesta y la protección de los sistemas de información e infraestructura crítica del país.”.	producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo a los lineamientos de la Estrategia Nacional de Inteligencia y de los requerimientos efectuados por el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º o que guarden relación con una amenaza a la seguridad nacional.”. Indicación 37 rechazada por incompatible. Indicación 37.1, del diputado Francisco Undurraga, al numeral 6, para intercalar la siguiente letra a), nueva, adecuándose la denominación de los siguientes literales: a) Incorpórase un nuevo párrafo segundo al literal a), del siguiente tenor: “Para estos efectos, la Agencia podrá fusionar información e inteligencia para producir inteligencia de Estado.” Indicación 37.1 rechazada por incompatible. Indicación 38 (ex 43) del exdiputado Gabriel Ascencio para suprimir en el literal c) propuesto en el literal a) del numeral 6) del artículo único la frase “e infraestructura crítica”. Indicación 38 rechazada por incompatible. Indicación 39 (ex 44), del diputado Leonidas Romero y los exdiputados Luis Pardo, Gonzalo Fuenzalida y Mario Desbordes, para agregar, en el literal c) propuesto en el literal a) del numeral 6) del artículo único, a continuación del punto final el siguiente párrafo:

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<u>d) Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, a través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.</u> <u>e) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.</u> f) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales	b) Reemplázanse los literales d) y e) por el siguiente literal d), nuevo, pasando las actuales letras f) y g) a ser e) y f), respectivamente: “d) Elaborar, con la colaboración del Comité de Inteligencia del Estado, la planificación de inteligencia del Estado, de carácter secreta, para el conocimiento y la aprobación del Presidente de la República.”. QC of ley e inf 8.2 CPR	“Sin perjuicio de lo anterior, los órganos de la Administración del Estado, con exclusión de las instituciones dependientes del Ministerio de la Defensa Nacional, informarán anualmente a la Agencia acerca de las medidas que hubieren adoptado para la protección de sus sistemas informáticos.”. Indicación 39 rechazada por incompatible. Indicación 40 (ex 45), del diputado Jorge Brito para reemplazar el literal d) contenido en la letra b) del numeral 6) del artículo único por la siguiente: “d) Elaborar, con la colaboración del Comité de Inteligencia del Estado, la planificación de inteligencia del Estado, de carácter secreta y ajustada a los lineamientos de la Estrategia Nacional de Inteligencia, para el conocimiento y la aprobación del Presidente de la República.”. Indicación 40 rechazada por incompatible.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
transnacionales. g) Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, excluyendo las del inciso segundo del artículo 20.	c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos: “Lo señalado en los literales e) y f) sólo será dispuesto respecto de las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. APROBADO, Sesión 90ª (08/0/0) El incumplimiento injustificado en la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia señaladas en los literales e) y f) será calificado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y dará origen a las responsabilidades administrativas que establece la ley _____.”.	Indicación 40.1, del diputado Francisco Undurraga, para sustituir el literal c) por el siguiente: c) Incorpórase la letra g), nueva, del siguiente tenor: “g) Hacer seguimiento a los acuerdos adoptados por el Comité de Inteligencia de Estado y al cumplimiento de los objetivos de los instrumentos de política y estrategia establecidos en esta ley.” Indicación 40.1 rechazada por incompatible. Indicación 41 (ex 50), del exdiputado Gabriel Ascencio para agregar en el inciso tercero propuesto en el literal c) del número 6 del artículo único, antes del punto final, el siguiente texto: “, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 175 y 177 del Código Procesal Penal”. Indicación 41 rechazada por incompatible.
		Indicación 42. Del Ejecutivo (2024), para introducir el siguiente numeral 23, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes: “23) Introdúcese el siguiente artículo 8 bis, nuevo: “Artículo 8 bis.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, en adelante la “Agencia”, las siguientes funciones:

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		a) Producir Inteligencia, de conformidad al literal a) del artículo 2, en todos los ámbitos a nivel nacional e internacional, con el fin de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado, el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y los planes sectoriales. Indicación 42.1, de dips. Undurraga, Hertz, Becker, Carter, Kaiser, Flores, Jouannet, De Rementería, Sáez y Ñanco al art. 8, letra a), para modificarla en el siguiente sentido: a) Intercalar entre los vocablos “Producir” e “Inteligencia” la expresión “y difundir”. b) Eliminar la expresión “en todos los ámbitos”. c) Intercalar entre el vocablo “planes sectoriales” y el punto que le sigue, la expresión “, que se remitirán a la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, y al Ministerio a cargo del gobierno interior, según corresponda”. Letra a) + indicación 42.1 aprobada 6/2/3. S. 92ª, 30.7.2024. b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán a la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado o al Ministerio a cargo del gobierno interior, dependiendo de si estos ejecutan el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado o los planes sectoriales. Letra b) rechazada 0/11/0. S. 92ª, 30.7.2024. c) Emitir informes de carácter estratégico para alertar sobre amenazas y vulnerabilidades de ciberseguridad emergentes a nivel mundial y regional, con el fin de informar oportunamente a los organismos competentes. Indicación 42.2, de dips. Undurraga, Hertz, Becker, Carter, Kaiser, Flores, Jouannet, De

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Rementería, Sáez y Nanco al art. 8, letra c), para intercalar entre la expresión “alertar sobre” y la palabra “amenazas” la expresión “riesgos”. Letra c) + indicación 42.2 aprobada 11/0/0. S. 92ª, 30.7.2024. d) Establecer criterios e implementar mecanismos para identificar los riesgos de ciberseguridad de los operadores de importancia vital determinados por la Agencia Nacional de Ciberseguridad, de conformidad con la ley N°21.663, Ley Marco de Ciberseguridad. Las organizaciones que sean calificadas como operadores de importancia vital deberán entregar la información que la Agencia les requiera para la identificación de los riesgos de ciberseguridad. Indicación 42.3, de dips. Undurraga, Hertz, Becker, Carter, Kaiser, Flores, Jouannet, De Rementería, Sáez y Nanco al art. 8, letra d), para: a) Intercalar entre las expresiones “la Agencia les requiera” y “para la identificación” la frase “y que sea necesaria”. b) Incorporar como párrafo final la función consignada en la letra e), en los siguientes términos: “La Agencia deberá cautelar la información derivada de la evaluación de riesgos de los operadores de importancia vital, para resguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de estos datos.”. Letra d) y e) + indicación 42.3 aprobada 11/0/0. S. 92ª, 30.7.2024. e) Cautelar la información derivada de la evaluación de riesgos de los operadores de importancia vital, para resguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de estos datos. (Aprobada, se incorpora dentro de la letra d)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		f) Aplicar medidas de inteligencia y contrainteligencia, en los términos definidos en las letras a) y b) del artículo 2. g) Requerir información a Gendarmería de Chile, a la Agencia Nacional de Ciberseguridad, a la Secretaría General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Unidad de Análisis Financiero, al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio de Impuestos Internos, así como de otros organismos de la Administración del Estado, empresas públicas establecidas por ley y sociedades en las que el Estado posea una participación. Estos organismos estarán obligados a suministrar la información en los plazos y términos en que les sean solicitados por el canal más expedito y con carácter de secreto. Indicación 42.4, de dips. Undurraga, Hertz, Becker, Carter, Kaiser, Flores, Jouannet, De Rementería, Sáez y Ñanco al art. 8, letra g), para: a) Reemplazar la expresión “a Gendarmería de Chile, a la Agencia Nacional de Ciberseguridad, a la Secretaría General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Unidad de Análisis Financiero, al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio de Impuestos Internos” por la expresión “a los organismos colaboradores del Sistema señalado en el inciso final del artículo 4°”. b) Intercalar entre la expresión “sociedades en las que el Estado posea una participación” y el punto que le sigue, la frase “, con el fin de producir inteligencia de acuerdo con los objetivos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado, el Plan estratégico de inteligencia de Estado y los planes

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		<i>sectoriales”.</i> c) Intercalar entre la expresión “con carácter de secreto” y el punto que le sigue, la expresión “, <i>dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 5 ter</i>”. Indicación 42.5, de dips. Undurraga, Becker, Carter, Kaiser, Flores, Jouannet, De Rementería y Moreira al art. 8, letra g), para incorporar un párrafo final del siguiente tenor: “Los requerimientos de información que contengan datos sensibles requerirán autorización judicial en conformidad con lo dispuesto en el título V de esta ley.”. Letra g) con indicaciones 42.4 y 42.5 aprobadas 9/0/0. S. 93^a, 30.7.2024. h) Requerir información a los organismos autónomos del Estado e instituciones privadas, cuando se establezca por la ley o por convenio celebrado al efecto. Indicación 42.6, de dips. Undurraga, Hertz, Becker, Carter, Kaiser, Flores, Jouannet, De Rementería, Sáez y Ñanco al art. 8, letra h), para intercalar entre la frase “por convenio celebrado al efecto” y el punto que le sigue, la expresión “, con el fin de producir inteligencia de acuerdo con los objetivos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado, el Plan estratégico de inteligencia de Estado y los planes sectoriales.”. Indicación 42.7, de dips. Undurraga, Becker, Carter, Kaiser, Flores, Jouannet, De Rementería y Moreira al art. 8, letra h), para modificarlo en el siguiente sentido: a) Incorporar a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Estos

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		convenios deberán incluir protocolos referidos a los medios de intercambio, niveles de seguridad y estándar de clasificación de la información.”. b) Añadir un párrafo segundo del siguiente tenor: “Cuando los requerimientos de información incluyan datos sensibles, será necesaria autorización judicial en conformidad con lo dispuesto en el Título V de esta ley.”. Letra h) con indicaciones 42.5 y 42.7 aprobadas 9/0/0. S. 93ª, 30.7.2024. i) Identificar las vulnerabilidades y amenazas de la infraestructura crítica del país y los riesgos físicos de aquellas que presenten especial interés para esta agencia, como también proponer medidas de mitigación y gestión, en el contexto de lo que establezca la ley. j) Convocar a organismos de la Administración del Estado e instituciones privadas a participar en distintas instancias estratégicas de colaboración y coordinación, tales como comités técnicos o grupos de trabajo especiales, para ejecutar el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y sus planes sectoriales. k) Cumplir las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.”.”. Encabezado del artículo y literales f), i), j) y k) aprobados 12/0/0. S. 92ª, 30.7.2024.
		Indicación 42.8, de las diputadas Camila Flores y Carmen Hertz, y de los diputados Miguel Ángel Becker, Álvaro Carter, Francisco Undurraga, Cristhian Moreira, Andrés Jouannet y Johannes

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Kaiser, para incorporar un artículo 8 ter nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 8 ter.- La Agencia Nacional de Inteligencia Civil deberá enviar al Centro de Fusión de Inteligencia la información residual que genere en el marco de sus labores propias y cuando considere que esta información pueda contribuir a la consecución de los objetivos del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y de los planes sectoriales. Esta información será clasificada como secreta.”. Indicación 42.8 aprobada 8/0/0. S. 102ª, 10.9.2024.
CAPITULO 2º DE LA ORGANIZACIÓN		Indicación 43. Del Ejecutivo (2024), para suprimir el epígrafe del Capítulo 2º del actual Título III”. Indicación 43 aprobada 9/0/0. S. 93ª, 30.7.2024
Artículo 9º.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, <u>quien será</u> de la exclusiva confianza del Presidente de la República. <u>El Director deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los</u>	7) En el artículo 9º: a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “, quien será” por “y, asimismo, contará con un Subdirector, <u>quien será</u> su segunda autoridad. Ambos serán”. b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: “El Director y el Subdirector deberán cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15, y los decretos supremos en que consten sus respectivos nombramientos	Indicación 44. Del Ejecutivo (2024), para reemplazar el numeral 7) que ha pasado a ser 25): “25) Reemplázase el artículo 9 por los siguientes artículos 9 y 9 bis, nuevos: “Artículo 9.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, que durará en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años y no podrá ser reelegido para el período siguiente. El Director será designado por el Presidente de la República previa ratificación del Senado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Se hará una revisión de los antecedentes profesionales, que deberá

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
ministros del Interior y de Defensa Nacional. Asimismo, <u>deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiera asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.</u> El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones. En caso de ausencia o impedimento, <u>será subrogado por el (___) Jefe de División</u> que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley. No se aplicarán a la Agencia Nacional de Inteligencia las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.	serán expedidos con la firma de los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional.”. c) <u>En el inciso cuarto, agréga-se luego de la locución “será subrogado por el” la siguiente frase: “Subdirector y, en ausencia o impedimento de éste, por el”.</u> N°7 LOC of ley e inf 38 CPR	fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias. El Presidente de la República deberá proponer al Senado, para su aprobación, el candidato o candidata que corresponda dentro de los tres meses previos a la expiración del plazo de duración del Director saliente. En caso de que no se efectuare su nombramiento antes del vencimiento de dicho plazo, el Director saliente podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante por un plazo máximo de tres meses adicionales. Presentada la propuesta del Presidente de la República, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, deberá proponer un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.”. Indicación 44 rechazada por contradictoria con aprobación de indicación 44.3. Indicación 44.1, de los dips. Undurraga, Becker, Carter, Jouannet, De Rementería, Sáez, Hertz, Flores y Ñanco, al artículo 9, inciso final: 1. Para anteponer a la expresión “deberá proponer” el vocablo “éste”. 2. Para sustituir la expresión “hasta que se apruebe un nombramiento” por el siguiente texto: “hasta por tres veces. En la tercera ocasión, la aprobación deberá efectuarse por mayoría simple de los miembros presentes en la sala” Indicación 44.1 rechazada por contradictoria con aprobación de indicación 44.3.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Indicación 44.2 (ex 51 - I) del diputado Jorge Brito para reemplazar el numeral 7) del artículo único por el siguiente: 7) Reemplázase el artículo 9º por el siguiente: “Artículo 9º.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director quien durará seis años en su cargo, pudiendo ser reelegido conforme al proceso regular de nombramiento. El Director será designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, previa revisión de antecedentes profesionales, el que deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias. El Senado adoptará el acuerdo por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especial convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, este último deberá proponer un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento. Serán requisitos para ser Director tener un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o Instituto profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, haberse destacado en la actividad profesional y contar con alguna maestría o postgrado en inteligencia estratégica nacional o similares. No podrán ser designados como Director las diputadas, diputados, senadores, miembros del Tribunal Constitucional, Ministras o Ministros de la Corte Suprema, Consejeros o Consejeras del Banco Central, el o la Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman o hubiesen conformado

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Una vez designado el Director, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, con copia a la Contraloría General de la República, dentro del plazo de treinta días desde que hubiera asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo. Serán causales de cesación en el cargo de Director las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fue designado. b) Renuncia ante el Presidente de la República. c) Postulación a un cargo de elección popular. d) Incompatibilidad o incapacidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por votación conforme de las tres quintas partes de los senadores en ejercicio. e) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecurable. El Director de la Agencia podrá ser removido, sin expresión de causa, por el Presidente de la República. Con todo, en caso de ausencia o impedimento, éste será subrogado en sus funciones por el Subdirector de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley. El Subdirector será de la exclusiva confianza del Director, quien podrá nombrarlo y removerlo con entera independencia de toda otra autoridad. El Subdirector deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		15.”. Rechazada por incompatible con la aprobación de la indicación 44.3. Indicación 44.3, de los dips. Undurraga, Hertz, Carter, Sánchez, Ñanco, Jouannet, De Rementería, Beltrán y Becker, para reemplazar el artículo 9 por el siguiente: “Artículo 9. La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, que será designado por el Presidente de la República. Sin perjuicio de las causales de cesación en el cargo dispuestas en el artículo 10 ter, el Director podrá ser removido por la Corte Suprema, a requerimiento de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, por incumplimiento grave de sus deberes legales. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La solicitud de remoción señalará con claridad y precisión los hechos que configuran la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuere el caso, los medios de prueba en que se funda. Si la solicitud de remoción no cumple estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, la declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite. Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al Director inculpado mediante oficio, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que estime más expedita. El traslado deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte Suprema citará a una audiencia en la que se recibirá la

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		prueba que se haya ofrecido, y designará el Ministro ante el cual deberá rendirse. Efectuadas las diligencias, o vencidos los plazos sin que se hayan evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.”. Indicación 44.3 aprobada 9/3/0. S. 94, 31.7.2024
		Indicación 45. Del Ejecutivo (2024). “Artículo 9 bis.- Existirá un Subdirector de la Agencia, quien dependerá del Director y lo subrogará, en caso de ausencia o impedimento, y además ejercerá las funciones de los literales c), d) y e) del artículo 8 bis. El Subdirector de la Agencia, será designado por el Director, previa aprobación del Ministro encargado del gobierno interior.”. Indicación 45.1, de dips. Undurraga, Hertz, Becker, Carter, Kaiser, Flores, Jouannet, De Rementería, Sáez y Ñanco, para reemplazar en el inciso primero la expresión “las funciones de los literales c), d) y e) del artículo 8 bis” por la frase “las funciones que determine el reglamento que se dicte para dichos efectos”. Votación separada: - inciso primero + indicación 45.1, aprobados 11/0/1 - inciso segundo, rechazado. Reapertura del debate: Indicación 45.2, de dips. Undurraga, Hertz, Becker, Kaiser, Moreira, Beltrán, Ñanco, De Rementería, Jouannet y Sánchez, para incorporar en

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		el artículo 9 bis el siguiente inciso segundo: “El Subdirector de la Agencia será designado por el Presidente de la República.”. Aprobada 11/0/1. S. 94ª, 31.7.2024.
<u>Artículo 10.- Las funciones de Director de la Agencia son de dedicación exclusiva e incompatibles con todo otro empleo remunerado con fondos públicos o privados, salvo las labores docentes o de investigación, sean o no remuneradas, que se presten a universidades o instituciones de enseñanza, hasta por un máximo de seis horas semanales.</u>	8) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente: “Artículo 10.- Los cargos de Director, Subdirector y directivos, son de dedicación exclusiva e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados. Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.”. APROBADO el inciso segundo, Sesión 101ª (10/01).	Indicación 46. Del Ejecutivo (2024), para sustituir el numeral 8, que ha pasado a ser numeral 26, por el siguiente: “26) Reemplázase el artículo 10 por los siguientes artículos 10, 10 bis y 10 ter, nuevos: “Artículo 10.- El desempeño de las labores del Director o Subdirector será de dedicación exclusiva y será incompatible con todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. El cargo de Director o Subdirector será también incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. Una vez designado, el Director o Subdirector deberá efectuar la declaración de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Indicación 46.1, de dips. Undurraga, Hertz, Becker, Carter, Kaiser, Flores, Jouannet, De Rementería, Sáez y Ñanco, para reemplazar el inciso

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		final por el siguiente: “Una vez designado, el Director deberá efectuar cada seis meses la declaración de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N°20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. El Subdirector deberá efectuar su declaración anualmente.”. Art. 10 + indicación 46.1 aprobados 11/0/1. S.94ª, 31.7.2024. Indicación 46.2 (ex 64). De la exdiputada Maya Fernández y exdiputado Marcelo Schilling para reemplazar el inciso primero del artículo 10, contenido en el numeral 8) del artículo único, por el siguiente: “Artículo 10.- Los cargos de Director, Subdirector, directivos, profesionales y administrativos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Inteligencia del artículo 15, son de dedicación exclusiva e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados.”. Indicación 46.2 rechazada por incompatible con art. 10. Solicitud de votación separada del inciso final del numeral 8) del comparado, diputado Kaiser. Indicación 46.3, del diputado Francisco Undurraga, al artículo 10 contenido en el numeral 8, para incorporarle el siguiente inciso final: “El personal de la Agencia no podrá tener afiliación política alguna en los 36 meses previos a su nombramiento.”. Indicación aprobada 11/0/0. S. 94ª, 31.7.2024.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Indicación 46. Del Ejecutivo (2024). Artículo 10 bis.- Serán requisitos para ser nombrado Director o Subdirector: a) Ser ciudadano chileno con derecho a sufragio. b) Tener un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o Instituto profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste. c) Contar con estudios especializados en Inteligencia o materias afines. d) Poseer una experiencia profesional de al menos diez años en Inteligencia o materias afines. e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de diez años desde la fecha de expiración de funciones. f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado por crimen o simple delito. Indicación 46.4, de los dips. Undurraga, Hertz, Becker, Carter, Kaiser, Flores, Jouannet, Moreira, Sáez y Ñanco, para: 1. Sustituir el literal a) por el siguiente: “a) Tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° o 2° del artículo 10 de la Constitución Política de la República y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.”. 2. Modificar el literal d) en el siguiente sentido:

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		a) Reemplazar el vocablo “diez” por “cinco” b) Suprimir la expresión “o materias afines” Art. 10 bis + indic 46.4 aprobados 6/0/0. S. 95^a, 05.8.2024.
		Indicación 46. Del Ejecutivo (2024). Artículo 10 ter.- El Director o Subdirector cesará en el cargo por las siguientes causales: a) Expiración, por el solo ministerio de la ley, del plazo por el cual fue designado. b) Presentación de renuncia voluntaria. c) Incapacidad física o psíquica para el desempeño del cargo. El Ministro encargado del gobierno interior deberá declarar, mediante resolución fundada, la concurrencia de esta causal. d) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada. e) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes. Serán incumplimientos graves, entre otros, la contravención del deber de guardar secreto, el abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones o facultades que otorga esta ley y la infracción grave del principio de probidad administrativa. El Director o Subdirector respecto del cual se verifique alguna de las causales contenidas en los literales a), b), c) y d) cesará automáticamente en su cargo. El Director o Subdirector que incurra en alguna de las situaciones descritas en la letra e) de este artículo será destituido por el Presidente de la República, a

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		requerimiento del Ministerio a cargo del gobierno interior. El Director o Subdirector no podrá ser candidato a cargos de elección popular mientras ejerza sus funciones y hasta dos años después de que cese en sus funciones.”.”. Solicitud de votación separada del inciso final del artículo 10 ter, diputado Moreira. Indicación 46.5, de los dips. Undurraga, Hertz, Becker, Carter, Kaiser, Flores, Jouannet, Moreira, Sáez y Ñanco, para: 1. Reemplazar el literal e) por el siguiente: “e) Infracción grave del principio de probidad administrativa.” 2. Reemplazar en el inciso final la expresión “dos” por “cuatro” Art. 10 ter + indic 46.5 aprobados 6/0/0. S. 95ª, 05.8.2024.
		Indicación 47, del diputado Cristhian Moreira, para incorporar un nuevo numeral, posterior al numeral 8 actual que pasaría a ser numeral 26, del siguiente tenor: “26 bis) Agrégase un artículo 10 quater del siguiente tenor: “Artículo 10 quater.- El Director o Subdirector no podrá ser candidato a cargos de elección popular mientras ejerza sus funciones y hasta diez años después de que cese en sus funciones.”.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Rechazada por incompatible con la aprobación del art. 10 ter. S. 95ª, 05.8.2024.
Artículo 11.- El Director no estará obligado a concurrir al llamamiento judicial y prestará declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.		Indicación 48. Del Ejecutivo (2024), para agregar el siguiente numeral 27, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes: “27) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente: “Artículo 11.- El Director y el Subdirector no estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial en calidad de testigos y prestarán declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda. Con todo, el Director y el Subdirector podrán abstenerse de declarar sobre hechos declarados secretos conforme a la presente ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 303 del Código Procesal Penal.”. Aprobado 5/1/2. S. 95ª, 05.8.2024.
Artículo 12.- El Director tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y estará facultado para celebrar los actos ____ y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior,	9) En el artículo 12: a) En el inciso segundo:	Indicación 49. Del Ejecutivo (2024), para sustituir el numeral 9, que ha pasado a ser numeral 28, por el siguiente: “28) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 12: a) Intercálase en el inciso primero entre la expresión “los actos” y “y contratos, la expresión “, convenios”. Letra a) del numeral 28 aprobada 6/0/0. S. 95ª, 05.8.2024.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
corresponderá especialmente al Director: a) <u>Elaborar el plan anual de inteligencia de la Agencia, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República.</u> b) Convocar al Comité de Inteligencia establecido en	i) Agrégase en el literal a) un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor: “En el marco de las sesiones que el Presidente de la República sostendrá con el Consejo Asesor de Inteligencia previsto en el artículo 6° bis, el Director deberá informar el estado de avance de la Estrategia Nacional de Inteligencia y de la planificación de inteligencia del Estado, así como el eventual incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley por parte de los organismos integrantes del Sistema, especialmente en lo referido a la entrega de información y al deber de cooperación mutua. <u>Tratándose de incumplimientos por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, estos serán informados al Presidente de la República por medio del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Ministro de Defensa Nacional, respectivamente.</u>”	b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido: i. Sustitúyese, en el literal a), la expresión “para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República” por la expresión “de acuerdo con la Política Nacional de Inteligencia de Estado y el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. Este plan deberá ser aprobado por el Ministro o Ministra a cargo del gobierno interior mediante decreto secreto.”. Indicación 49.2, de dips. Kaiser, Becker, Arroyo, Hertz, Jouannet y Sánchez, para sustituir la oración final de la indicación 28, b), i. por la siguiente: “Este plan deberá ser aprobado por el Presidente de la República o por el ministro al que se le delegue esta facultad.”. Indicación 49.3, de dips. Undurraga, Becker, Arroyo y Sánchez, para agregar en a letra a) el siguiente párrafo: “El plan anual de inteligencia se mantendrá vigente hasta el momento en que se haya aprobado el nuevo plan que lo reemplace.”. Letra b) i. del numeral 28 más indicaciones 49.2 y 49.3 aprobadas 6/0/0. S. 95ª, 05.8.2024. Indicación 49.1, del diputado Francisco Undurraga, al número 9, letra a), numeral i) del artículo único, para reemplazar la voz “Consejo Asesor de Inteligencia” por la frase “Consejo de Ministros para la Inteligencia del Estado”. Rechazada por incompatible con lo aprobado. (Ejecutivo 49) ii. Sustitúyese el literal b) del inciso segundo por el siguiente: “b) Presidir los comités técnicos o los grupos de

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
el artículo 6º, presidir sus reuniones y solicitar la asistencia de los funcionarios de la Administración del Estado, según lo considere pertinente. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior. c) Presentar los informes a que se refiere esta ley. d) Establecer relaciones con organismos similares de otros países.		trabajo en conformidad al literal l) del artículo 8 bis.”. Indicación 49.4, de los dips. Undurraga, Hertz, Becker, Carter, Kaiser, Flores, Jouannet, Moreira, De Rementería, Sáez y Ñanco, para reemplazar la expresión “literal l)” por “literal g)”. Letra b) ii. del numeral 28 más indicación 49.4 aprobadas 6/0/0. S. 95ª, 05.8.2024. Indicación 49.5, de los dips. Undurraga, Hertz, Becker, Carter, Kaiser, Flores, Jouannet, Moreira, De Rementería, Sáez y Ñanco, para intercalar en el literal d) entre la expresión “otros países” y el punto que le sigue, la expresión “, en concordancia con la Política Nacional de Inteligencia de Estado y el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado”. Indicación 49.6, de los dips. Becker y Arroyo para reemplazar la letra d) del artículo 12 por la siguiente: “d) Establecer relaciones con organismos similares de otros países en concordancia con los objetivos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado y el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.”. Indicación 49.5 rechazada 1/5/0. S. 95ª, 05.8.2024. Indicación 49.6 retirada por sus autores. Indicación 50 (ex 65) de la exdiputada Maya Fernández y exdiputado Marcelo Schilling para intercalar un numeral i) en la letra a) del numeral 9) del artículo único, pasando el actual i) a ser ii), del siguiente tenor: i) Reemplázase el párrafo único del literal a) por el

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
	ii) Agréganse los siguientes literales e) y f), nuevos, pasando la actual letra e) a ser g): “e) Disponer de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Aduanas y de Gendarmería de Chile, la entrega oportuna e íntegra de la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, en la forma <u>que determine previamente, mediante resolución, el jefe superior del servicio.</u> Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.	siguiente: “a) Elaborar el plan anual de inteligencia de la Agencia, para el conocimiento y evaluación de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados y las comisiones unidas de Defensa Nacional y Seguridad Pública del Senado, y la aprobación del Presidente de la República.”. Rechazada por incompatible con lo aprobado. Indicación 51 (ex 65-A) del exdiputado Luis Pardo para reemplazar la oración final del párrafo segundo que se agrega en la letra a), por el siguiente: “Tratándose de incumplimientos por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, éstos serán informados al Presidente de la República por medio del Ministro del Interior y Seguridad Pública y en el caso de incumplimientos por parte de las Fuerzas Armadas, por medio del Ministro de Defensa Nacional.”. Rechazada por incompatible con lo aprobado. Indicación 52 (ex 68) del exdiputado Osvaldo Urutia para reemplazar en el literal e), contenido en el numeral ii) del número 9) del artículo único, la frase “que determine previamente, mediante resolución, el jefe superior del servicio” por la expresión “que se determine mediante resolución reservada y suscrita por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Hacienda o el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, según corresponda”. Rechazada por incompatible con lo aprobado.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
	f) Disponer de los demás servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de aquellos que por mandato constitucional gocen de autonomía, la entrega oportuna e íntegra de los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.”.	Indicación 53 (ex 69 A) del exdiputado Luis Pardo para reemplazar el literal f), contenido en el numeral ii) de la letra a) del número 9) del artículo único por el siguiente: “f) Disponer de los demás servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de aquellos que por mandato constitucional gocen de autonomía, la entrega oportuna e íntegra de los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda. En caso de que los antecedentes o informes se refieran o contengan datos que tengan el carácter de sensibles de acuerdo a la ley N°19.628, la solicitud deberá ser autorizada judicialmente conforme a las reglas y procedimientos del artículo 25 de esta ley. El Director de la Agencia deberá informar mensualmente a través de oficio reservado al Ministro del Interior las solicitudes de información realizadas en el ejercicio de lo dispuesto en el presente literal.”. Rechazada por incompatible con lo aprobado. Indicación 54 (ex 69 B) del exdiputado Osvaldo Urrutia para agregar, a la indicación 69-A presentada por el exdiputado Luis Pardo, una frase final al inciso

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
e) En general, ejercer todas las atribuciones que le permitan llevar a cabo las funciones de la Agencia.	b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos: “El incumplimiento injustificado en la entrega de la información o antecedentes a los que aluden los literales e) y f), dará origen a las responsabilidades administrativas que establece el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, _____ las respectivas leyes orgánicas o normativas disciplinarias. No obstante lo señalado en el párrafo final del literal a) del inciso segundo, el Director informará al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Ministro de Defensa Nacional del incumplimiento por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, respectivamente, a fin de que califiquen el	segundo del texto del literal f), contenido en el numeral ii) de la letra a) del número 9) del artículo único del proyecto, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido: “Las solicitudes de datos personales o sensibles de antecedentes o informes que contengan datos personales o sensibles de niños, niñas o adolescentes deberán seguir las reglas y el procedimiento establecido en el artículo 25 de esta ley. El Ministro de Corte de Apelaciones respectivo podrá conceder parcialmente la solicitud reduciendo la cantidad de datos solicitados o estableciendo un período máximo para su retención por parte de la Agencia al cabo del cual deberá exigir que se le certifique su eliminación de los registros de la Agencia.” Rechazada por incompatible con lo aprobado. Indicación 55 (ex 71) del exdiputado Osvaldo Urrutia para suprimir en el inciso tercero, contenido en la letra b) del número 9) del artículo único, la palabra “injustificado”; e intercalar, en el mismo inciso, entre las palabras “Administrativo” y “las”, la frase “y a las responsabilidades establecidas en”. Rechazada por incompatible con lo aprobado.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
	incumplimiento y dispongan los procedimientos disciplinarios cuando corresponda.”.	
Artículo 13.- El personal de planta y a contrata de la Agencia se regirá por las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las excepciones que esta ley expresa, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.		Indicación 56, del Ejecutivo (2024), para introducir el siguiente numeral 29, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes: “29) Reemplázase el artículo 13 por el siguiente: “Artículo 13.- Todo el personal de la Agencia se regirá por un estatuto de personal de carácter especial. En lo no previsto en él o en la presente ley regirán, como legislación supletoria, las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N°1.953, de 1977.”.”. PENDIENTE S. 96ª, 06.8.2024. Retirada por el Ejecutivo. Oficio 297-372, 03.1.2025, S. 121ª, 07.1.2025. Indicación 56.2. Los diputados Francisco Undurraga, Miguel Ángel Becker, Álvaro Carter, Luis Sánchez, Tomás De Rementería, Cristhian Moreira, Jaime Sáez, Andrés Jouannet, y las diputadas Camila Flores (presidenta), Carmen Hertz y Ericka Ñanco solicitaron por escrito votación separada de la expresión “En lo no previsto en él o en la presente ley regirá, como legislación supletoria, las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado”. Indicación decae por haber sido retirada la indicación 56. Indicación 56.1, del diputado Francisco Undurraga, para incorporar el siguiente numeral 9 bis: 9 bis) Suprímese el artículo 13. Indicación 56.1 retirada por su autor. S. 96ª,

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		06.8.2024. S. 96^a, 06.8.24 PENDIENTE S. 97^a, 13.8.24 PENDIENTE Indicación del Ejecutivo (07.1.2025) para introducir el siguiente numeral, nuevo, readequándose el orden correlativo de los numerales siguientes: “29) Reemplázase el artículo 13 por el siguiente: “Artículo 13.- Todo el personal de la Agencia se regirá por un estatuto de personal de carácter especial, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N°1.953, de 1977, del Ministerio de Hacienda. Sin perjuicio de lo previsto en esta ley, un reglamento dictado por intermedio del Ministerio encargado del gobierno interior, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que les sean asignadas.”.
<u>Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia deberán presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubieran asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el</u>	10) En el artículo 14, sustitúyense los incisos primero y segundo por el siguiente: “Los funcionarios de la Agencia, desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación	Indicación 57, del Ejecutivo (2024), para sustituir el numeral 10, que ha pasado a ser numeral 30, por el siguiente: “30) Reemplázase el inciso primero del artículo 14 por el siguiente: “Los funcionarios de la Agencia deberán efectuar la declaración de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.”. <u>Inciso aprobado 7/0/0, junto con indicaciones</u>

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<u>mismo.</u> Desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista. Asimismo, no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociación de funcionarios de la Administración del Estado.	popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.”.	57.1 y 57.2. S. 97ª, 13.8.2024. Indicación 57.1 de los diputados Francisco Undurraga, Miguel Ángel Becker, Ávaro Carter, Tomás De Rementería, Cristhian Moreira, Jaime Sáez, Andrés Jouannet, y las diputadas Camila Flores, Carmen Hertz y Ericka Ñanco al artículo 14 para incorporar los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, del siguiente tenor, pasando los incisos segundo y tercero de la ley vigente a ser incisos cuarto y quinto: “Las declaraciones señaladas en el inciso precedente serán secretas y sólo el Contralor General de la República, o un funcionario designado por éste, tendrá acceso a dicha información a efectos de su fiscalización. Si el Contralor General advirtiere inconsistencias o tuviere observaciones respecto de la declaración realizada, informará directamente al Ministro encargado de gobierno Interior, quien deberá requerir un informe al jefe del servicio o al jefe de la unidad operativa, que deberá ser evacuado en un plazo no superior a diez días hábiles. Transcurridos treinta días hábiles desde la comunicación del Contralor General sin que las inconsistencias se hayan superado, la Contraloría dará inicio al procedimiento establecido en el artículo 11 de la ley N°20.880. Para el análisis de la declaración de intereses y patrimonio respectiva, el Contralor General podrá solicitar, en el ámbito de su competencia, información a la Unidad de Análisis Financiero a que se refiere la ley N°19.913, la que tendrá el carácter de reservada.”. Indicación aprobada junto con indicación 57. Indicación 57.2, de los diputados Roberto Arroyo, Johannes Kaiser, Tomás De Rementería, Miguel Ángel Becker, y las diputadas Camila Flores

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		(presidenta) y Ericka Ñanco, para incorporar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, del siguiente tenor: “La declaración deberá contener, adicionalmente, la singularización de los siguientes bienes del declarante; de su cónyuge, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal; de su conviviente civil, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes; de sus hijos sujetos a patria potestad, y de las personas que tenga bajo tutela o curatela: a) Cuentas y libretas de ahorro que se mantengan en instituciones de ahorro, instituciones financieras o de cualquier otra naturaleza. b) Ahorro previsional voluntario bajo cualquier modalidad, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos. c) Depósitos a plazo. d) Seguros de vida con ahorro y seguros en general. Las declaraciones señaladas en el inciso primero serán secretas. Sólo el Contralor General de la República, o un funcionario designado por éste, tendrá acceso a dicha información a efectos de su fiscalización. Si el Contralor General advirtiere inconsistencias o tuviere observaciones respecto de la declaración realizada, informará directamente al Ministro encargado de gobierno interior, quien deberá requerir un informe al jefe del servicio o al jefe de la unidad operativa, que deberá ser evacuado en un plazo no superior a diez días hábiles. Transcurridos treinta días hábiles desde la comunicación del Contralor General sin que las inconsistencias se hayan superado, la Contraloría dará inicio al procedimiento establecido en el artículo 11 de la ley N°20.880. Para el análisis de la declaración de intereses y patrimonio respectiva, el Contralor General podrá solicitar, en el ámbito de su

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		competencia, información a la Unidad de Análisis Financiero a que se refiere la ley N°19.913, la que tendrá el carácter de reservada.”. Indicación aprobada junto con indicación 57. Indicación 58 (ex 73 A) de la diputada Carmen Hertz, para reemplazar el numeral 10) del artículo único, por el siguiente: 10) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente: “Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia, desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista. Los directivos de la Agencia deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio conforme a la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. La declaración deberá contener, adicionalmente, la singularización de los siguientes bienes del declarante; de su cónyuge, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal; de su conviviente civil, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes; de sus hijos sujetos a patria potestad, y de las personas que tenga bajo tutela o curatela: a) Cuentas y/o libretas de ahorro, que se mantengan en instituciones de ahorro, instituciones financieras, o de cualquier otra naturaleza. b) Ahorro previsional voluntario bajo cualquier modalidad, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos. c) Depósitos a plazo. d) Seguros de vida con ahorro y seguros en general.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Las declaraciones señaladas en el inciso precedente serán secretas y sólo el Contralor General de la República, o un funcionario designado por éste, tendrá acceso a dicha información a efectos de su fiscalización. Si el Contralor General advirtiere inconsistencias o tuviere observaciones respecto de la declaración realizada, informará directamente al Ministro de Interior y Seguridad Pública, quien deberá requerir un informe al jefe del servicio y/o al jefe de la unidad operativa, que deberá ser evacuado en un plazo no superior a diez días hábiles. Transcurridos treinta días hábiles desde la comunicación del Contralor General sin que las inconsistencias se hayan superado, la Contraloría dará inicio al procedimiento establecido en el artículo 11 de la ley N°20.880. Para el análisis de la declaración de intereses y patrimonio respectiva, el Contralor General podrá solicitar, en el ámbito de su competencia, información a la Unidad de Análisis Financiero a que se refiere la ley N°19.913, la que tendrá el carácter de reservada”. Indicación rechazada por incompatible con indicación 57. S. 97ª, 13.8.2024. Indicación 58.1, del diputado Cristhian Moreira, para incorporar un nuevo numeral, posterior al numeral 10 actual que pasaría a ser numeral 30, del siguiente tenor: “30 bis) Reemplázase el inciso segundo del artículo 14 por el siguiente: “No podrán ser nombrados como funcionarios de la Agencia quienes hayan pertenecido a un partido político en los últimos diez años. Además, desde el momento de su nombramiento, no podrán incorporarse a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones,

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones																																				
		manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular ni intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.”.” Indicación 58.1 retirada por su autor. S. 96ª, 06.8.2024																																				
CAPITULO 3° DEL PERSONAL		Indicación 58.2 de las diputadas Camila Flores y Carmen Hertz, y de los diputados Luis Sánchez, Johannes Kaiser, Francisco Undurraga y Miguel Ángel Becker, para suprimir el epígrafe “Capítulo 3° Del Personal”. Aprobada 6/0/0. S. 98ª, 26.8.2024.																																				
Artículo 15.- Fíjase la siguiente planta del personal para la Agencia: <table><tr><td>Cargos</td><td>Grado</td><td>N°</td></tr><tr><td>Director</td><td>1C</td><td>1</td></tr><tr><td colspan="3">DIRECTIVOS</td></tr><tr><td>Jefes de División</td><td>2</td><td>3</td></tr><tr><td></td><td>3</td><td>3</td></tr><tr><td>Jefes de Departamento</td><td>4</td><td>8</td></tr><tr><td></td><td>5</td><td>5</td></tr><tr><td></td><td>6</td><td>4</td></tr><tr><td colspan="3">PROFESIONALES</td></tr><tr><td>Profesionales</td><td>4</td><td>6</td></tr><tr><td></td><td>5</td><td>7</td></tr><tr><td></td><td>6</td><td>8</td></tr></table>	Cargos	Grado	N°	Director	1C	1	DIRECTIVOS			Jefes de División	2	3		3	3	Jefes de Departamento	4	8		5	5		6	4	PROFESIONALES			Profesionales	4	6		5	7		6	8	11) En el artículo 15: a) En el inciso primero: i) Agrégase a continuación de “Director”, un cargo de Subdirector, grado 2.	Numeral 11 pendiente. S. 98ª, 26.8.2024 Indicación 59, del Ejecutivo (abril 2024) , para sustituir el numeral 11, que ha pasado a ser numeral 31, por el siguiente: Indicación 59 retirada por el Gobierno. Of. 207-372, ingreso 25.9.2024. “31) Reemplázase el artículo 15, por el siguiente: “Artículo 15.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: 1. Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Además, determinará la fecha de supresión de la Agencia Nacional de Inteligencia. 2. Fijar las plantas de personal de la Agencia
Cargos	Grado	N°																																				
Director	1C	1																																				
DIRECTIVOS																																						
Jefes de División	2	3																																				
	3	3																																				
Jefes de Departamento	4	8																																				
	5	5																																				
	6	4																																				
PROFESIONALES																																						
Profesionales	4	6																																				
	5	7																																				
	6	8																																				

Disposiciones vigentes			Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
	7	6	ii) Sustitúyese el guarismo “98”, referido al número total de planta, por “99”.	Nacional de Inteligencia Civil y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de éstas. En especial, podrá determinar los niveles de remuneraciones que se asignen a dichas plantas y podrá establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; el número de cargos para cada nivel y planta respectiva; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que serán de exclusiva confianza, los cargos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, podrá determinar las normas para el encasillamiento del personal. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. 3. Determinar la dotación máxima del personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. 4. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de todos los funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata, desde la Agencia Nacional de Inteligencia a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil que crea la presente ley. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije las plantas de personal se determinará la forma en que se realizará el traspaso, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente la
	8	5		
	9	2		
TECNICOS				
Técnicos	10	2		
ADMINISTRATIVOS				
Administrativos	10	12		
	11	7		
	12	5		
	14	4		
AUXILIARES				
Auxiliares	19	4		
	20	3		
	21	3		
		98		
Serán requisitos para el ingreso y desempeño en los cargos que se indican, los siguientes:				
a) Planta de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones				
b) Planta de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de				

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones. c) Planta de Técnicos: Título de Técnico de Educación Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, incluyendo a las Escuelas y Academias de las Instituciones de la Defensa Nacional. d) Planta de Administrativos: Licencia de Enseñanza Media. e) Planta de Auxiliares: Licencia de Educación Básica.	b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Director de la Agencia, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que les sean asignadas.”. LOC of ley e Inf. 38 CPR	República”, por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. 5. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios o funcionarias titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes. 6. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte: a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. No podrá significar la pérdida del beneficio de desahucio. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o funcionarias fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo su consentimiento. c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		funcionarias, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado. d) Los funcionarios o funcionarias traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. 7. Traspasar, en lo que corresponda, los bienes que determine, desde la Agencia Nacional de Inteligencia a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil creada por esta ley.”. Indicación 59 retirada por el Gobierno. Of. 207-372, ingreso 25.9.2024. Indicación 59.1 del Ejecutivo (sept 2024) para sustituir el numeral 11) por el siguiente: “11) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente: “Artículo 15.- La planta del personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil se fijará mediante decreto con fuerza de ley dictado por el Presidente de la República y expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda.”. PENDIENTE
	12) Agrégase el siguiente artículo 15 bis, nuevo:	Indicación 60, del Ejecutivo (2024), para suprimir el numeral 12. <i>(Esta indicación se considerará como una solicitud de votación separada).</i>

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
	“Artículo 15 bis.- Los organismos que formen parte del Sistema deberán contar con capacitaciones y planes de estudio destinados a asegurar una formación común y coordinada, a fin de que sus funcionarios alcancen las competencias necesarias en materia de recopilación y uso integrado de inteligencia.”. Numeral 12 eliminado 0/8/0. S. 98ª, 26.8.2024.	Indicación 61 (ex 79 A) de los exdiputados Osvaldo Urrutia y Marcelo Schilling para reemplazar el artículo 15 bis, contenido en el numeral 12) del artículo único, por el siguiente: “Artículo 15 bis.- Los organismos que formen parte del Sistema deberán contar con cursos de inducción, capacitaciones y planes de estudio destinados a asegurar una formación mínima común, a fin de que sus funcionarios alcancen las competencias necesarias en materia de recopilación y uso integrado de inteligencia, protección de datos personales, regulación de la actividad de inteligencia y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes. El Director de la Agencia, en su calidad de coordinadora del Sistema, deberá informar anualmente, en sesión secreta, a la Comisión Especial de la Cámara de Diputados los cursos de inducción, capacitaciones y planes de estudio implementados por los organismos del Sistema y destinados a asegurar esta formación mínima común. Indicación 61 rechazada por ser contradictoria con lo aprobado. S. 98ª, 26.8.2024. Indicación 61.1, del diputado Francisco Undurraga, al artículo 15 bis, propuesto en el numeral 12 del artículo único, para incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor: “Para dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso precedente, la Agencia contará con una Escuela Nacional de Inteligencia.”

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Indicación 61.1 rechazada por ser contradictoria con lo aprobado. S. 98ª, 26.8.2024.
		Indicación 61.2 del Ejecutivo (sept 2024) para agregar, a continuación del numeral 11), el siguiente numeral 12), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes: “12) Agrégase el siguiente artículo 15 bis, nuevo: “Artículo 15 bis.- En los procedimientos laborales en que esté involucrado personal o ex personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, no se aplicarán las reglas relativas a la publicidad establecidas en el artículo 425 inciso primero y en el artículo 428, ambos del Código del Trabajo y cualquiera otra disposición que diga relación con la publicidad de los procedimientos. Asimismo, en el desarrollo de estos procedimientos o de cualquier otro relativo a los derechos funcionarios del personal o ex personal de la Agencia, el tribunal deberá adoptar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas tendientes a la protección y reserva de la información que pueda afectar la seguridad del Estado y la defensa nacional, tanto en la presentación de acciones, en el ofrecimiento y rendición de pruebas, y en la dictación de la sentencia, incluida la anonimización de los datos personales y sensibles de las partes o testigos que tengan la calidad de funcionario o ex funcionario de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, adoptando adicionalmente las medidas que sean necesarias para no afectar la participación y el derecho a defensa que asiste a las partes. Toda persona que acceda a las actuaciones, registros e información relativa a las causas referidas

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		en los incisos primero y segundo estará obligada a guardar secreto de las mismas. La infracción a este deber de secreto será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, un auto acordado de la Corte Suprema determinará las directrices para que los Tribunales den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo respecto de las partes, testigos y funcionarios del tribunal, debiendo resguardarse siempre el derecho al debido proceso.”.”. Indicación 61.2 rechazada por incompatible con aprobación de indicación 61.3. S. 121ª, 17.12.2024. Indicación 61.3, de los diputados Johannes Kaiser, Cristhian Moreira, Álvaro Carter, Miguel Ángel Becker, Luis Sánchez y diputada Camila Flores, para incorporar el siguiente artículo 15 bis: “Artículo 15 bis.- En los procedimientos laborales en que esté involucrado personal o ex personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, será competente para su conocimiento y fallo, en primera instancia, el Ministro de Corte que sea establecido conforme al procedimiento señalado en el artículo 25 y en segunda instancia la Sala Civil de la Corte Suprema, deberá someterse al procedimiento establecido en el Código del Trabajo, sin embargo, no se aplicarán las reglas relativas a la publicidad establecidas en el artículo 425 inciso primero y en el artículo 428, ambos del Código del Trabajo y cualquiera otra disposición que diga relación con la publicidad de los procedimientos. Asimismo, en el desarrollo de estos procedimientos o de cualquier otro relativo a los derechos funcionarios del personal o ex personal de la Agencia, el tribunal deberá adoptar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas tendientes a la protección y reserva de la información que pueda afectar la seguridad del Estado

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		y la defensa nacional, tanto en la presentación de acciones, en el ofrecimiento y rendición de pruebas, y en la dictación de la sentencia, incluida la anonimización de los datos personales y sensibles de las partes o testigos que tengan la calidad de funcionario o ex funcionario de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, adoptando adicionalmente las medidas que sean necesarias para no afectar la participación y el derecho a defensa que asiste a las partes. Toda persona que acceda a las actuaciones, registros e información relativa a las causas referidas en los incisos primero y segundo estará obligada a guardar secreto de las mismas. La infracción de este deber de secreto será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, número 1, de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, un auto acordado de la Corte Suprema determinará las directrices para que los Tribunales den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo respecto de las partes, testigos y funcionarios del tribunal, debiendo resguardarse siempre el derecho al debido proceso.”. Indicación 61.3 aprobada 5/2/1. S. 121ª, 17.12.2024. Indicación 61.4, de los diputados Andrés Jouannet y Francisco Undurraga, y de la diputada Ericka Ñanco, para incorporar el siguiente artículo 15 bis: “Artículo 15 bis.- En los procedimientos judiciales e investigaciones penales por infracciones de la presente ley, se deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para resguardar el secreto de las actuaciones, registros e informaciones. Para tal efecto, el Fiscal Nacional del Ministerio Público y la Corte Suprema, en el ámbito de sus

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		competencias, mediante instrucción general y auto acordado, respectivamente, dispondrán las medidas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior. En los procedimientos laborales en que esté involucrado personal o ex personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil no se aplicarán las reglas relativas a la publicidad establecidas en los artículos 425, inciso primero, y 428 del Código del Trabajo, ni cualquiera otra disposición que diga relación con la publicidad de los procedimientos. Asimismo, en el desarrollo de estos procedimientos o de cualquier otro relativo a los derechos funcionarios del personal o ex personal de la Agencia, el tribunal deberá adoptar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas tendientes a la protección y reserva de la información que pueda afectar la seguridad del Estado y la defensa nacional, tanto en la presentación de acciones, en el ofrecimiento y rendición de pruebas, y en la dictación de la sentencia, incluida la anonimización de los datos personales y sensibles de las partes o testigos que tengan la calidad de funcionario o ex funcionario de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, adoptando adicionalmente las medidas que sean necesarias para no afectar la participación y el derecho a defensa que asiste a las partes. Toda persona que acceda a las actuaciones, registros e información relativa a las causas referidas en este artículo estará obligada a guardar secreto de tales actuaciones, registros e información. La infracción de este deber de secreto será sancionada en conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 o 10 del artículo 43, según sea el caso.”. Indicación 61.4 rechazada por incompatible con aprobación de indicación 61.3. S. 121ª, 17.12.2024.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Indicación 61.5, del diputado Johannes Kaiser, para agregar el siguiente artículo 15 ter, nuevo: “Artículo 15 ter.- Los procedimientos administrativos en que esté involucrado personal o ex personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, o cualquier otro relativo a los derechos funcionarios del personal o ex personal de la Agencia, deberá ser conocido por la Contraloría General de la República, la que deberá adoptar de oficio todas las medidas tendientes a la protección y reserva de la información que pueda afectar la seguridad del Estado y la defensa nacional, como, asimismo, la anonimización de los datos personales de las partes o testigos que tengan la calidad de funcionario o ex funcionario de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Toda persona que acceda a tales actuaciones, registros o información estará obligada a guardar secreto de ellas. La infracción de este deber será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43. El Contralor General de la República deberá emitir y actualizar las directrices de seguridad necesarias y establecer aquella Unidad institucional encargada de conocer esta clase de requerimientos.”. Indicación 61.5 retirada por su autor. Indicación 61.6, de las diputadas Camila Flores y Ericka Ñanco, y de los diputados Francisco Undurraga, Cristhian Moreira y Andrés Jouannet, para incorporar el artículo 15 ter nuevo del siguiente tenor: “Artículo 15 ter.- En los procedimientos administrativos en que esté involucrado personal o ex personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, la

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Contraloría General de la República deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para la protección y reserva de la información que pueda afectar la seguridad del Estado y la defensa nacional, como, asimismo, para garantizar la anonimización de los datos personales de las partes que tengan la calidad de funcionario o ex funcionario de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Toda persona que acceda a tales actuaciones, registros o información estará obligada a guardar secreto de ellas. La infracción de este deber será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 o 10 del artículo 43, según sea el caso. El Contralor General de la República deberá dictar las directrices necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y designar a la unidad institucional encargada de conocer estos procedimientos.” Indicación 61.6 aprobada 6/1/0. S. 121ª, 17.12.2024.
Artículo 16.- Las promociones a los cargos de grados de la planta de profesionales se efectuarán por concurso de oposición interno limitado a los funcionarios de la Agencia que cumplan con los requisitos correspondientes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834. El concurso podrá ser declarado desierto por falta de concursantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno de los funcionarios de la Agencia alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso. En este caso, se procederá a proveer los cargos vacantes mediante concurso público.		Indicación 62, del Ejecutivo (2024), para suprimir el artículo 16. Indicación aprobada 7/0/0. S. 98ª, 26.8.2024.
Artículo 17.- Las comisiones de servicio del personal de la Agencia, que se cumplan en el país o en el extranjero, no estarán afectas a lo dispuesto en los		Indicación 62.1, del Ejecutivo (sept 2024), para intercalar el siguiente numeral:

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
artículos 70 y 71 de la ley N° 18.834 y en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336. Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a organismos de la Administración del Estado que se cumplan en la Agencia, no estarán sujetas a las limitaciones de tiempo establecidas en sus regímenes estatutarios o en otros cuerpos legales o reglamentarios, ni a lo dispuesto en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336. No obstante, las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrán disponerse por plazos superiores a cuatro años.		“13) Reemplázase el artículo 17 por el siguiente: “Artículo 17.- Créase la Escuela de Inteligencia, dependiente de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, que será la entidad de capacitación y perfeccionamiento en materia de Inteligencia del personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.”.”. Indicación aprobada 7/4/0. S. 121ª, 07.1.2025 Consec, se rechaza el art. 7 undecies
		Indicación 62.2, del Ejecutivo (sept 2024), para intercalar el siguiente numeral: 14) Incorpórase los siguientes artículos 17 bis y 17 ter: “Artículo 17 bis.- La administración y funcionamiento de la Escuela de Inteligencia estará a cargo de un Director, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 bis. El Director de la Escuela de Inteligencia será designado por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. El Director de la Escuela de Inteligencia durará en el ejercicio de funciones por el término de cuatro años.”. Indicación aprobada 10/1/0. S. 121ª, 07.1.2025 Consec, se rechaza el art. 7 duodecies
		“Artículo 17 ter.- Para contribuir a la capacitación y perfeccionamiento del personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil se promoverá la colaboración institucional de las universidades, de organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones, centros, establecimientos de estudios superiores que, específicamente, interesen a los referidos fines docentes. Asimismo, podrán formalizarse convenios con instituciones públicas o privadas cuya actividad

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		corresponda con la materia regulada por esta ley, para la realización de actividades académicas, investigaciones científicas y similares.”. Indicación aprobada 9/2/0. S. 121ª, 07.1.2025 Consec, se rechaza el art. 7 terdecies
Artículo 18.- Las disposiciones contenidas en el decreto ley N° 799, de 1974, no se aplicarán a los vehículos que se adquieran o arrienden para la Agencia o que ésta utilice a cualquier otro título.		
Artículo 19.- La Ley de Presupuestos deberá consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y contemplar una cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos gastos. La información del movimiento financiero y presupuestario de la Agencia que sea proporcionada a los organismos competentes deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N°1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.		

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
TÍTULO IV CAPÍTULO 1° DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA MILITAR		Indicación 63, del Ejecutivo (2024), para intercalar los siguientes numerales 33 y 34, nuevos, del siguiente tenor: “33) Suprímese el epígrafe del actual Título IV. 34) Sustitúyese, en el Capítulo 1°, del actual Título IV, el guarismo “1°” por el guarismo “3°”.”. Indicación 63.1, de la diputada Camila Flores, al encabezado del capítulo 1° del actual título IV, para: 1. Reemplazar el guarismo “1°” por “2°”. 2. Sustituir la expresión “Militar” por “de la Defensa.” Se aprueban 7/0/0 el numeral 33 de la indicación 63 y la indicación 63.1. S. 98ª, 26.8.2024. Numeral 34 rechazado por incompatible.
Artículo 20.- La inteligencia militar es una función que corresponde exclusivamente a _____ los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor <u>de la Defensa Nacional</u>.	13) En el artículo 20: a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “de la Defensa Nacional” por el vocablo “Conjunto”. Letra a) del Senado aprobada 6/0/0, junto con la indicación 64.2. S. 98ª, 26.8.2024.	Indicación 64 (ex 82), del exdiputado Gabriel Ascencio para modificar el numeral 13) del artículo único, en el siguiente sentido: 1) Para reemplazar el literal a) por el siguiente: a) En el inciso primero: i) Suprímase la expresión “exclusivamente”. ii) Intercálase a continuación de “exclusivamente a”, la frase “la Agencia y a”, y iii) Sustitúyese la expresión “de la Defensa Nacional” por el vocablo “Conjunto”.”. Indicación 64 rechazada 0/6/0. S. 98ª, 26.8.2024. Indicación 64.1, de la diputada Camila Flores y los diputados Jouannet y Becker, para añadir la siguiente frase final al inciso primero, a continuación del

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
Comprende la inteligencia y la contrainteligencia necesaria para detectar, <u>neutralizar y contrarrestar</u>, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional _____. Excepcionalmente, dentro de las funciones de policía que le corresponden a la autoridad marítima y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar <u>el procesamiento de información de carácter policial que recaben</u>.	b) En el inciso segundo, agréganse las siguientes oraciones finales: “Asimismo, los servicios de inteligencia militar deberán aportar a la Agencia la información residual que obtengan en el cumplimiento de sus funciones. Para estos efectos, se entenderá por información residual toda aquella que, en el marco de sus labores propias, obtengan los servicios de inteligencia militar y que afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior del Estado.”.	vocablo “Conjunto” que propone el Senado: “, debiendo incluir, entre otras, las acciones de inteligencia y la información residual recopilada”. Indicación 64.1 rechazada 0/6/0. S. 98ª, 26.8.2024. Indicación 64.2, de las diputadas Camila Flores y Carmen Hertz, y de los diputados Francisco Undurraga y Miguel Ángel Becker, para sustituir en el inciso primero el vocablo “militar” por la expresión “de la defensa”. Indicación 64.2 aprobada 6/0/0. S. 98ª, 26.8.2024. Indicación 65 del Ejecutivo (2024) para reemplázase el literal b) del numeral 13 por el siguiente: “b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido: i. Reemplázase la expresión “neutralizar y contrarrestar” por la expresión “localizar y contribuir a neutralizar. Numeral i. rechazado 3/5/1. S. 99ª, 27.8.2024. ii. Intercálase entre la expresión “la defensa nacional” y el punto seguido, la expresión “y otros ámbitos que defina el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado dentro de las competencias de las Fuerzas Armadas”. iii. Reemplázase la expresión “el procesamiento de información de carácter policial que recaben” por la expresión “inteligencia policial en los términos descritos en el artículo 22”. Numerales ii y iii aprobados 10/0/0. S. 99ª, 27.8.2024. Indicación 65.1, de las diputadas Camila Flores y Carmen Hertz, y de los diputados Francisco

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Undurraga y Miguel Ángel Becker, para modificar el inciso segundo como sigue: a) Intercalar a continuación de la expresión “necesaria para” la expresión “alertar,”. b) Sustituir la expresión “dentro y fuera del país, las actividades” por la expresión “los riesgos, amenazas y vulnerabilidades e identificar las oportunidades” c) Intercalar entre las palabras “Fuerzas Armadas” y el punto que le sigue, la expresión “y del Estado Mayor Conjunto”. Letras a), b) y c) de la Indicación 65.1 aprobadas 10/0/0. S. 99ª, 27.8.2024. d) Eliminar las expresiones “y a la aeronáutica” y “y la aérea” realizando las adecuaciones respectivas. Letra d) rechazada 5/4/1. S. 99ª, 27.8.2024. Indicación 65.2, del diputado Johannes Kaiser, para reemplazar en el inciso segundo la expresión “neutralizar y contrarrestar” por la frase “y realizar las tareas tendientes a neutralizar”. Rechazada 4/4/2. S. 99ª, 27.8.2024. Indicación 66 (ex 83) del Ejecutivo (2020) para intercalar en el numeral 13) del artículo único, la siguiente letra b), pasando la actual letra b) a ser c): b) En el inciso segundo, reemplázase la frase “y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben” por la expresión “, la inteligencia naval podrá realizar el procesamiento de información de carácter policial que recabe”. Indicación retirada of. 80-372 09.5.2024

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen _____.	c) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen, los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.	Indicación 67 (ex 85 B), de los exdiputados Luis Pardo y Osvaldo Urrutia, para reemplazar las oraciones finales incorporadas por la letra b) del numeral 13 del artículo único por las siguientes: “Asimismo, los servicios de inteligencia militar deberán aportar al Sistema de Inteligencia, a través de la Agencia, la información residual que obtengan en el cumplimiento de sus funciones. Para estos efectos, se entenderá por información residual toda aquella que, en el marco de sus labores propias de la Defensa Nacional, obtengan los servicios de inteligencia militar y que puedan contribuir a la consecución de los objetivos nacionales como se establece en el artículo 4° de esta ley. Cada vez que se realice un aporte de información residual, los mandos superiores de cada institución deberán informar al Ministro de Defensa, acerca del contenido, el contexto y los medios utilizados para su obtención.” Indicación rechazada por incompatible. S. 99ª, 27.8.2024. Indicación 68 del Ejecutivo (2024) para reemplazar el literal c) del numeral 13 por el siguiente: “c) Intercálase, en el inciso final, entre la expresión “de las cuales dependen” y el punto final, la expresión “, los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley”.”. Indicación aprobada 10/0/0. S. 99ª, 27.8.2024. Indicación 68.1, de las diputadas Camila Flores y Carmen Hertz, y de los diputados Francisco Undurraga y Miguel Ángel Becker, para reemplazar en el inciso final la palabra “militar” por la expresión “de la defensa”. Indicación aprobada 10/0/0. S. 99ª, 27.8.2024.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Indicación 69 (ex 86 B) del exdiputado Luis Pardo para reemplazar la letra c) del numeral 13 del artículo único por el siguiente: c) Reemplázase el inciso final por los siguientes: “En materia de inteligencia militar los objetivos y orientaciones serán definidos por el Ministro de Defensa Nacional, en base a la Política de Defensa Nacional. La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde a los Comandantes en Jefe y su coordinación siempre al Jefe del Estado Mayor Conjunto, respectivamente, quienes deberán velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, así como de los objetivos y orientaciones definidas por el Ministro de Defensa Nacional; persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”. Indicación rechazada por incompatible. S. 99ª, 27.8.2024.
<u>Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas serán fijados por las comandancias en jefe respectivas, de acuerdo con los criterios de la política de defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.</u> <u>Los objetivos de la inteligencia militar de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional serán fijados por el Ministro de Defensa Nacional.</u>	14) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente: “Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa del Estado Mayor Conjunto, serán fijados por las comandancias en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política, planes y objetivos de inteligencia de la defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.”.	Indicación 70 del Ejecutivo (2024) para reemplazar el actual numeral 14, que pasaría a ser numeral 36, por el siguiente: “36) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente: “Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa del Estado Mayor Conjunto, serán fijados por las comandancias en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto, respectivamente, de acuerdo con la Política de Defensa Nacional. Estos objetivos se coordinarán con los lineamientos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado y en el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. Inciso primero junto con indicación 70.1 letra a) aprobados 10/0/0. S. 99ª, 27.8.2024.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Sin perjuicio del cumplimiento de sus objetivos sectoriales, los servicios de inteligencia militar deberán entregar inteligencia en el ámbito de sus competencias y con arreglo al Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. Estos productos de Inteligencia deberán ser remitidos a la Secretaría de Inteligencia de Estado y clasificados como secretos.”.”. Inciso segundo rechazado 0/10/0. S. 99ª, 27.8.2024. Indicación 70.1, de las diputadas Camila Flores, Carmen Hertz y Ericka Ñanco, y de los diputados Miguel Ángel Becker, Enrique Lee, Cristián Labbé, Johannes Kaiser, Jorge Brito y Andrés Jouannet, para: a) En el inciso primero: - Reemplazar la expresión “la inteligencia militar” por la frase “los servicios de inteligencia”. - Sustituir la expresión “. Estos objetivos se coordinarán con los lineamientos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado y en el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado” por la expresión “, la Política Nacional de Inteligencia de Estado, y el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.” Letra a) aprobada 10/0/0. S. 99ª, 27.8.2024. b) Solicitar votación separada del inciso final. Indicación 71 (ex 89 A) de los exdiputados Marcelo Schilling y Jaime Tohá para reemplazar el artículo 21, contenido en el numeral 14) del artículo único, por el siguiente: “Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa del Estado Mayor Conjunto serán propuestos por los Comandantes en Jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto, respectivamente, y

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		estarán sujetos a la aprobación del Ministro de Defensa Nacional, quien deberá velar por el cumplimiento de los criterios de la política, planes y objetivos de inteligencia de la Defensa Nacional.”. Indicación rechazada por incompatible. S. 99ª, 27.8.2024. Indicación 72, del diputado Kaiser, para intercalar en el numeral 14) del comparado, entre las frases “Los objetivos de la inteligencia militar” y “de las Fuerzas Armadas”, la frase: “de nivel estratégico y operacional”. Indicación rechazada por incompatible. S. 99ª, 27.8.2024.
		Indicación 73 del Ejecutivo (2024), para intercalar un numeral 37, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor: “37) Incorpóranse los siguientes artículos 21 bis y 21 ter, nuevos: “Artículo 21 bis.- Los servicios de inteligencia militar deberán enviar a la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado la información residual que generen en el marco de sus labores propias y cuando consideren que esta información pueda contribuir a la consecución de los objetivos del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. <u>Los servicios de inteligencia militar podrán compartir información residual con el resto de los organismos y servicios de inteligencia que consideren que puedan contribuir a la consecución de sus objetivos sectoriales.</u> Esta información será clasificada como secreta. Art. 21 bis más letras a), b) y c) de la indicación 73.1, aprobadas 8/0/0. S. 100ª, 03.9.2024. Oración subrayada rechazada en votación separada (3/6/0). S. 100ª, 03.9.2024.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Indicación 73.1, de las diputadas Camila Flores y Carmen Hertz, y de los diputados Álvaro Carter, Miguel Ángel Becker y Tomás de Rementería, para modificar el artículo 21 bis, en el siguiente sentido: a) Reemplazar la expresión “militar” por “de la defensa”. Aprobada. b) Sustituir la expresión “a la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado” por “al Centro de Fusión de Inteligencia”. Aprobada. c) Intercalar entre la expresión “Plan Estratégico de Inteligencia de Estado” y el punto que le sigue, la expresión “y de los planes sectoriales”. Aprobada. d) Eliminar la expresión “Los servicios de inteligencia militar podrán compartir información residual con el resto de los organismos y servicios de inteligencia que consideren que puedan contribuir a la consecución de sus objetivos sectoriales.”. Votación separada de la oración. Rechazada.
		Artículo 21 ter.- El personal de los servicios de inteligencia militar deberá participar en cursos de capacitación y especialización que contemple el plan de formación común de la Escuela Nacional de Inteligencia de Estado, sin perjuicio de la formación sectorial que seguirán recibiendo en sus respectivas instituciones.”. Artículo 21 ter rechazado por incompatible con la aprobación de los incisos finales del artículo 4. S. 101ª, 03.9.2024. Indicación 73.2, de la diputada Carmen Hertz y de los diputados Andrés Jouannet y Tomás De Rementería, para incorporar el siguiente artículo 21 ter:

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		“Artículo 21 ter.- El personal de los servicios de inteligencia de la defensa participará en cursos de capacitación y especialización en materias propias de la Inteligencia de Estado, impartidos por la Escuela de Inteligencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Los programas de estudio serán aprobados anualmente por el Comité de Inteligencia de Estado y estarán orientados a garantizar un entendimiento común y coordinado entre los organismos del Sistema, sin perjuicio de la formación sectorial que recibirán en sus instituciones.”. Indicación 73.2 retirada por sus autores. S. 101ª, 03.9.2024.
		Indicación 73.3, de las diputadas Camila Flores, Carmen Hertz y Ericka Ñanco, y de los diputados Miguel Ángel Becker, Johannes Kaiser, Tomás De Rementería, Enrique Lee, Cristhian Moreira, Francisco Undurraga y Luis Sánchez, para incorporar un artículo 21 quater, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 21 quater.- Los servicios de inteligencia de la defensa podrán promover relaciones de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de organismos internacionales, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado e Institucionales.”. Indicación aprobada 8/0/2. S. 101ª, 03.9.2024.
CAPITULO 2° DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA POLICIAL		Indicación 74 del Ejecutivo (2024) para intercalar el siguiente numeral: “38) Sustitúyese, en el Capítulo 2°, del actual Título IV, el guarismo “2°” por el guarismo “3°”.”. Indicación aprobada 8/0/0. S. 101ª, 03.9.2024.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
Artículo 22.- La inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20. <u>Comprende el procesamiento de la información relacionada</u> con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad <u>pública interior</u>.	15) En el artículo 22: a) Incorpórase un inciso primero, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 22.- Los objetivos de la inteligencia policial _____ de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados por sus mandos superiores respectivos, de acuerdo con los criterios de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, establecidos por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.”.	Indicación 75 del Ejecutivo (2024) para reemplazar el numeral 15 por el siguiente: “39) Modifícase el artículo 22, en el siguiente sentido: a) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido: i. Reemplázase la expresión “Comprende el procesamiento de la información relacionada” por la expresión “Comprende las tareas de inteligencia descritas en el literal a) del artículo 2 que se relacione”. ii. Sustitúyese, la expresión “pública interior” por la expresión “del Estado”. b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos: “Los objetivos de la inteligencia policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados por sus mandos superiores respectivos, según lo establecido en la Política Nacional de Seguridad Pública. Estos objetivos deberán coordinarse con los lineamientos y planes contenidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado y en el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<u>La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.</u>	b) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen, los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.	Sin perjuicio del cumplimiento de sus objetivos sectoriales, los servicios de inteligencia policial deberán entregar inteligencia en el ámbito de sus competencias y con arreglo al Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. Estos productos de Inteligencia se remitirán a la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado y se clasificarán como secretos.”. Indicación 75 junto con indicaciones 75.1.1 y 75.2 aprobadas 7/0/0. S. 101ª, 03.9.2024. Indicación 75.1, de las diputadas Camila Flores y Carmen Hertz, y de los diputados Jorge Brito, Tomás De Rementería, Cristhian Moreira y Miguel Ángel Becker, para: 1. Modificar el inciso primero en el siguiente sentido: a) Intercalar entre la expresión “exclusivamente a” y “Carabineros de Chile” la frase “los servicios de inteligencia de”. b) Reemplazar la expresión “y a la” por “y de la”. 2. En el inciso cuarto, sustituir la expresión “a la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado” por la frase “al Centro de Fusión de Inteligencia”. Punto 2 rechazado por incompatible con indicación 75.2. Indicación 75.2, de la diputada Camila Flores y el diputado Francisco Undurraga, para sustituir el inciso cuarto propuesto en la indicación 75 por el siguiente: “Los servicios de inteligencia policial entregarán al Centro de Fusión inteligencia que sea útil para el cumplimiento del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, y se clasificará como secreta.”.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Indicación 76, del diputado Kaiser, para sustituir numeral 15), letra a) del comparado, entre las frases “Los objetivos de la inteligencia policial” y “de Carabineros de Chile y”, la frase: “de nivel estratégico y operacional”. Indicación rechazada por incompatible con lo aprobado. S. 101ª, 03.9.2024. Solicitud del diputado Francisco Undurraga para votar separadamente: - numeral ii) de la letra a) de la indicación 75. - frases “Sin perjuicio del cumplimiento de sus objetivos sectoriales” y “en el ámbito de sus competencias”, contenidas en el inciso cuarto. Solicitud retirada por su autor. S. 101ª, 03.9.2024.
		Indicación 77 del Ejecutivo (2024), para intercalar el siguiente numeral 40), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes: “40) Incorpóranse los siguientes artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter, nuevos: “Artículo 22 bis.- Los servicios de inteligencia policial deberán enviar a la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado la información residual que generen en el marco de sus labores propias y cuando consideren que esta información pueda contribuir a la consecución de los objetivos del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. <u>Los servicios de inteligencia policial podrán compartir información residual con el resto de los organismos y servicios de inteligencia que consideren que puedan contribuir a la consecución de sus objetivos sectoriales.</u> Esta información será clasificada como secreta. Art. 22 bis + indicación 77.1 letras a) y b) aprobadas 7/0/0. S. 102ª, 10.9.2024. Oración subrayada rechazada en votación

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		separada (0/7/0). S. 102ª, 10.9.2024. Indicación 77.1, de las diputadas Camila Flores y Carmen Hertz, y de los diputados Miguel Ángel Becker, Francisco Undurraga, Andrés Jouannet, Cristhian Moreira y Álvaro Carter, para modificar el artículo 22 bis, en el siguiente sentido: a) Sustituir la expresión “a la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado” por “al Centro de Fusión de Inteligencia”. b) Intercalar entre la expresión “Plan Estratégico de Inteligencia de Estado” y el punto que le sigue, la expresión “y de los planes sectoriales”. c) Elimínese la expresión “Los servicios de inteligencia militar podrán compartir información residual con el resto de los organismos y servicios de inteligencia que consideren que puedan contribuir a la consecución de sus objetivos sectoriales.”.
		Artículo 22 ter.- Los servicios de inteligencia policial podrán promover relaciones de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de organismos internacionales, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado e institucionales. Inciso 1° aprobado 6/0/0. S. 102ª, 10.9.2024. Para ello, deberán incluir protocolos referidos a los medios de intercambio, niveles de seguridad y estándar de clasificación de la información. Inciso 2° rechazado 0/6/0. S. 102ª, 10.9.2024.
		Artículo 22 quater.- El personal de los servicios de inteligencia policial deberá participar en cursos de capacitación y especialización que contemple el plan de formación común de la Escuela de Inteligencia de Estado, sin perjuicio de la formación sectorial que recibirán en sus instituciones.”.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Art. 22 quater rechazado 0/8/0. S. 102ª, 10.9.2024.
	16) Incorpórase al Título IV un capítulo 3° nuevo del siguiente tenor: “CAPITULO 3° DE LOS OTROS SERVICIOS Artículo 22 bis.- Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas _____ son organismos _____ del Sistema que, sin formar parte de los servicios de inteligencia militar o policial, realizan labores de procesamiento de información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar la defensa nacional o el orden y la seguridad pública interior. La conducción de los organismos señalados en el inciso anterior corresponde al jefe superior del respectivo Servicio.”.	Indicación 78 del Ejecutivo (2024), para reemplazar el numeral 16) por el siguiente: “41) Introdúcese, a continuación del nuevo artículo 22 quáter, el siguiente Capítulo 4, nuevo: “CAPÍTULO 4° DE LOS ORGANISMOS COLABORADORES DEL SISTEMA”.”. Indicación 78 aprobada 8/0/0. S. 102ª, 10.9.2024. Indicación 78.1, del diputado Francisco Undurraga, para introducir las siguientes modificaciones al artículo 22 bis propuesto en el numeral 16) del artículo único: 1) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “Aduanas” y la voz “son”, una coma y la siguiente frase: “la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos”. 2) Intercálese, en el inciso primero, entre la palabra “organismos” y la voz “del”, la expresión “colaboradores”. Indicación 78.1 retirada por su autor. S. 102ª, 10.9.2024.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Indicación 79 del Ejecutivo (2024), para intercalar un numeral 42) nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes: “42) Agréganse, los siguientes artículos 22 quinquies y 22 sexies, nuevos: “Artículo 22 quinquies.- Serán parte del Sistema, en calidad de colaboradores, Gendarmería de Chile, la Agencia Nacional de Ciberseguridad, la Secretaría General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y los integrantes del Subsistema de Inteligencia y Análisis Económico, para efectos de recibir y aportar información o análisis de ésta, relacionada con actividades que afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o la defensa nacional, y que puede servir de base para la producción de Inteligencia de Estado. Los organismos colaboradores se relacionarán con el Sistema en lo relativo a la recepción y entrega de información, a través de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Art. 22 quinquies + indicaciones 79.1 y 79.3 aprobadas 9/0/0. S. 103ª, 10.9.2024. Indicación 79.1, de la diputada Camila Flores, para reemplazar en el inciso primero la expresión “los integrantes del Subsistema de Inteligencia y Análisis Económico,” por la frase “la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos,”. Aprobada 9/0/0. S. 103ª, 10.9.2024. Indicación 79.2, de la diputada Camila Flores, para agregar en el artículo 22 quinquies el siguiente inciso final: “No obstante lo señalado en el inciso anterior, en

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		casos urgentes y calificados, los organismos colaboradores podrán entregar directamente la información a los organismos pertinentes del sistema, sin perjuicio de remitirla a la brevedad a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.”. Retirada por su autora. S. 103ª, 10.9.2024. Indicación 79.3 de los diputados Jorge Brito, Johannes Kaiser, Francisco Undurraga, Cristhian Moreira y Andrés Jouannet, y las diputadas Camila Flores (presidenta) y Carmen Hertz para reemplazar el inciso segundo del artículo 22 quinquies contenido en el numeral 42) por el siguiente: “Los organismos colaboradores, con el fin de entregar la información o análisis de esta en la forma más expedita posible, la dirigirá directamente a la Agencia de Inteligencia que corresponda conforme a los objetivos de la misma. No obstante, con el fin de precaver descoordinaciones y duplicidades de tareas, remitirá, en forma paralela, una comunicación sobre el particular a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Asimismo, para velar por la celeridad de la gestión, cada una de las agencias de inteligencia requerirá directamente, a los organismos colaboradores, información o análisis de esta. De esta actuación informará simultáneamente a la Agencia nacional de Inteligencia Civil, siendo también el propósito de esta comunicación, evitar descoordinaciones y duplicidad de tareas.”. Aprobada 9/0/0. S. 103ª, 10.9.2024. Artículo 22 sexies.- El personal de estos organismos designado para estas funciones deberá participar en cursos de capacitación y especialización que contemple el plan de formación común de la Escuela de Inteligencia de Estado, sin perjuicio de la formación sectorial que recibirán en sus instituciones.”. Rechazado 0/8/0. S. 103ª, 10.9.2024.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
TITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCION DE INFORMACION		Indicación 80, del diputado Kaiser , para sustituir la denominación del Título V de la ley vigente por la siguiente: “DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE INTELIGENCIA”. Rechazada 1/5/2. S. 103ª, 10.9.2024.
Artículo 23.- Cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas, <u>se podrá</u> utilizar los procedimientos especiales <u>de obtención de información</u> a que se refiere el presente Título, en la forma y con las autorizaciones que en el mismo se disponen.		Indicación 81 del Ejecutivo (2024) , para introducir los siguientes cambios en el artículo 23: a) Para reemplazar, en el inciso primero, la expresión “se podrá” por la expresión “los organismos y servicios de inteligencia señalados en los literales c), d), e) y f) del artículo 5°, podrán”. Indicación 81 + 81.1 aprobadas 8/0/0. S. 103ª, 10.9.2024. Indicación 81.1 de los diputados Francisco Undurraga, Andrés Jouannet, Cristhian Moreira y Miguel Ángel Becker para sustituir en el inciso primero del artículo 23 la expresión “estrictamente indispensable” por la palabra “necesaria”. Indicación 82, del diputado Kaiser , para sustituir en el inciso primero del artículo 23 de la ley vigente, la frase “de obtención de información”, por: “de inteligencia”. Indicación retirada por su autor. S. 103ª, 10.9.2024. Indicación 83 del Ejecutivo (2024) b) Para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad <u>nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico.</u> Los que sin ser parte del Sistema de Inteligencia del Estado utilicen tales procedimientos, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.		“Estos procedimientos no podrán utilizarse para obtener información sobre personas únicamente por su raza, fe religiosa u opinión política, o por su adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, asistenciales, culturales o laborales, ni por la actividad lícita que desarrollen en cualquier ámbito de acción.”. Indicación 83 letra b) rechazada 1/3/4. S. 103ª, 10.9.2024. c) Para reemplazar en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico” por la expresión “del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional”. Indicación 83 letra c) + 83.1 aprobadas 8/0/0. S. 103ª, 10.9.2024. d) Para suprimir el actual inciso tercero. Indicación 83 letra d) aprobada 8/0/0. S. 103ª, 10.9.2024. Indicación 83.1 de los diputados Francisco Undurraga, Andrés Jouannet, Cristhian Moreira y Miguel Ángel Becker para agregar al final del inciso tercero, antes del punto y aparte, lo siguiente: “, de conformidad con lo establecido en los documentos de planificación de la inteligencia señalados en esta ley.”.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
Artículo 24.- Para los efectos de esta ley se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión específica de cada organismo operativo. Tales procedimientos son los siguientes: a) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas; b) La intervención de sistemas y redes informáticos; c) La escucha y grabación electrónica incluyendo la audiovisual, y d) La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información.		Indicación 84, del diputado Kaiser, para sustituir el inciso primero del artículo 24 por el siguiente: “Artículo 24.- Para los efectos de esta ley se entiende por procedimientos especiales de inteligencia, los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos, o que provengan, de fuentes cerradas y de contrainteligencia. Planificados y ejecutados, de manera que permitan el ocultamiento de la identidad de los involucrados o que permitan una denegación plausible de su vínculo y, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión específica de cada organismo operativo.” Indicación retirada por su autor. S. 104ª, 23.9.2024. Indicación 85 del Ejecutivo (2024), para modificar el inciso segundo del artículo 24 en el siguiente sentido: a) Reemplázase el literal a) por el siguiente: “a) La intervención de cualquier forma de comunicación privada;”. b) Incorpórase el siguiente literal e), nuevo: “e) La entrada y registro en lugares cerrados.”. Indicaciones 85 y 85.1 aprobadas 6/0/0. S. 104ª, 23.9.2024.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Indicación 85.1, de la diputada Camila Flores y de los diputados Tomás de Rementería, Johannes Kaiser, Juan Carlos Beltrán y Francisco Undurraga, para: a) Reemplazar en el inciso primero, la expresión “que aporten antecedentes necesarios al” por la expresión “y que proporcionan información necesaria para el”. b) Intercalar un inciso segundo nuevo del siguiente tenor: “Estos procedimientos deberán contribuir al cumplimiento de los objetivos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado y en el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. La planificación de dichos procedimientos deberá asegurar la protección de la identidad de los funcionarios responsables de su ejecución, así como el secreto tanto de la misión como de quienes la llevan a cabo. Asimismo, se deberán implementar mecanismos que permitan la negación plausible de cualquier vínculo entre los funcionarios, los organismos o servicios de inteligencia a los que pertenezcan y la misión realizada.”. c) Incorporar los incisos finales nuevos del siguiente tenor: “Los funcionarios involucrados en los procedimientos antes señalados, en cualquiera de sus fases, no estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial en calidad de testigos y prestarán declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda. Con todo, podrán abstenerse de declarar sobre hechos declarados secretos conforme a la presente

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 303 del Código Procesal Penal.”.
Artículo 25.- Los directores o jefes de los organismos <u>de inteligencia</u> solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos señalados en <u>las letras a) a d) del artículo anterior</u>. Será competente para pronunciarse sobre la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos.		Indicación 86 del Ejecutivo (2024), para intercalar el siguiente numeral 45), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes: “45) Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido: a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido: i. Reemplázase la expresión “de inteligencia” por la expresión “y servicios de inteligencia señalados en los literales c), d), e) y f) del artículo 5°,”. ii. Reemplázase la expresión “las letras a) a d) del artículo anterior” por la expresión “el artículo anterior”. b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “La solicitud de autorización judicial deberá formularse por escrito, en papel, y contener, al menos, lo siguiente: i. Especificación del procedimiento que se solicita. ii. Antecedentes en los que se apoya la solicitud. iii. Fines que la motivan y razones que aconsejan la adopción del procedimiento solicitado. iv. Justificación de que su uso es imprescindible para la obtención de la información requerida. v. Identificación de la o las personas afectadas por la medida, si fueren conocidas, y designación del lugar donde se realizará y del sistema informático, dispositivo

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		o comunicación a intervenir, según la naturaleza del procedimiento. vi. Fecha de inicio y duración del procedimiento solicitado, que no podrá exceder de noventa días, prorrogable por una sola vez por igual período. La solicitud de prórroga deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento. c) Incorpórase el siguiente inciso tercero: “Tratándose del procedimiento señalado en el literal e) del artículo 24, el procedimiento no podrá exceder de 24 horas, contadas desde el ingreso al lugar. Este procedimiento sólo podrá autorizarse cuando los demás procedimientos del citado artículo sean insuficientes para obtener la información requerida.”. Letra c) rechazada 2/7/0. S. 105ª, 24.9.2024. Numeral 45, junto con N°1 de indicación 86.2, y con exclusión de las votaciones separadas de los puntos 2 y 3 de la indicación 86.2 y del inciso tercero, aprobado 8/0/0. S. 104ª, 23.9.2024. Indicación 86.1, de la diputada Camila Flores y de los diputados Cristhian Moreira, Luis Sánchez, Johannes Kaiser, Andrés Jouannet y Francisco Undurraga, para modificar el artículo 25 en el siguiente sentido: 1. En el inciso segundo: a) En su numeral v. i. Reemplazar la expresión “de la o las personas afectadas por la medida, si fueren conocidas” por la frase “de el o los sujetos de investigación asociados a los antecedentes que se pretende obtener con la medida, si fueren conocidos”. ii. Para incorporar en el ordinal v., a continuación de la expresión “del procedimiento.” la siguiente oración:

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		“En caso de que sea desconocida la identidad de los sujetos de investigación asociados a los antecedentes que se pretende obtener con la medida, deberán explicarse las circunstancias que justifican este desconocimiento, así como las razones específicas por las cuales estos sujetos resultan de interés para la obtención de la información que origina el procedimiento especial cuya autorización se requiere.”. b) Para incorporar un numeral vii nuevo del siguiente tenor: “vii. Tratándose del procedimiento contemplado en la letra e) del artículo anterior, la solicitud deberá justificar que el procedimiento se ajusta al cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado y el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, y que se recurre a esta medida luego de haber intentado, sin éxito, obtener la información requerida a través de los demás procedimientos especiales previstos en el citado artículo, salvo que, por urgencia u otra razón calificada, sea imprescindible recurrir a ella directamente.”. Indicación 86.1 junto con numeral v. aprobada 10/0/0. S. 105ª, 24.9.2024. Indicación 86.2 de la diputada Camila Flores y de los diputados Cristhian Moreira, Tomás de Rementería, Luis Sánchez, Johannes Kaiser, Juan Carlos Beltrán, Andrés Jouannet y Francisco Undurraga, para: 1. Reemplazar en el numeral iv de la letra b) el término “imprescindible” por la palabra “necesario”. Aprobado. S. 104ª, 23.9.2024. 2. Solicitar votación separada del numeral v de la letra b) del numeral 45.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		3. Solicitar votación separada de la frase “por una sola vez por igual periodo” contenida en el numeral vi de la letra b) del numeral 45. Frase rechazada 0/8/0. S. 104ª, 23.9.2024. Indicación 86.3 de la diputada Camila Flores y de los diputados Cristhian Moreira, Luis Sánchez, Johannes Kaiser, Juan Carlos Beltrán y Francisco Undurraga, para reemplazar en el numeral 45 toda referencia a “personas afectadas” por “sujetos de investigación”. Rechazada por incompatible con aprobación de indicación 86.1.
Artículo 26.- Los directores o los jefes de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas podrán presentar las solicitudes directamente al Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el artículo anterior, o a través del juez institucional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Título II del Libro Primero del Código de Justicia Militar.		Indicación 87 del Ejecutivo (2024), para intercalar el siguiente numeral: 46) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente: “Artículo 26.- Será competente para pronunciarse sobre la autorización judicial, el Presidente de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. La respectiva Corte de Apelaciones deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para resguardar el secreto de las actuaciones.”. Indicación 87 aprobada 9/0/0. S. 105ª, 24.9.2024. Indicación 88, del diputado Kaiser, para intercalar en el artículo 26, entre las frases “servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas” y “podrán presentar sus solicitudes”, la expresión “y de las Policías”. Indicación 88 retirada por su autor. S. 105ª. Indicación 89, del diputado Kaiser, para sustituir

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		en el artículo 26 la oración: “del juez institucional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Título II del Libro Primero del Código de Justicia Militar.”, por: “de un Ministro civil de la Corte Marcial, con competencia sobre la respectiva Institución militar o policial.” Indicación 89 retirada por su autor. S. 105ª. En sesión 105ª quedó acordada la reapertura del debate (plazo para dictar la resolución, procedimiento, etc.). Indicación 89.1, de la diputada Camila Flores y de los diputados Andrés Jouannet, Johannes Kaiser, Miguel Ángel Becker y Francisco Undurraga, para: a) Reemplazar en el inciso primero la palabra “inicie” por el vocablo “iniciaría”. b) Reemplazar el inciso segundo por los siguientes incisos nuevos: “El solicitante podrá comunicar previamente al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva la intención de iniciar un procedimiento especial de obtención de información, con el fin de alertar sobre la inminente presentación de la solicitud de autorización. En caso de ausencia o impedimento del Presidente de la Corte de Apelaciones, será reemplazado por el ministro más antiguo del mismo tribunal, y así sucesivamente, respetando el criterio de antigüedad. Las Cortes de Apelaciones deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para resguardar el secreto de las actuaciones y garantizar la celeridad y oportunidad para resolver. Además, dispondrán de canales expeditos de comunicación. Un auto acordado de la Corte Suprema determinará las directrices para que las Cortes de Apelaciones den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. El plazo para resolver la solicitud de autorización

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		señalada en el inciso primero será de hasta cuarenta y ocho horas, contado desde su recepción. Cuando existan razones de urgencia debidamente fundadas en la solicitud, cuya celeridad sea determinante para el éxito del procedimiento, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva podrá otorgar la autorización de forma verbal, previa recepción de la solicitud por escrito, siempre que, a su juicio, cumpla los requisitos establecidos en el artículo 25. En tal caso, deberá remitir copia de la resolución que otorga la autorización dentro del plazo indicado en el inciso anterior. La negligencia grave en el cumplimiento del plazo establecido en este artículo será considerada como infracción a sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.”. Indicación aprobada 6/0/0. S. 107ª, 01.10.2024.
Artículo 27.- El Director de la Agencia podrá disponer el uso de los procedimientos especiales a que se refieren las letras a) a d) del artículo 24 y solicitar la correspondiente autorización judicial sólo en el ejercicio de las funciones señaladas en las letras f) y g) del artículo 8º. Ellos serán ejecutados, exclusivamente, por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados.	17) En el artículo 27, sustitúyese la expresión “letras f) y g)” por “letras e) y f)”.	Indicación 90 del Ejecutivo (2024), para reemplazar el numeral 17), que pasaría a ser numeral 47), por el siguiente: “47) Suprímese el artículo 27.”. Indicación aprobada 9/0/0. S. 105ª, 24.9.2024. Indicación 90.1, del diputado Francisco Undurraga, para sustituir el numeral 17 del artículo único por el siguiente: “17) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 27: a) Sustitúyese la expresión “letras f) y g)” por “letras e) y f)”. b) Suprímese la oración “Ellos serán ejecutados,

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		exclusivamente, por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados.”. Indicación retirada por su autor. S. 105, 24.9.24.
Artículo 28.- La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 24 deberá dictarse sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será fundada _____. La resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida _____ y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período. En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución será susceptible del recurso de reposición por parte de los directores o jefes de los organismos _____ de inteligencia que hubieran solicitado la autorización.		Indicación 91 del Ejecutivo (2024), para intercalar el siguiente numeral 48, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes: “48) Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido: a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “fundada” y el punto que le sigue, la expresión “al tenor de las exigencias señaladas en el artículo 25”. b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido: i. Intercálase, entre las expresiones “la medida” e “y el plazo”, la expresión “, si se conociere su identidad, la designación del lugar donde haya de practicarse, el sistema informático, dispositivo o comunicación a intervenir, según la naturaleza del procedimiento y la fecha de inicio”. ii. Intercálase, entre las expresiones “organismos” y “de inteligencia” la expresión “y servicios”. c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo: “Tanto la resolución que otorgue como la que deniegue la solicitud quedarán en custodia del Fiscal Judicial de la respectiva Corte de Apelaciones, a disposición del Presidente de la Corte de Apelaciones

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		que intervino en su tramitación, con las medidas necesarias para el debido resguardo del secreto.”.”. Numeral 48 aprobado 7/1/0. S. 105ª, 24.9.2024.
Artículo 29.- El Director o Jefe del organismo de inteligencia que hubiera solicitado la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberá informar por escrito, <u>en el más breve plazo</u> , del término de la diligencia, <u>al Ministro</u> de la Corte de Apelaciones que la concedió.		Indicación 92 del Ejecutivo (2024) , para agregar el siguiente numeral 49), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes: “49) Modifícase el artículo 29 en el siguiente sentido: a) Reemplázase la expresión “en el más breve plazo” por la expresión “dentro de los treinta días siguientes”. b) Reemplázase la expresión “al Ministro” por la expresión “al Presidente”. c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo: “Dicha presentación deberá custodiarse conjuntamente con la resolución que otorgó la autorización para el procedimiento.”.”. Aprobada 9/0/0. S. 105ª, 24.9.2024.
Artículo 30.- Las personas naturales o jurídicas que, previa exhibición de la orden judicial competente, sean requeridas para permitir el cumplimiento de alguna de las medidas indicadas en el artículo 24, deberán acceder a tal petición de manera inmediata o según lo señalado en la autorización judicial. La obligación establecida en el inciso precedente no regirá respecto de las personas que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal, pero únicamente con		Indicación 93 del Ejecutivo (2024) , para intercalar el siguiente numeral 50), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes: “50) Suprímese el inciso segundo del artículo 30.”. Indicación rechazada por incompatible con aprobación de indicación 93.1. Indicación 93.1, de la diputada Camila Flores y de los diputados Miguel Ángel Becker, Cristhian

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
relación a los casos y en los términos previstos en dicho Código.		Moreira, Andrés Jouannet y Francisco Undurraga , para reemplazar el inciso segundo del artículo 30 por el siguiente: “La negativa o el entorpecimiento en la ejecución de estas medidas constituirá delito de desacato, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.” Indicación 93.1 aprobada 9/0/0. S. 105ª, 24.9.2024.
Artículo 31.- Los directores o jefes de los organismos <u>de inteligencia militares o policiales</u>, sin necesidad de autorización judicial, podrán disponer que uno de sus funcionarios, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y en el ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 23, oculte su identidad oficial con el fin de obtener información y recabar antecedentes <u>que servirán de base al proceso de inteligencia</u> a que se refiere esta ley. Para tal objetivo podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.	18) En el artículo 31: a) En el inciso primero, suprímese la expresión “militares o policiales”. b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos: “_____ El Director de la Agencia podrá requerir de los jefes o directores de la inteligencia policial, la obtención de información y la recopilación de antecedentes que sirvan de base al proceso de inteligencia y contrainteligencia en los términos del inciso anterior. El jefe o director del	Indicación 94 del Ejecutivo (2024), para reemplazar el numeral 18) por el siguiente: “51) Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido: a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido: i) Reemplázase la expresión “de inteligencia militares o policiales” por la expresión “y servicios de inteligencia señalados en los literales c), d), e) y f) del artículo 5º”. ii) Reemplázase la expresión “que servirán de base al proceso de inteligencia” por la expresión “para la producción de Inteligencia”. Indicación 94 aprobada 6/0/1. S. 107ª, 01.10.2024. Indicación 94.1, del diputado Francisco Undurraga, para incorporar en el inciso segundo del artículo 31 propuesto por el literal b) del numeral 18), antes de la frase “El Director de la Agencia” el siguiente texto: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores,”.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
La facultad a que <u>se refiere el inciso primero</u> comprende el disponer el empleo de agentes encubiertos, y todos aquellos actos necesarios relativos a la emisión, porte y uso de la documentación destinada a respaldar la identidad creada para ocultar la del agente.	servicio dará cuenta en la forma y con la periodicidad que disponga el respectivo requerimiento de la ejecución de la medida y sus resultados. Igualmente, mediante resolución fundada de carácter reservado, el Director de la Agencia podrá requerir la destinación a la misma de funcionarios pertenecientes a los organismos de inteligencia policial en comisión de servicio, con el objeto de que se desempeñen como agentes encubiertos a fin de obtener información y recabar antecedentes en el ámbito de las competencias propias de la Agencia, en ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 23. La comisión de servicio antes referida no estará sujeta a limitación temporal, y la evaluación y calificación del funcionario respectivo será realizada por el Director de la Agencia. El Director de la Agencia, en idénticos términos, podrá requerir la destinación en comisión de servicio de funcionarios pertenecientes a las unidades de inteligencia de Gendarmería y de funcionarios de la inteligencia naval con el fin de obtener, en este último caso, información y recabar antecedentes en el ámbito de sus funciones de policía marítima.”. letra b) inc 3° LOC of ley e inf 38 CPR c) En el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, sustitúyese la locución “<u>se refiere el inciso primero</u>” por “se refieren los incisos anteriores”.	Retirada por su autor. S. 107ª, 01.10.2024. (Ejec. 94) b) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración siguiente: “Para estos efectos, la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para su oportuna y debida materialización, y tomar las medidas pertinentes para que los antecedentes relativos a la diligencia se mantengan bajo secreto.”.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: “El Director o Jefe del servicio u organismo de inteligencia podrá disponer la apertura de una cuenta bancaria; la obtención de otras piezas de identidad relevantes, tales como una licencia de conducir, y la contratación de servicios básicos haciendo uso de la identidad ficticia. El uso de esta facultad se orientará exclusivamente a reforzar la credibilidad de la identidad e historia ficticias.”. Indicación 94.2, de la diputada Camila Flores y del diputado Andrés Jouannet, para modificar el artículo 31 en el siguiente sentido: 1. En el inciso primero: a) Para reemplazar la expresión “tercero” por “segundo” b) Para reemplazar la palabra “criminales” por la expresión “que afecten o puedan afectar la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial o la soberanía nacional”. 2. Para intercalar un inciso segundo nuevo del siguiente tenor: “Del mismo modo, los directores o jefes de los organismos y servicios de inteligencia, <u>previa autorización judicial</u>, podrán disponer que uno de sus funcionarios actúe bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación, con el mismo fin señalado en el inciso primero. El agente que actúe bajo identidad supuesta en línea podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido, pudiendo obtener también imágenes y grabaciones de las referidas comunicaciones.”. Indicación 94.2 aprobada 6/0/1. S. 107ª,

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		01.10.2024. Expresión “previa autorización judicial” rechazada 3/4/1. S. 107ª, 01.10.2024. Indicación 95, del diputado Kaiser, para sustituir en el inciso primero del artículo 31, de la ley vigente, la frase “proceso de inteligencia” por “ciclo de inteligencia”. Indicación 95 rechazada por incompatible con indic 94 a) 2.
		Indicación 96 del Ejecutivo (2024), para intercalar el siguiente numeral: “52) Incorpóranse los siguientes artículos 31 bis y 31 ter: “Artículo 31 bis.- Los organismos y servicios de inteligencia señalados en el artículo precedente establecerán reglamentos internos que determinen los supuestos de procedencia y los protocolos de actuación de las medidas señaladas en dicha disposición. Tales reglamentos incluirán las medidas necesarias para procurar que la identidad de los funcionarios que ejecuten dichos procedimientos permanezca oculta, que los funcionarios no induzcan a la perpetración de delitos y que su seguridad y la de terceros se encuentre debidamente resguardada. Artículo 31 bis aprobado 8/0/0. S. 107ª, 01.10.2024. Artículo 31 ter.- Los funcionarios que realicen los procedimientos señalados en los artículos 31 y 32 estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir en cumplimiento de su encargo,

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la diligencia y guarden la debida proporcionalidad con su finalidad, <u>a menos que el impedirlos hubiese implicado un peligro grave para su persona.</u> Con todo, dichos funcionarios no podrán inducir a la perpetración de delitos que, de otro modo, no habrían sido cometidos.”.”. Artículo 31 ter aprobado 8/0/0. S. 107ª, 01.10.2024. Frase “a menos que el impedirlos hubiese implicado un peligro grave para su persona”, rechazada 1/7/0.
Artículo 32.- <u>Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema</u> podrán recurrir, sin necesidad de autorización judicial, al uso de informantes, entendiéndose por tales, a las personas que no siendo funcionarios de un organismo de inteligencia, le <u>suministran antecedentes</u> e información para <u>efectuar el proceso</u> de inteligencia.		Indicación 97 del Ejecutivo (2024), para intercalar el siguiente numeral: “53) Reemplázase, en el artículo 32, la expresión “Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema” por la voz “Los organismos y servicios de inteligencia señalados en los literales c), d), e) y f) del artículo 5°”.”. Indicación 98, del diputado Kaiser, al artículo 32: a) Para sustituir la frase “suministran antecedentes” por “suministran datos”. b) Para sustituir la frase “proceso de inteligencia” por “ciclo de inteligencia”. Indicación 98.1 de las diputadas Camila Flores y Ericka Ñanco, y de los diputados Andrés Jouannet, Cristhian Moreira, Luis Sánchez, Francisco Undurraga, Johannes Kaiser y Miguel Ángel Becker, para reemplazar en el artículo 32 la expresión “efectuar el proceso” por “la producción”. Indicaciones 97 + 98 a) + 98.1 aprobadas 8/0/0. S. 107ª, 01.10.2024. Indicación 98 b) rechazada por incompatible.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Indicación 98.2, del diputado Johannes Kaiser, para incorporar el siguiente artículo 32 bis: (19.11.2024) “Artículo 32 bis.- En aquellas circunstancias en que, durante un procedimiento especial de obtención de información, los organismos o servicios de inteligencia hallaren evidencias de la comisión de un hecho que revista carácter de crimen o simple delito, deberán efectuar la respectiva denuncia a las policías, siempre que ello no implique poner en riesgo una operación en curso o la identidad o seguridad de los agentes involucrados. No obstante, siempre les quedará a salvo la posibilidad de efectuar denuncia anónima cuando lo estimen necesario.”. Indicación rechazada 1/10/0. S. 121ª, 07.1.2025.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
TITULO VI DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS _ _ _ _ _ DE INTELIGENCIA		Indicación 99 del Ejecutivo (2024) , para intercalar los siguientes numerales 54 y 55: “54) Intercálase, en el epígrafe del Título VI, entre las expresiones “ORGANISMOS” y “DE INTELIGENCIA”, la expresión “Y SERVICIOS”. Aprobado 8/0/0. S. 109ª, 15.10.2024.
Artículo 33.- Los organismos _ _ _ _ _ de inteligencia que integran el Sistema estarán sujetos a control interno y externo.		55) Intercálase, en el artículo 33, entre las expresiones “organismos” y “de inteligencia”, la expresión “y servicios”. Aprobado 8/0/0. S. 109ª, 15.10.2024.
Artículo 34.- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada organismo _ _ _ _ _ de inteligencia que integra el Sistema, quien será responsable directo del cumplimiento de esta ley. El control interno comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos: a) La correcta administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales. b) El uso adecuado de los fondos asignados al servicio de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias. c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.	art. 3 N°2 (probidad) art. 3 N°2 (probidad) art 3 N°1 (respeto al E de D°)	Indicación 100 del Ejecutivo (2024) , para intercalar los siguientes numerales 56 y 57: 56) Modifícase el artículo 34 en el siguiente sentido: a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “organismo” y “de inteligencia”, la expresión “y servicio”. Letra a) aprobada 8/0/0. S. 109ª, 15.10.2024. b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “Además, los integrantes de los organismos y servicios de inteligencia deberán sujetar su actuación a los principios rectores establecidos en el artículo 3.”. Letra b) rechazada por incompatible con aprobación de indicación 100.1.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Indicación 100.1, de la diputada Camila Flores y de los diputados Miguel Ángel Becker, Johannes Kaiser, Andrés Jouannet y Tomás De Rementería, para agregar en el artículo 34 el siguiente inciso tercero: “Además, los integrantes de los organismos y servicios de inteligencia deberán sujetar su actuación a los principios rectores establecidos en el artículo 3.”. Indicación 100.1 aprobada 8/0/0. S. 109ª, 15.10.2024.
Artículo 35.- El personal de los organismos _____ de inteligencia del Sistema que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.		57) Intercálase, en el artículo 35, entre la expresión “organismos” y “de inteligencia”, la expresión “y servicios”. Aprobado 8/0/0. S. 109ª, 15.10.2024.
Artículo 36.- El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus respectivas competencias. <u>La Contraloría General de la República procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones de la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.</u>		Indicación 101 del Ejecutivo (2024), para intercalar el siguiente numeral 58): “58) Reemplázase el inciso segundo del artículo 36, por el siguiente: “La Contraloría General de la República tomará razón de los decretos y resoluciones que versen sobre materias de competencia de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado o de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Estos decretos y resoluciones serán calificados como secretos y podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.”. Indicación 101 rechazada por incompatible con aprobación de indicación 101.1.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Indicación 101.1, de la diputada Camila Flores y de los diputados Miguel Ángel Becker, Johannes Kaiser, Andrés Jouannet y Luis Sánchez, para modificar el artículo 36 en el siguiente sentido: a) Incorporar en el inciso primero la siguiente oración final: “Este control, así como las actuaciones, registros y documentos que emanen de él, tendrán carácter de secreto.”. b) Sustituir su inciso segundo por el siguiente: “La Contraloría General de la República tomará razón en forma secreta de los decretos y resoluciones que versen sobre materias de competencia de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado o de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Estos decretos y resoluciones serán calificados como secretos y podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.”. Indicación 101.1 aprobada 8/0/0. S. 109ª, 15.10.2024.
Artículo 37.- La Cámara de Diputados, en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras, constituirá, en conformidad a su Reglamento, una Comisión Especial que tendrá como competencia conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado _____.	19) En el artículo 37:	Indicación 102.1, del diputado Schubert, para incorporar un literal a), nuevo, pasando el actual a ser b), del siguiente tenor: “a) En el inciso primero, después de la palabra “Estado”, agregase la frase “, así como de la ejecución de los gastos reservados”. Indicación rechazada 5/5/1. S. 111ª, 04.11.2024. Indicación 102 del Ejecutivo (2024), para reemplazar el numeral 19), que ha pasado a ser 59), por el siguiente:

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará <u>anualmente</u> a dicha Comisión Especial, un informe secreto sobre la labor realizada por la Agencia y respecto del funcionamiento del Sistema.	a) En el inciso segundo, sustitúyese el vocablo “anualmente” por “semestralmente”. b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo: “Los diputados integrantes de la Comisión Especial podrán, por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio, citar al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia para que informe	“59) Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido: a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “Asimismo, esta Comisión en conjunto con la Comisión permanente del Senado que se acuerde en sesión de Sala conocerán la propuesta de Política Nacional de Inteligencia de Estado para que, en el ámbito de sus competencias, puedan sugerir modificaciones a la propuesta en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 quáter.”. Indicación 102.a) rechazada por incompatible con indicación 102.6 aprobada. b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos: “El Secretario Ejecutivo de Inteligencia de Estado, en su calidad de presidente del Comité de Inteligencia de Estado, deberá comparecer una vez al año a la comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados encargada del control de Inteligencia a una sesión secreta en la que dará a conocer los objetivos del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, sus lineamientos generales y su estado de avance. <u>Como también, informar anualmente los planes de estudio para la capacitación y especialización implementados por la Escuela Nacional de Inteligencia.</u> Indicación 102 b) 1ª parte aprobada 11/0/0. S. 112ª. Indicación 102 b) 2ª parte (subrayada) rechazada en votación separada 3/6/1. S. 112ª, 05.11.2024. Los Diputados integrantes de la Comisión Especial podrán, por la mayoría simple de sus miembros en ejercicio, citar al Secretario Ejecutivo de Inteligencia para que informe respecto de las materias de los

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
	respecto de la gestión del Servicio y el funcionamiento del Sistema.”. QC of ley 8.2 CPR	incisos precedentes.”.”. Indicación 102 b) (inc. cuarto) rechazada por incompatible con indicación 102.7.1. Indicación 102.2, del diputado Schubert, para reemplazar el literal b) del numeral 19), por el siguiente: “c) Incorpórese el siguiente inciso tercero, nuevo: “La Comisión Especial podrá, por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio, citar a los ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, a los Comandantes de la Fuerzas de Orden y Seguridad, al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia para que informe respecto de la gestión y funcionamiento del Sistema en los aspectos que fueren de su competencia.”.”. Indicación 102.2 rechazada por incompatible con indicación 102.7 N°1. Indicación 102.3, del diputado Schubert, para incorporar el siguiente literal d) nuevo: “d) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo: “Asimismo, la Comisión Especial podrá citar, por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio, a funcionarios de los organismos y servicios de inteligencia para que den cuenta detallada de las actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia que ejecutan.”. Indicación 102.3 rechazada 0/10/0. S. 113ª, 05.11.2024. Indicación 102.4, del diputado Schubert, para incorporar el siguiente literal e) nuevo:

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes serán conocidos por esa Comisión en sesiones que tendrán el carácter de secretas.		“e) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo: “Quienes estando obligados a concurrir a una citación de la Comisión Especial en virtud de este artículo no lo hicieren, incurrirán en falta grave al principio de probidad administrativa.”. Indicación 102.4 rechazada por incompatible con indicación 102.7 N°2. Indicación 102.5, del diputado Schubert, para incorporar el siguiente literal f) nuevo: “f) Reemplazase el inciso final por el siguiente: “Los informes, declaraciones, testimonios y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por esa Comisión en sesiones que tendrán el carácter de secretas por el plazo de 50 años.”. Indicación 102.5 rechazada por incompatible con indicación 102.7 N°3. Indicación 102.6, de las diputadas Carmen Hertz y Camila Flores, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente: “La Comisión Especial señalada precedentemente y una Comisión permanente del Senado que se acuerde en sesión de Sala conocerán la propuesta de Política Nacional de Inteligencia de Estado para que, en el ámbito de sus competencias, puedan sugerir modificaciones a la propuesta en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 quater.”. Indicación aprobada 6/0/4. S. 112ª, 05.11.2024. Indicación 102.7, de las diputadas y diputados

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Camila Flores, Sergio Bobadilla, Luis Sánchez, Miguel Ángel Becker, Francisco Undurraga, Carmen Hertz, Enrique Lee, Andrés Jouannet, Johannes Kaiser y Cristhian Moreira, al artículo 37, para: 1. Agregar el siguiente inciso cuarto: “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión Especial, por acuerdo adoptado por la mayoría de sus integrantes presentes, podrá citar al Secretario Ejecutivo de Inteligencia para que informe respecto de las materias indicadas en los incisos precedentes. El Secretario Ejecutivo de Inteligencia citado en los términos de este inciso estará obligado a comparecer a la sesión fijada por la Comisión, previa reunión con el Comité de Inteligencia de Estado.”. Indicación aprobada 11/0/0. S. 113ª, 05.11.2024. 2. Para incorporar un inciso quinto del siguiente tenor: “La falta de comparecencia del Secretario Ejecutivo de Inteligencia será sancionada de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la ley N°18.918 y certificada por el Secretario General de la Cámara de Diputados, quien remitirá copia de dicha certificación al Ministro encargado del Gobierno Interior.”. Indicación aprobada 10/0/0. S. 113ª, 05.11.2024. 3. Para reemplazar el inciso final por el siguiente: “Las sesiones de la Comisión Especial serán siempre secretas. Cualquier transgresión del deber de secreto por parte de sus integrantes será sancionada en la forma dispuesta por el artículo 43, número 7, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros funcionarios públicos que revelen testimonios o antecedentes que conocieren en las sesiones de la

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		referida Comisión Especial.”. Indicación aprobada 11/0/0. S. 113ª, 05.11.2024.
	20) Agrégase el siguiente artículo 37 bis, nuevo: “Artículo 37 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia deberá informar semestralmente en sesión secreta a las comisiones unidas de Defensa Nacional y Seguridad Pública del Senado, sobre el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Inteligencia.”. QC of ley e inf 8.2 CPR	Indicación 103 del Ejecutivo (2024), para suprimir el numeral 20. (Esta indicación se considerará como solicitud de votación separada). Numeral 20 rechazado por 0/11/0. S. 113ª, 05.11.2024.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
TITULO VII <u>DE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO</u>		Indicación 104 del Ejecutivo (2024), para intercalar los siguientes numerales 60) y 61): 60) Reemplázase el epígrafe del Título VII por el siguiente: “DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN”. Numeral aprobado 6/0/0. S. 114ª, 19.11.2024.
Artículo 38.- Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas. Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique. Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.		61) Reemplázase el artículo 38 por el siguiente: “Artículo 38. Serán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los actos, actuaciones, antecedentes, informaciones y registros emitidos por, o que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas. Las autoridades y los funcionarios que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes declarados secretos conforme a esta ley y sus reglamentos estarán obligados a respetar dicho secreto y la clasificación de información específica de que se trate, y no podrán divulgar, distribuir, publicar ni desclasificar la información clasificada, incluso después del término de sus funciones en los respectivos organismos o servicios. La Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, a través del Centro de Fusión de Inteligencia, administrará un sistema de clasificación de información para la Inteligencia que reciba de los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, cada organismo y

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		servicio que integra el Sistema, incluidos los colaboradores, deberá mantener un sistema que se ajuste a los lineamientos que establezca el reglamento que señala el artículo 38 ter y adoptar las medidas técnicas, organizativas y procedimentales necesarias para resguardar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”.”. Numeral 61 de la indic. 104, junto con la indic. 104.3, aprobadas 10/0/0. S. 115^a, 19.11.2024. Indicación 104.1, del diputado Johannes Kaiser, para sustituir el inciso primero del artículo 38 por el siguiente: “Serán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los actos administrativos, actuaciones, antecedentes, informaciones y registros contenidos en aquellos documentos que hayan sido emitidos por, o que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.”. Indicación 104.1 rechazada por incompatible con aprobación de artículo 38 ter. Indicación 104.2, del diputado Johannes Kaiser, para sustituir el inciso segundo del artículo 38 propuesto en el numeral 61 por el siguiente: “Las autoridades y los funcionarios que hubieren tomado conocimiento de los documentos declarados secretos conforme a esta ley y sus reglamentos estarán obligados a respetar dicho secreto y no podrán divulgarlos, distribuirlos, publicarlos ni desclasificarlos, incluso después del término de sus funciones en los respectivos organismos o servicios.”. Indicación 104.2 rechazada por incompatible con

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		aprobación de indicación 104.3 (inc. segundo). Indicación 104.3, de las diputadas Camila Flores y Carmen Hertz, y de los diputados Miguel Ángel Becker, Johannes Kaiser, Álvaro Carter, Francisco Undurraga, Andrés Jouannet y Tomás De Rementería, para Para reemplazar los incisos primero y segundo de la indicación del Ejecutivo por los siguientes: “Artículo 38.- Serán declaradas materias clasificadas, para todos los efectos legales, los actos, actuaciones, documentos, datos, antecedentes, informaciones y registros emitidos por, o que obren en poder de los organismos y servicios que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos, cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda representar una amenaza o causar perjuicio a la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional. Asimismo, tendrán dicho carácter otros antecedentes de los que el personal de los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas. Solo podrán tener acceso a las materias clasificadas las personas debidamente autorizadas para ello, con las formalidades y limitaciones que en cada caso determine el reglamento. Estas personas estarán obligadas a respetar las categorías de las materias clasificadas conforme a esta ley y su reglamento, y no podrán divulgar, almacenar, distribuir, publicar, desclasificar ni utilizar su contenido fuera de los límites establecidos por esta ley, incluso después del término de sus funciones en los respectivos organismos o servicios. Corresponderá a los jefes o directores de los organismos y servicios de inteligencia conceder en sus

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		respectivas dependencias las autorizaciones para el acceso a las materias clasificadas y disponer las medidas de seguridad para los cuerpos bajo su mando, según sus propias necesidades.”. Indicación 104.3 aprobada junto con indicación 104, N°61. S. 115ª, 19.11.2024. Indicación 104.4, del diputado Johannes Kaiser, para introducir un nuevo inciso tercero con el siguiente texto: “Corresponderá a los jefes o directores de los organismos y servicios de inteligencia conceder en sus respectivas dependencias las autorizaciones para el acceso a las materias clasificadas y disponer las medidas de seguridad para los cuerpos bajo su mando, según sus propias necesidades.”. Indicación 104.4 retirada por su autor, por estar incorporada en la 104.3. S. 115ª, 19.11.2024. Indicación 104.5, del diputado Johannes Kaiser, para sustituir el inciso tercero de la indicación 104, número 61), por el siguiente: “El Centro de Fusión de Inteligencia administrará un sistema de clasificación propia, tanto como de la información e Inteligencia que reciba de los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema.”. Indicación 104.5 declarada inadmisibile. S. 115ª, 19.11.2024.
		Indicación 105 del Ejecutivo (2024), para intercalar el siguiente numeral: 62) Incorpóranse los siguientes artículos 38 bis y 38 ter, nuevos, del siguiente tenor: “Artículo 38 bis.- Las materias, documentos, informes y reportes serán clasificados en las categorías de secreta, reservada, confidencial y pública en

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		atención al grado de protección que requieran. Tendrán la categoría de secreta, sin necesidad de previa clasificación, las materias así declaradas por la presente ley. Indicación 105-A (del Ejecutivo, 25.11.2024). Para agregar el siguiente artículo 38 bis: “Artículo 38 bis.- Los actos, actuaciones, documentos, datos, antecedentes, informaciones y registros serán clasificados en las categorías de secreta, reservada y confidencial en atención al grado de protección que requieran. Aquellos que no sean clasificados bajo las categorías mencionadas precedentemente tendrán carácter de públicos. La clasificación será una atribución exclusiva del Secretario Ejecutivo de Inteligencia, los directores y jefes de los organismos y servicios de inteligencia respecto de los actos, actuaciones, documentos, datos, antecedentes, informaciones y registros emitidos por ellos, o que obren en su poder, y que formen parte de su ámbito de competencias. Este procedimiento se llevará a cabo en la forma que determine el reglamento. La decisión de desclasificar o reclasificar una materia deberá ser adoptada de manera fundada por quien originalmente otorgó la clasificación o por el Ministro del cual dependa el organismo al cual pertenece aquel. La clasificación deberá estar señalada al inicio de cada documento y en cada página en el caso de documentos en papel o digital. Para audios, videos, grabaciones u otros medios digitales, se acompañará

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		un documento que indique el contenido y nivel de clasificación.”.”. Incisos primero, segundo, tercero y quinto, aprobados 8/0/0. S. 116ª, 26.11.2024. Inciso cuarto aprobado conjuntamente con indicación 105-B. 8/0/0. S. 117ª, 26.11.2024. Indicación 105-B, de las diputadas Camila Flores y Ericka Ñanco, y de los diputados Johannes Kaiser, Miguel Ángel Becker, Álvaro Carter, Jorge Brito, Andrés Jouannet y Francisco Undurraga, para reemplazar en el inciso cuarto de la indicación 105-A la frase “quien originalmente otorgó la clasificación o por el Ministro del cual dependa el organismo al cual pertenece aquel” por la siguiente: “el funcionario o la autoridad que otorgó la clasificación o por el Presidente de la República.”. Indicación aprobada 8/0/0. S. 117ª, 26.11.2024. Indicación 105.1, del diputado Johannes Kaiser, para sustituir el inciso segundo del artículo 38 bis por el siguiente: “Tendrán la categoría de secreta, sin necesidad de previa clasificación, las materias así declaradas en el artículo 436 del Código de Justicia Militar¹ y en la presente ley.”. Indicación 105.1 retirada por su autor. S. 115ª, 19.11.2024.

¹ Art. 436. Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros:

- 1.- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal;
- 2.- Los atinentes a planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones con sus respectivos antecedentes de cualquier naturaleza, relativos a esta materia;
- 3.- Los concernientes a armas de fuego, partes y piezas de las mismas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N°17.798 usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, y
- 4.- Los que se refieran a equipos y pertrechos militares o policiales.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Indicación 105.2, del diputado Johannes Kaiser, para incorporar el siguiente artículo 38 bis: “Artículo 38 bis.- Los actos, actuaciones, documentos, datos, antecedentes, informaciones y registros, tendrán el carácter de clasificados en atención a la necesidad de protección que requieran. Los demás, tendrán el carácter de público y su infracción sólo dará origen a la responsabilidad y sanciones del párrafo 4° del Título III, de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. La clasificación será una atribución exclusiva del Secretario Ejecutivo de Inteligencia, los directores y jefes de los organismos y servicios de inteligencia respecto de los actos, actuaciones, documentos, datos, antecedentes, informaciones y registros emitidos por ellos, o que obren en su poder, y que formen parte de su ámbito de competencias. Este procedimiento se llevará a cabo en la forma que determine el reglamento. La decisión de desclasificar una materia deberá ser adoptada de manera fundada por la autoridad que originalmente otorgó la clasificación o por el Presidente de la República. La clasificación deberá estar señalada al inicio de cada documento y en cada página en el caso de documentos en papel o digital. Para audios, videos, grabaciones u otros medios digitales, se acompañará un documento que indique el contenido y nivel de clasificación. Retirada por su autor. S. 116ª, 26.11.2024.
		Indicación 105.3, del diputado Johannes Kaiser, para incorporar el siguiente artículo 38 ter: Artículo 38 ter.- Serán clasificadas aquellas materias que, por su excepcional importancia, requieran el más alto grado de protección, y cuya utilización indebida o

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		revelación no autorizada por la autoridad competente pudiera representar un riesgo o perjuicio gravísimo para la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional. La clasificación tendrá una vigencia de treinta años, y se desclasificará automáticamente una vez transcurrido dicho plazo, pudiendo prorrogarse de manera fundada hasta por igual periodo. Durante este plazo quedará exenta de la aplicación de la ley N°20.285. Recibirán la clasificación de secreta las siguientes materias: 1. La relativa a la organización y estructura interna, las capacidades y limitaciones de los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema. 2. La relacionada con los medios y procedimientos de obtención de información en fuente cerrada de los organismos y servicios de inteligencia. 3. La vinculada a las instalaciones, centros de datos, y fuentes de información. 4. La referida a la dotación y personal de los organismos y servicios de inteligencia. 5. Aquellas de que tomen conocimiento las Comisiones del Congreso Nacional a que se refiere el artículo 37. 6. La planificación de todos los niveles, tanto directiva como ejecutiva. Tendrán la categoría de secreta, sin necesidad de previa clasificación, las materias así declaradas en esta ley.”. Retirada por su autor. S. 117ª, 26.11.2024.
		Indicación 105.4 de las diputadas Camila Flores y Carmen Hertz, y de los diputados Miguel Ángel Becker, Andrés Jouannet, Álvaro Carter, Enrique Lee y Francisco Undurraga, para incorporar el

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		siguiente artículo 38 ter nuevo: “Artículo 38 ter.- Serán clasificadas en la categoría de secreta aquellas materias que, por su excepcional importancia, requieran el más alto grado de protección, y cuya utilización indebida o revelación no autorizada por la autoridad competente pudieran representar una amenaza o perjuicio extremadamente grave para la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional. La clasificación como secreta tendrá una vigencia de treinta años, y se desclasificará una vez transcurrido dicho plazo, pudiendo prorrogarse de manera fundada por igual periodo. Durante este plazo quedará exenta de la aplicación de la ley N°20.285. Recibirán la clasificación de secreta las siguientes materias: 1. La relativa a la organización y estructura interna de los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema. 2. La relacionada con los medios y procedimientos de obtención de información en fuente cerrada de los organismos y servicios de inteligencia. 3. La vinculada a las instalaciones, centros de datos y fuentes de información. 4. La referida a la dotación y personal de los organismos y servicios de inteligencia. 5. Aquellas de que tomen conocimiento las comisiones a que se refiere el artículo 37. Tendrán la categoría de secreta, sin necesidad de previa clasificación, las materias así declaradas en esta ley.” Indicación aprobada 9/0/0. S. 114^a, 19.11.2024. Indicación 105.4-A, de las diputadas Camila Flores y Carmen Hertz, y de los diputados Cristián Labbé, Johannes Kaiser, Miguel Ángel Becker,

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Andrés Jouannet y Francisco Undurraga, para modificar el artículo 38 ter en el siguiente sentido: 1. En su inciso tercero: a) Reemplazar la expresión “Recibirán la clasificación de secreta las siguientes materias:” por la expresión “Recibirán la categoría de secreta, sin necesidad de clasificación previa, las siguientes materias:” b) Incorporar un numeral 6 nuevo, del siguiente tenor: “6. Aquellas que esta ley declare secretas.” 2. Para reemplazar el inciso final por el siguiente: “Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el Secretario Ejecutivo de Inteligencia de Estado y los directores y jefes de los organismos y servicios de inteligencia podrán clasificar otras materias en la categoría secreta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.” S. 119^a, 10.12.2024: - Se reabrió debate por unanimidad. - Indic 105.4-A aprobada 7/0/0.
		Indicación 105.5, de las diputadas Camila Flores y Carmen Hertz, y de los diputados Cristhian Moreira, Miguel Ángel Becker, Álvaro Carter, Jorge Brito, Tomás De Rementería, Francisco Undurraga y Andrés Jouannet, para agregar el siguiente artículo 38 quater: “Artículo 38 quater.- Serán clasificadas en la categoría de reservada aquellas materias que requieran de un grado de protección y cuya revelación no autorizada o utilización indebida pudieran representar una amenaza o perjuicio grave para la

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional. La clasificación como reservada tendrá una vigencia de quince años y se desclasificará una vez transcurrido dicho plazo, pudiendo prorrogarse de manera fundada por igual periodo. Durante este plazo quedará exenta de la aplicación de la ley N°20.285.”. Indicación 105.5 aprobada 11/0/0. S. 115ª, 19.11.2024.
		Indicación 105.6, de las diputadas Camila Flores y Carmen Hertz, y de los diputados Cristhian Moreira, Miguel Ángel Becker, Álvaro Carter, Jorge Brito, Tomás De Rementería, Francisco Undurraga y Andrés Jouannet, para agregar el siguiente artículo 38 quinquies: “Artículo 38 quinquies.- Serán clasificadas en la categoría de confidencial aquellas materias que requieran de un grado de protección, y cuya revelación no autorizada o utilización indebida representen una amenaza o perjuicio leve para la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional. La clasificación como confidencial tendrá una vigencia de diez años, y se desclasificará una vez transcurrido dicho plazo, pudiendo prorrogarse de manera fundada por igual periodo. Durante este período quedará exenta de la aplicación de la ley N°20.285.”. Indicación 105.6 aprobada 11/0/0. S. 115ª, 19.11.2024.
		(Continúa indicación 105 del Ejecutivo) Artículo 38 ter.- Un reglamento expedido por intermedio del Ministro a cargo del gobierno interior,

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		suscrito por los Ministros a cargo de la seguridad pública, de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional, de Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos, determinará el procedimiento administrativo de clasificación, reclasificación y desclasificación de información de inteligencia; la forma del registro y custodia de la información clasificada y el procedimiento de autorización de acceso a la información clasificada que se transmita al Sistema de Inteligencia del Estado y desde él. El Presidente de la República no requerirá de autorización de acceso a información clasificada y podrá acceder sin restricciones a ella. El Secretario Ejecutivo de Inteligencia, los directores y jefes de los organismos y servicios que integran el Sistema, así como los organismos colaboradores deberán adoptar todas las medidas necesarias para facilitar el acceso del Presidente de la República a toda la información de inteligencia clasificada.”.”. Art. 38 ter contenido en la indicación 105 del Gobierno junto con indicación 105.7, aprobadas 11/0/0. S. 115ª, 19.11.2024. Indicación 105.7 de las diputadas Camila Flores y Carmen Hertz, y de los diputados Cristhian Moreira, Miguel Ángel Becker, Álvaro Carter, Jorge Brito, Tomás De Rementería, Francisco Undurraga y Andrés Jouannet, para modificar el artículo 38 ter, que pasaría a ser 38 sexies, en el siguiente sentido: 1. En el inciso primero: i. Reemplázase la expresión “suscrito por los Ministros a cargo de la seguridad pública, y de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional, de Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos” por la expresión “suscrito por los Ministros a cargo de la seguridad pública y de Defensa Nacional”.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		ii. Reemplázase la expresión “desclasificación de información de inteligencia” por “desclasificación de la materia clasificada”. iii. Reemplázase la expresión “custodia de la información clasificada” por “custodia de la materia clasificada”. iv. Reemplázase la expresión “y el procedimiento de autorización de acceso a la información” por “y el procedimiento de revisión periódica y acceso a la materia”. 2. En el inciso segundo: i. Reemplázase la expresión “de acceso a información” por “de acceso a la materia”. ii. Reemplázase la expresión “a toda la información de inteligencia” por “a toda la materia”. Indicación 105.7 junto con Art. 38 ter, aprobadas 11/0/0. S. 115ª, 19.11.2024.
Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio <u>de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia</u>, en la forma	21) En el artículo 39, inciso primero, agrégase a continuación de la locución “Ministros del Interior” la expresión “y Seguridad Pública”.	Indicación 106 del Ejecutivo (2024), para reemplazar el numeral 21) que ha pasado a ser 63), por el siguiente: 63) Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido: a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido: i) Reemplázase la expresión “de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia” por la expresión “del Ministro respectivo o del Secretario de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, cuando corresponda”.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
prevista en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios <u>reservados</u> dirigidos al organismo competente, según el caso. Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a <u>mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun</u> después del término de sus funciones en los respectivos servicios.		ii) Reemplázase la expresión “reservados” por “secretos”. b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun” por la expresión “respetar la clasificación de información específica de que se trate y no podrán divulgar, distribuir, publicar ni desclasificar la información clasificada, incluso”. Indicación 106 rechazada por incompatible con aprobación de indicación 106.3. S. 117ª, 26.11.2024. Indicación 106.1, del diputado Johannes Kaiser, para agregar en el inciso primero del artículo 39, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “No obstante, en los casos en que exista riesgo para el resultado de la operación, de la revelación de la identidad de los agentes o su seguridad personal, quedará a la decisión del Director o Jefe del respectivo Servicio, posponer el cumplimiento de tales requerimientos, mientras subsistan tales riesgos.”. Indicación 106.1 rechazada por incompatible con aprobación de indicación 106.3. S. 117ª, 26.11.2024. Indicación 106.2, del diputado Johannes Kaiser, para sustituir el inciso segundo del artículo 39 por el siguiente: “Las autoridades y los funcionarios que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso precedente, estarán obligados a respetar la clasificación de la documentación específica de que se trate y no podrán divulgarlos, distribuirlos, publicarlos o desclasificarlos, incluso después del término de sus funciones en los respectivos organismos o servicios.”. Indicación 106.2 rechazada por incompatible con

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		aprobación de indicación 106.3. S. 117ª, 26.11.2024. Indicación 106.3 de las diputadas Camila Flores y Ericka Ñanco, y de los diputados Cristhian Moreira, Miguel Ángel Becker, Johannes Kaiser, Luis Sánchez, Álvaro Carter, Jorge Brito, Francisco Unduraga y Andrés Jouannet, para reemplazar el artículo 39 por el siguiente: “Artículo 39. Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, la Contraloría General de la República a través del Contralor General, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio del Ministro respectivo o del Secretario de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, cuando corresponda, y siempre que su entrega no comprometa el resultado de una operación en curso, la seguridad e identidad de los agentes, o las fuentes de información. En caso de existir dichos riesgos, el director o jefe del organismo o servicio de inteligencia junto con la resolución que niega temporalmente lo solicitado, deberá emitir un informe con las razones que justifiquen tal postergación, mientras persistan las circunstancias que motivan tal decisión. La entrega de los antecedentes se realizará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios secretos dirigidos al organismo competente, según el caso. La entrega de información clasificada como secreta sólo se podrá realizar en el marco de las sesiones que celebre la Comisión Especial de la Cámara de Diputados a la que hace referencia el artículo 37. Será responsable de la custodia de la información clasificada el secretario

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		general de la respectiva Corporación. El Fiscal Nacional del Ministerio Público el Contralor General de la República serán personalmente responsables de la custodia de la información y dictarán instrucciones generales para asegurar la reserva de la información. Los organismos receptores de los antecedentes a que se refiere el inciso primero deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información. Las autoridades y los funcionarios que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso precedente, estarán obligados a respetar las categorías de las materias clasificadas y no podrán divulgar, almacenar distribuir, publicar o desclasificar la materia clasificada, incluso después del término de sus funciones en los respectivos organismos o servicios. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley.”. Indicación 106.3 aprobada 10/0/0. S. 117ª, 26.11.2024.
		Indicación 107 del Ejecutivo (2024), para intercalar el siguiente numeral 64: 64) Incorpórase un artículo 39 bis nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 39 bis.- Los informes de inteligencia elaborados por los organismos y servicios que integran el Sistema no tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales ni podrán ser incorporados a investigaciones penales.”. Indicación 107 aprobada 8/0/2. S. 115ª, 19.11.2024.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
Artículo 40.- La obligación de <u>guardar secreto</u> regirá, además, para aquellos que, sin ser funcionarios de los <u>organismos de inteligencia</u>, tomaren conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de obtención de información, de los antecedentes que las justifiquen y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto.		Indicación 108 del Ejecutivo (2024), para intercalar el siguiente numeral 65: 65) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido: a) Reemplázase la expresión “guardar secreto” por la voz “respetar la clasificación de información realizada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes,”. b) Reemplázase la expresión “organismos de inteligencia,” por la expresión “organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema,”. Letras a) y b) rechazadas por incompatibles con aprobación de indicación 108.1. c) Incorpórase un inciso final del siguiente tenor: “Los funcionarios de los organismos colaboradores descritos en el inciso tercero del artículo 5 se encuentran sujetos a los mismos deberes de respeto a la clasificación y sanciones en caso de incumplimiento, que rigen para los funcionarios de los organismos y servicios de Inteligencia.”. Letra c) rechazada por incompatible con aprobación de indicación 108.2 parte 2. Indicación 108.1, de las diputadas Camila Flores y Carmen Hertz, y de los diputados Cristhian Moreira, Miguel Ángel Becker, Tomás De Rementería, Andrés Jouannet y Enrique Lee, para modificar el artículo 40 en los siguientes términos: 1. Reemplázase la expresión “guardar secreto” por la voz “respetar las categorías de las materias clasificadas realizada en conformidad con lo dispuesto

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		en los artículos 38 y siguientes”. 2. Reemplázase la expresión “de los organismos de inteligencia,” por la frase “de los organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema,”. Indicación 108.1 aprobada 6/1/3. S. 115ª, 19.11.2024. Indicación 108.2, del diputado Johannes Kaiser, para modificar el artículo 40 del siguiente modo: 1. Establecer como su inciso primero el siguiente texto: “La obligación de respetar las materias clasificadas realizada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes de la presente ley, regirá, además, para aquellos que, sin ser funcionarios de los organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema, tomaren conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de obtención de información, de los antecedentes que las justifiquen y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto; asimismo, los procesos o productos que por razones de su cargo o puesto a los que tuvieran acceso o conocimiento.”. Número 1 rechazado por incompatible con aprobación de indicación 108.1. 2. Incorporar el siguiente inciso segundo: “Los funcionarios de los organismos colaboradores descritos en el inciso tercero del artículo 5 de la presente ley se encuentran sujetos a los mismos deberes de respeto a la clasificación y responsabilidades en caso de incumplimiento, que rigen para los funcionarios de los organismos y servicios de Inteligencia.”. Número 2 aprobado 10/0/0. S. 115ª, 19.11.2024.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
Artículo 41.- Los funcionarios de los organismos _ _____ de inteligencia, cualquiera que sea su rango o nivel jerárquico, tendrán derecho a mantener en secreto la identidad de las personas que han sido sus fuentes de información, las que no estarán obligados a revelar ni aun a requerimiento judicial.		Indicación 109 del Ejecutivo (2024), para intercalar el siguiente numeral 66: 66) Modifícase el artículo 41 del siguiente modo: a) Intercálase, entre las expresiones “los organismos” y “de inteligencia”, la expresión “y servicios”. b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos: “Los funcionarios de los organismos y servicios que integran el Sistema no estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial en calidad de testigos, siempre que sean citados en virtud de su cargo en los organismos o servicios antes referidos. Los funcionarios mencionados en el inciso anterior podrán abstenerse de declarar sobre hechos declarados secretos conforme a la presente ley.”. Indicación 109 aprobada 10/0/0. S. 117^a, 26.11.2024. Indicación 109.1, del diputado Johannes Kaiser, para agregar en el inciso primero del artículo 41 la siguiente oración final: “Asimismo, cuando sean citados en virtud de su cargo, no estarán obligados a declarar en calidad de testigos sobre hechos declarados clasificados en la ley.”. Indicación 109.1 retirada por su autor. S. 117^a, 26.11.2024.
		Indicación 109.2, de la diputada Camila Flores y de los diputados Miguel Ángel Becker, Francisco Undurraga y Andrés Jouannet, para intercalar el siguiente numeral nuevo:

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		“- Incorpórense los siguientes artículos 41 bis y 41 ter nuevos dentro del título VII: “Artículo 41 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, si con motivo de los procedimientos especiales de obtención de información contenidos en el título V, en el marco de la autorización concedida por el juez para su ejecución cuando correspondiere, los organismos de inteligencia hallaren objetos, documentos o antecedentes que den cuenta de manera clara y precisa de la existencia de alguno de los delitos previstos en los artículos 141, 142, 293, 391, 395, 396, 474 y 475 del Código Penal; en los artículos 281 bis, 281 quater, 416 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile; en los artículos 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles; en los incisos primero y segundo del artículo 14 D de la ley N°17.798, sobre control de armas; en la ley que sanciona conductas terroristas o de cualquier otro delito sancionado con la pena de presidio perpetuo o perpetuo calificado, dichos objetos, documentos o antecedentes serán remitidos al Secretario Ejecutivo de Inteligencia del Estado, quien los hará llegar al Fiscal Nacional del Ministerio Público por medio de un oficio reservado, siempre que con ello no se comprometieren los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia o el éxito de operaciones destinadas a resguardar la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional. Inciso primero aprobado 10/0/0. S. 117ª, 26.11.2024. Una vez recibido el oficio reservado, el o los funcionarios que aparecieron mencionados en él serán identificados con un número, que será generado por el

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Ministerio Público, a fin de evitar su identificación, dejando en reserva la identidad real del funcionario en un sobre reservado, solo para conocimiento del tribunal. El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 17, letra a), de la ley N°19.640. Los intervinientes podrán acceder al contenido de la declaración del funcionario, quien será identificado en ella con el número asignado, pero no a su identidad. De ser estrictamente necesaria la comparecencia de los funcionarios que hubieren hallado los objetos, documentos o antecedentes a que se refiere el inciso primero, se procederá siempre a su declaración remota por medios tecnológicos, y se dispondrán todas las medidas necesarias para impedir su identificación. El tribunal, previamente a la audiencia respectiva en que deba comparecer el funcionario, comprobará su identidad, revisando su coincidencia con el número que se le asignó y aquella que aparece en el sobre reservado, excluyendo del debate cualquier referencia que pueda exponer su identidad o cualquier otro dato que permita su individualización. Las medidas señaladas en el inciso anterior serán aplicables, sea que la declaración se preste de manera anticipada o en el desarrollo del juicio oral propiamente tal. En ningún caso se podrán recibir declaraciones o introducirlas en el juicio sin que la defensa hubiere podido ejercer su derecho a contrainterrogar al testigo. El defensor podrá dirigir al testigo las preguntas necesarias tendientes a establecer su credibilidad o a esclarecer los hechos sobre los cuales depone, siempre que aquellas no impliquen riesgo de revelar su

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		identidad. El que entregare información relativa a la identidad de los funcionarios que comparezcan de conformidad con este artículo será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director una multa de treinta a cien unidades tributarias mensuales. En caso alguno el tribunal podrá alcanzar convicción condenatoria del mero testimonio de testigos en los términos precedentes o del mérito exclusivo de los objetos, documentos o antecedentes a los que alude el inciso primero. Incisos segundo a noveno rechazados 0/10/0. S. 117^a, 26.11.2024. Artículo 41 ter.- Los funcionarios de los organismos y servicios del Sistema no estarán sujetos a la obligación de denuncia dispuesta en el artículo 175 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. No obstante, quienes tomen conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito o de hechos que revistan el carácter de faltas administrativas o infracciones disciplinarias, especialmente aquellas que contravengan el principio de probidad administrativa, deberán comunicarlas con la debida prontitud a la jefatura superior correspondiente.”.”. Art. 41 ter aprobado 10/0/0. S. 117^a, 26.11.2024.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
TITULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES		
Artículo 42.- El Director de la Agencia y los jefes o directores <u>de los servicios de inteligencia del Sistema</u> deberán adoptar las medidas conducentes a precaver todo abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones o facultades que les otorga esta ley y velar, en todo momento, porque los procedimientos empleados se adecúen al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias. La información <u>que recopilen, elaboren, o intercambien los organismos que conforman el Sistema</u> deberá utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.		Indicación 110 del Ejecutivo (2024), para intercalar el siguiente numeral 67: 67) Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “de los servicios de inteligencia del Sistema” por la expresión “de los organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema”. b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “los organismos que conforman el Sistema” por la expresión “los organismos y servicios que forman parte del Sistema”. Indicación rechazada por incompatible con indicación 110.1. S. 116ª, 26.11.2024. Indicación 110.1, de los diputados Francisco Undurraga, Tomás De Rementería, Johannes Kaiser, Andrés Jouannet y Álvaro Carter, para modificar el artículo 42 en el siguiente sentido: 1. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “de los servicios de inteligencia del Sistema” por la expresión “de los organismos y servicios de Inteligencia que forman parte del Sistema”. 2. Sutiúyese el inciso segundo por el siguiente: “La información que busquen, obtengan, recopilen, elaboren o intercambien los organismos y servicios que forman parte del Sistema, como, asimismo, la Inteligencia que produzcan, deberán utilizarse

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.”. Indicación 110.1 aprobada 5/0/0. S. 116ª, 26.11.2024. Indicación 111, del diputado Kaiser, para sustituir en el inciso final del artículo 42 la frase “que recopilen, elaboren” por “que procesen, exploten”. Indicación retirada por su autor. S. 116ª, 26.11.2024.
Artículo 43.- El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el artículo 38 de esta ley, será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos. El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que utilizare la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.		Indicación 112 del Ejecutivo (2024), para intercalar el siguiente numeral 68: “68) Reemplázase el artículo 43 por el siguiente: “Artículo 43.- Serán sancionados con las penas que se indican quienes incurran en las siguientes conductas: 1°. El que, sin contar con la debida autorización, divulgue, distribuya, publique, comunique o desclasifique información de inteligencia clasificada, que hubiere obtenido debido a su cargo o función, o consienta o permita que otros realicen dichas acciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Si las conductas señaladas en el párrafo precedente fueron cometidas por los funcionarios de los organismos y servicios que integran el Sistema, incluidos los organismos colaboradores, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos. Las penas señaladas en los dos incisos anteriores

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		se impondrán aumentadas en un grado, respectivamente, a quienes, sin contar con la debida autorización, utilicen información de inteligencia clasificada en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones indebidas o amenazas. 2°. El director, jefe o funcionario del organismo o servicio de inteligencia que disponga o ejecute alguno de los procedimientos especiales de obtención de información señalados en el artículo 24, excediendo las facultades otorgadas en la correspondiente autorización judicial o sin dicha autorización, incurrirá en las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos. 3°. El funcionario del organismo o servicio de inteligencia que actúe como agente encubierto sin observar el objeto o límites impuestos por la autorización del director o jefe del organismo o servicio de inteligencia correspondiente será sancionado, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos, con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos. La misma pena se aplicará al director o jefe del organismo o servicio de inteligencia que disponga la actuación como agente encubierto excediendo los objetivos señalados en el artículo 31. 4°. El Ministro de Corte que a sabiendas conceda una autorización para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24 contraviniendo los requisitos que esta ley establece incurrirá en las penas establecidas en el artículo 223 del Código Penal. 5°. El Ministro de Corte que libre una autorización

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		judicial para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24, incorporando a sabiendas en su fundamentación antecedentes falsos, adulterados o engañosos, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos. 6°. La autoridad o funcionario de los organismos y servicios de inteligencia que obtenga una autorización judicial para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24 mediante antecedentes falsos, adulterados o engañosos, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos.”. Indicación 112 rechazada por incompatible con aprobación de indicación 112.1. S. 116ª, 26.11.2024. Indicación 112.1, de los diputados Francisco Undurraga, Tomás De Rementería, Johannes Kaiser, Andrés Jouannet y Álvaro Carter, y de la diputada Camila Flores, para sustituir el artículo 43 por el siguiente: “Artículo 43. Serán sancionados con las penas que se indican quienes incurran en las siguientes conductas: 1°. El funcionario público que, sin contar con la debida autorización, divulgue, almacene, distribuya, publique, comunique o desclasifique materia clasificada que hubiere obtenido debido a su cargo o función, o que consienta o permita que otros realicen dichas acciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Si las conductas señaladas en el párrafo precedente

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		fueren cometidas por los funcionarios de los organismos y servicios que integran el Sistema, incluidos los organismos colaboradores, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos. Las penas señaladas en los dos párrafos anteriores se impondrán aumentadas en hasta dos grados, respectivamente, a quienes, sin contar con la debida autorización, utilicen información de inteligencia clasificada en beneficio propio o ajeno, o en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones indebidas o amenazas. 2°. El director, jefe o funcionario del organismo o servicio de inteligencia que disponga o ejecute alguno de los procedimientos especiales de obtención de información señalados en el artículo 24 excediendo las facultades otorgadas en la correspondiente autorización judicial o sin dicha autorización, incurrirá en las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos. 3°. El funcionario del organismo o servicio de inteligencia que a sabiendas actúe como agente encubierto sin observar el objeto o límites impuestos por la autorización del director o jefe del organismo o servicio de inteligencia correspondiente será sancionado con la pena de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos. La misma pena se aplicará al director o jefe del organismo o servicio de inteligencia que disponga la actuación como agente encubierto excediendo los objetivos señalados en el artículo 31. 4°. El Ministro de Corte que a sabiendas conceda una autorización para procedimientos especiales de

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		obtención de información a que se refiere el artículo 24 contraviniendo los requisitos que esta ley establece incurrirá en las penas de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos y la de presidio menor en cualquiera de sus grados. 5°. El Ministro de Corte que conceda una autorización judicial para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24, incorporando a sabiendas en su fundamentación antecedentes falsos, adulterados o engañosos, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos. 6°. La autoridad o funcionario de los organismos y servicios de inteligencia que, a sabiendas, presente una solicitud de autorización judicial para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24 mediante antecedentes falsos, adulterados o engañosos, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos. 7°. El diputado integrante de la Comisión Especial de Control del Sistema de Inteligencia que viole el deber de respetar las categorías de las materias clasificadas respecto de los informes o antecedentes obtenidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos. El diputado o senador que viole el deber de respetar las categorías de las materias clasificadas respecto de los informes o antecedentes remitidos a ambas cámaras del Congreso Nacional de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 9 de la ley N°18.918 será sancionado con la pena de presidio

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos. Cuando las conductas descritas en los párrafos anteriores sean cometidas por funcionarios del orden parlamentario que tomen conocimiento de dichos informes o antecedentes con ocasión del ejercicio de sus funciones, las penas ahí señaladas se aplicarán en su grado mínimo si es compuesta o el minimum si consta de un solo grado, y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos. 8°. La persona que, valiéndose de cualquier otro cargo o autoridad, ordene o disponga la realización de procedimientos especiales de obtención de información señalados en el artículo 24, excediendo las facultades otorgadas en la correspondiente autorización judicial, sin dicha autorización o mediante la presentación de antecedentes falsos, adulterados o engañosos, incurrirá en las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo y en la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a quienes ejecuten dichas órdenes. 9°. El fiscal judicial que, por negligencia o abandono inexcusables, diere ocasión a que se efectúe la sustracción o se divulgue por otra persona la resolución y el informe previstos en los artículos 28 y 29, así como su contenido, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Indicación 112.1 aprobada 6/0/0. S. 116ª, 26.11.2024. Indicación 113 de los diputados Francisco Undurraga, Johannes Kaiser, Camila Flores, Cristhian Moreira, Andrés Jouannet, Jorge Brito, Tomás de Rementería, Carmen Hertz, Miguel Ángel Becker y Enrique Lee, para reemplazar el artículo 43

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		por el siguiente: "Artículo 43.- Serán sancionados con las penas que se indican quienes incurran en las siguientes conductas: 1°. El que, sin contar con la debida autorización, divulgue, distribuya, publique, comunique o desclasifique información de inteligencia clasificada, que hubiere obtenido debido a su cargo o función, o consienta o permita que otros realicen dichas acciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Si las conductas señaladas en el párrafo precedente fueron cometidas por los funcionarios de los organismos y servicios que integran el Sistema, incluidos los organismos colaboradores, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos. Las penas señaladas en los dos incisos anteriores se impondrán aumentadas en un grado, respectivamente, a quienes, sin contar con la debida autorización, utilicen información de inteligencia clasificada en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones indebidas o amenazas. 2°. El director, jefe o funcionario del organismo o servicio de inteligencia que disponga o ejecute alguno de los procedimientos especiales de obtención de información señalados en el artículo 24, excediendo las facultades otorgadas en la correspondiente autorización judicial o sin dicha autorización, incurrirá en las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos. 3°. El funcionario del organismo o servicio de

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		inteligencia que actúe como agente encubierto sin observar el objeto o límites impuestos por la autorización del director o jefe del organismo o servicio de inteligencia correspondiente será sancionado, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos, con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos. La misma pena se aplicará al director o jefe del organismo o servicio de inteligencia que disponga la actuación como agente encubierto excediendo los objetivos señalados en el artículo 31. 4°. El Ministro de Corte que a sabiendas conceda una autorización para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24 contraviniendo los requisitos que esta ley establece incurrirá en las penas establecidas en el artículo 223 del Código Penal. 5°. El Ministro de Corte que libre una autorización judicial para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24, incorporando a sabiendas en su fundamentación antecedentes falsos, adulterados o engañosos, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos. 6°. La autoridad o funcionario de los organismos y servicios de inteligencia que obtenga una autorización judicial para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24 mediante antecedentes falsos, adulterados o engañosos, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos. 7°. El que, valiéndose de cualquier otro cargo o autoridad, ordene o disponga la realización de

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		procedimientos especiales de obtención de información señalados en el artículo 24, excediendo las facultades otorgadas en la correspondiente autorización judicial, sin dicha autorización o mediante la presentación de antecedentes falsos, adulterados o engañosos, incurrirá en las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo y en la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a quienes ejecuten dichas órdenes.”. Indicación 113 retirada por sus autores. Indicación 113.1, de las diputadas Camila Flores, Carmen Hertz y Ericka Ñanco, y de los diputados Andrés Jouannet, Francisco Undurraga, Cristián Labbé y Miguel Ángel Becker, para reemplazar el numeral 8 del artículo 43 por el siguiente: “8. El funcionario público que, de manera ilegítima, valiéndose de su cargo o autoridad, ordene o disponga la realización de procedimientos especiales de obtención de información sea que se trate o no de aquellos señalados en el artículo 24, incurrirá en las penas de presidio mayor en su grado mínimo a medio y en la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos u oficios públicos, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a quienes ejecuten dichas órdenes.” S. 119^a, 10.12.2024: - Reapertura del debate por unanimidad. - Indic. 113.1 aprobada 7/0/1. Indicación 113.2, de la diputada Camila Flores y de los diputados Andrés Jouannet, Francisco Undurraga y Miguel Ángel Becker, para incorporar en

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		el artículo 43 ya aprobado el siguiente numeral 10°: “10. El particular que divulgue, almacene, distribuya o publique materias clasificadas, conociendo o no pudiendo menos que conocer dicho carácter, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio. Quando la conducta descrita en el párrafo precedente se utilice en beneficio propio o de terceros; en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo; o con el propósito de ejercer presiones indebidas o de efectuar amenazas, la pena allí prevista se aumentará en un grado.”. S. 120^a, 17.12.2024: - Reapertura del debate por unanimidad. - Indic. 113.2 aprobada 6/1/0.
Artículo 44.- El que violare la obligación de guardar secreto establecida en el inciso segundo del artículo 39 y en el artículo 40, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.		Ver fila siguiente
	22) Incorporanse los siguientes artículos 44 bis y 44 ter, nuevos: “Artículo 44 bis.- El funcionario que maliciosamente cometiere falsedad en la información entregada en virtud de lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 12, en los términos del artículo 193 del Código Penal, será sancionado	Indicación 114 del Ejecutivo (2024), para reemplazar el numeral 22), que ha pasado a ser 69), en el siguiente sentido: “69) Suprímese el artículo 44.”. Indicación aprobada 9/0/0. S. 117^a, 26.11.2024.

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
	con presidio o reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares. Artículo 44 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, el diputado o senador que viole los deberes de guardar secreto de los informes o antecedentes obtenidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 37 bis, según corresponda, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.”.	
Artículo 45.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se cometan en el ejercicio abusivo de las facultades previstas en el Título V, se impondrá al infractor, en forma adicional y como pena accesorio, la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para el ejercicio de cargos y oficios públicos.		Indicación 115 del Ejecutivo (2024), para agregar el siguiente numeral: “70) Suprímese el artículo 45.”. Indicación aprobada 10/0/0. S. 117^a, 26.11.2024.
Artículo 46.- Si los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema estimaren que existen antecedentes suficientes de que algún funcionario ha incurrido en una falta grave de sus deberes funcionarios, podrán disponer, por resolución someramente fundada, la suspensión inmediata en el ejercicio de su cargo por un plazo no superior a sesenta días, con goce de sus remuneraciones.		

DFL 2, 2009, MINISTERIO DE EDUCACIÓN FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005		
TÍTULO III Reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior Párrafo 1º Normas generales Art. 52. El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de educación superior: a) Universidades; b) Institutos profesionales; c) Centros de formación técnica, y d) Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos; Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile; Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; Escuela de Carabineros, la Escuela de Formación de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, la Escuela de Gendarmería de Chile; _____ y Escuela de Investigaciones Policiales, Centro de Capacitación Profesional de la Policía de Investigaciones de Chile e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile.		Indicación del Ejecutivo (07.1.2025) para incorporar el siguiente artículo segundo, nuevo “Artículo segundo.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de la siguiente manera: 1) Intercálase, en el literal d) del artículo 52, entre la expresión "Escuela de Gendarmería de Chile;" y la frase " y Escuela de Investigaciones Policiales", la expresión “Escuela de Inteligencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil;”.

Art. 53. Las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley. Las universidades que no tengan tal carácter, deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro para el efecto de tener reconocimiento oficial. Los institutos profesionales y centros de formación técnica de carácter privado podrán ser creados por cualquier persona natural o jurídica en conformidad a esta ley, debiendo organizarse siempre como personas jurídicas de derecho privado para el efecto de tener reconocimiento oficial. Estas entidades no podrán tener otro objeto que la creación, organización y mantención de un instituto profesional o un centro de formación técnica, según el caso; todo ello sin perjuicio de la realización de otras actividades que contribuyan a la consecución de su objeto. Los establecimientos de educación superior a que se refiere la letra d) del artículo precedente, se regirán en cuanto a su creación, funcionamiento y planes de estudios, por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional, excepto la Escuela de Gendarmería de Chile, la que se relacionará con el Estado a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y los establecimientos de educación superior pertenecientes a _____ Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, las que se relacionarán con el Estado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.		2) Intercálase, en el inciso final del artículo 53, entre la expresión “y los establecimientos de educación superior pertenecientes a” y la frase “Carabineros de Chile”, la expresión “la Agencia Nacional de Inteligencia Civil,”.”.
---	--	---

	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
	Artículo transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en el presupuesto de la respectiva partida presupuestaria.”.	Indicación del Ejecutivo (07.1.2025) para reemplazar la denominación “Artículo transitorio” por la de “Artículo primero transitorio”.
		Indicación 116 del diputado Johannes Kaiser, para agregar el siguiente numeral: 71) Agrégase el siguiente artículo segundo transitorio: “Segundo.- Durante los primeros diez años de entrada en vigencia de esta ley, el cargo de Secretario Ejecutivo de Inteligencia de Estado sólo podrá ser ocupado por un oficial en retiro de alguna de las ramas de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, que haya ejercido la Jefatura o Dirección del máximo órgano de inteligencia institucional de las mismas.”.
		Indicación 117, del diputado Francisco Undurraga, para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo: “Artículo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, dicte uno o más decretos con fuerza de ley con la finalidad de establecer un estatuto especial para el personal de la Agencia Nacional de Inteligencia así como una nueva planta de personal, con las siguientes

	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		restricciones: a) El estatuto del personal será aplicable exclusivamente a aquellos funcionarios que tengan la calidad de agentes y analistas especializados o sus equivalentes. El resto del personal se regirá por las disposiciones del Código de Trabajo con las adecuaciones que sean necesarias para asegurar los principios generales de probidad contenidos en el DFL N°1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. b) Respecto de aquellos funcionarios que tengan la calidad de agentes y analistas especializados o sus equivalentes, deberá asegurárseles una carrera funcionaria de conformidad al estatuto del personal que se dicte al efecto, según el literal precedente.”.
		Indicación del Ejecutivo (07.1.2025) para incorporar los siguientes artículos segundo transitorio a décimo quinto transitorio, nuevos:
		“Artículo segundo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio encargado del gobierno interior, suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: 1. Fijar las normas necesarias para establecer el estatuto de personal de carácter especial de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, el cual contendrá normas sobre el régimen de administración del personal y sobre las relaciones que vinculan a la

	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Secretaría Ejecutiva de Inteligencia Civil con sus funcionarios, debiendo contemplar, a lo menos, normas sobre la o las formas en que se efectuarán las contrataciones del personal; jornadas de trabajo; permisos; comisiones de servicio y cometidos funcionarios, los mecanismos de promociones, capacitación y calificación del desempeño laboral, y causales de terminación de la relación laboral. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación del estatuto de personal de carácter especial. Además, podrá establecer las normas supletorias que regirán al estatuto de carácter especial. 2. Fijar las normas necesarias para establecer el estatuto de personal de carácter especial de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, el cual contendrá normas sobre el régimen de administración de personal y sobre las relaciones que vinculan a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil con sus funcionarios, debiendo contemplar, a lo menos, normas sobre la o las formas en que se efectuarán las contrataciones del personal, jornadas de trabajo, permisos, comisiones de servicio, y cometidos funcionarios, los mecanismos de promociones, capacitación y calificación del desempeño laboral, y causales de terminación de la relación laboral. Además, podrá establecer cauciones que deban rendir los alumnos de la Escuela de Inteligencia y el personal para responder al fiel cumplimiento de determinadas exigencias reguladas por la ley y por la reglamentación respectiva, y cuya transgresión trae como consecuencia que la caución se haga efectiva. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación del estatuto de personal de carácter especial. Además, podrá establecer las normas supletorias que regirán al estatuto de carácter especial. Mientras el Estatuto de Personal a que se refiere este numeral no sea dictado, el personal de la Agencia

	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Nacional de Inteligencia Civil se seguirá rigiendo por las normas estatutarias que actualmente rigen al personal de dicha Agencia. 3. Fijar la o las fechas de entrada en vigencia de los nuevos estatutos laborales señalados en los numerales 1 y 2.
		Artículo tercero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio encargado del gobierno interior, y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: 1. Fijar las plantas de personal de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado y dictar todas las normas necesarias para su adecuada estructuración y funcionamiento. En especial, establecer el número de cargos para dicha planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones y los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza. Adicionalmente, podrá dictar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables. 2. Determinar la o las fechas de entrada en vigencia de las plantas que fije para la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado. Además, determinará la fecha de entrada en operaciones de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, pudiendo contemplar un período de implementación. 3. Determinar la dotación máxima de personal de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido,

	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. 4. Determinar la o las fechas de entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley.
		Artículo cuarto transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.
		Artículo quinto transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio encargado del gobierno interior, suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias: 1. Fijar las plantas de personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil y dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, establecer el número de cargos para dicha planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones y los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza. Adicionalmente, podrá dictar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables. 2. Determinar la o las fechas de entrada en vigencia de las plantas que fije para Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Además, determinará la fecha de entrada en operaciones de la Agencia Nacional de

	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Inteligencia Civil, pudiendo contemplar un período de implementación. También, determinará la fecha de supresión de la Agencia Nacional de Inteligencia. 3. Determinar la dotación máxima de personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.² 4. Ordenar el traspaso, sin solución de continuidad, desde la Agencia Nacional de Inteligencia a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil a contar de la fecha de entrada en operaciones de esta última, a todos los funcionarios que tengan esa calidad a dicha fecha, el cual será individualizado a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio encargado del gobierno interior. Asimismo, el decreto con fuerza de ley podrá determinar las condiciones en que se realizará dicho traspaso de acuerdo con el estatuto de personal de carácter especial de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. 5. El ejercicio de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte: a) No podrá tener como consecuencia el cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su

² Art. 10, inc. segundo.- El número de funcionarios a contrata de una institución no podrá exceder de una cantidad equivalente al veinte por ciento del total de los cargos de la planta de personal de ésta.

	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		consentimiento. b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral, ni disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado. c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.
		Artículo sexto transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.
		Artículo séptimo transitorio.- Mientras no se haya fijado el sistema o monto de las remuneraciones del Secretario Ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, de acuerdo a la ley N° 21.603, que regula el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, le corresponderá al Secretario Ejecutivo la remuneración aplicable para

	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		el cargo de Subsecretario del Interior.
		Artículo octavo transitorio.- A partir de la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República podrá nombrar al primer Secretario Ejecutivo de Inteligencia de Estado para efectos de la instalación de la nueva Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, quien asumirá de inmediato sus funciones. En tanto no inicie sus actividades la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, la remuneración de su Secretario Ejecutivo se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio encargado del gobierno interior.
		Artículo noveno transitorio.- A partir de la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República podrá nombrar al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil para efectos de la instalación de la nueva Agencia Nacional de Inteligencia Civil quien asumirá de inmediato sus funciones. La remuneración del Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil será la misma fijada para el Director Nacional de la Agencia Nacional de Inteligencia. En tanto no inicie sus actividades la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, la remuneración del Director se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio encargado de gobierno interior.
		Artículo décimo transitorio.- Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la fecha de la entrada en vigencia del estatuto de personal de carácter especial seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.
		Artículo décimo primero transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado y transferirá a éste los fondos

	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		del Ministerio encargado del Gobierno Interior para que cumpla con sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.
		Artículo décimo segundo transitorio.- El artículo segundo de esta ley entrará en vigencia una vez que un decreto expedido por intermedio del Ministerio encargado del gobierno interior, suscrito por el Ministro de Educación apruebe los requisitos de ingreso, planes y programas que la Escuela de Inteligencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil establezca, dentro del plazo de sesenta días, contado desde el inicio de las operaciones de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, previo informe favorable de la Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación.
		Artículo décimo tercero transitorio.- Los reglamentos a que se hace referencia en la presente ley deberán dictarse dentro del plazo de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial.
		Artículo décimo cuarto transitorio.- Las facultades establecidas en los artículos 25 y 31 de la presente ley, que autorizan a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil a emplear los procedimientos especiales y agentes encubiertos entrarán en vigencia una vez que la primera promoción de funcionarios de dicha Agencia haya concluido los cursos de capacitación y especialización establecidos por la Escuela de Inteligencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Mientras no se haga uso de las facultades a que se refiere el inciso anterior, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil podrá disponer de los procedimientos especiales establecidos en el artículo 24, y solicitar la correspondiente autorización judicial.

	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		Ellos serán ejecutados exclusivamente por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que se indique en la resolución respectiva.
		Artículo décimo quinto transitorio.- La Agencia Nacional de Inteligencia Civil será considerada, para todos los efectos, sucesora y continuadora legal de la Agencia Nacional de Inteligencia. Las referencias que se hagan en las leyes a la referida Agencia Nacional de Inteligencia se entenderán efectuadas a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.”.